

**Archivo Municipal
de
VALENCIA DEL VENTOSO**

Código de referencia : ES.06141.AMVV/2.1//3.10

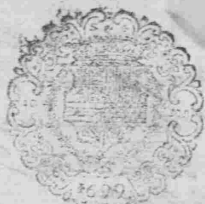
Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1699

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 135 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valencia del Ventoso



Dies martis

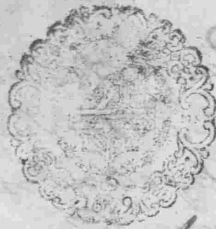
SELLO QVARTO, DIEZ MARAS
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

Scriptura Yo yo riberia Contra ella por mudo
te a las dienas para formal y mita demulto
publicado fuera Induzido Ferrer niengano Pipa
Malaya ni laun conq de ser mecompeta y silo
triciene no quier seroy da En la tribuna les sino
Nepelida Monacada En la taporellaysto. Sina
El Intentar lo de avaria de fuera a fuera Contra
no acontrato de esta escritura y que an suplico por
el hecho qual quier defido de plausiblo oir conq
tanqis q' Parasu Valida. fallaven mi dexte fu
rand. Pedir absolucion ni llelaxa. Ajustante
dal ni dno su ni xelabo q' me la puda Conceder
y si se p' motu proprio ad effectum apondi exco
piendi o en otra manera que fuer Concedida
no Y me deste Remedio Penase p' ex'ura y
Caer en la o en menas valer. Y quanto de exco
re absuelta lo haqo de modo Paraque quere en
su fuerza y Vigor Y guardare y cumpla esta
escritura q' dorgano ante el presente p' pu
blico Testigo en laud de la Calomniadel vento
No en quine di q' del m y de abril de mil
e. noventa y nueve años Y ello dorgante
y lo q' no. Loise congo lo firmo el q' supo
y porel q' no y Testigo a su dno. Siento lo
ha manaroo de gido de p'petuo. Y fer xara al q'ua
gil maior Y ha Romangata No. de q' tau

Antonio
Garcia

H. Juan

Antoni
Diego Calabro



SELLO QVARTO DIEZ MARAV
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Mand. Yo Valencia del venturo mes de Mayo
 diez e cinco de Abril de mill e noventa e
 tres e años Anterior a N. S. de España
 de fran Martin Cortizo R. de ella a quien D. Josef con
 y dixo q. Por quanto Juan Lopez Capata Receptor de
 la Real Chancilleria de Granada libensio al su o
 vntitulo de Regidor Perpetuo de esta Ciudad de
 quando dize de Aguilas en precio de mil e doscientos
 for Reales de vellon de que le otorgo N. S. Juan Lopez
 Capata escritura de venta Real en toda forma q. se
 de en poder de N. S. Juan Rodriguez de Aguilas el titulo de Regi
 dal de dicho Regim. Por que agora sean convenidos
 N. S. Juan Rodriguez de Aguilas y el otorgante en q. se
 se otorga a N. S. Juan Rodriguez de Aguilas los mismos
 mil e doscientos Reales q. se le otorga de N. S.
 de ella en forma de venta de la dicha escritura de
 por N. S. Juan Lopez Capata de ora poniendo ben
 en dixo q. confieso a N. S. Juan Rodriguez de Aguilas
 de N. S. Juan Rodriguez de Aguilas los dichos mil
 mil e doscientos Reales de vellon q. fundados
 por la compra de N. S. Regimiento de entrega
 de la dicha escritura de venta para no dar de ella
 como sino se le otorga de N. S. Juan Rodriguez de Aguilas
 por Nota Chancelada como si nunca se le otorga
 hecho por q. se le otorga de N. S. Juan Rodriguez de Aguilas
 de la dicha escritura de venta de N. S. Juan Rodriguez de Aguilas
 y a N. S. Juan Rodriguez de Aguilas y escritura de N. S. Juan Rodriguez de Aguilas
 tenia y todo lo que N. S. Juan Rodriguez de Aguilas y N. S. Juan Rodriguez de Aguilas

uido
 lto
 Nipa
 ilo
 rino
 brua
 ontra
 por
 amp
 te fu
 uti
 eder
 rei
 say
 y
 ope
 en
 eta
 pu
 ento
 mil
 unty
 lupo
 lo
 fue

Yo ende y venda el dho. recado de sus dho. Claros
ala Persona o personas que la Parare y ven
vicio lea ajustando en lo cantidad o cantidad
de dho. que fueren dho. obligando libre es
la escritura o escritura que conenga Pa
ra la seguridad de dho. venta obligando me al
orden de quidad y saneamiento de dho. venta
declarando la cantidad o cantidad que Reziere
en dho. escritura y la qual queda para
seun a un y coviar y de ella dar su carta
de pago simple y Jurada como vien
vicio de sea declarando que dho. recado no
vale ni cantidad que la que Reziere dho.
dho. no queriendo dho. y obligando todo lo
suro dho. Por el Replando de de luego la
dho. garse lo a Pueblo o a y Ratifica co
mo si asu obligam. fuea Pres. y Rezo me
ala dho. dho. que se mere el dho. dho.
que para todo ello cada cosa y parte au
que a qm. no vaya expresado y para esso
de Requiere maya especialidad de de
de dho. Poder y el que no necesitare para
quero Por falta de el de de de de de de
todo lo efecto de el dho. y le da Conto a
libre amplia y general administracion en
toda facultad y Concurren la expresado de
enfrentar y que lo pueda dho. dho. y como
de elevacion en forma y al cumplimiento
de todo lo que en virtud de de Poder

fue el que obrado por el dho. D. Martin de
 Cadena su hijo obligo a Pedro de Oro y Diego de
 Oro y a su hijo y sucesor con Poder a la
 Justicia y luego de quien en especial
 aly que le tocare el dho. su hijo para
 que al de la primera en toda forma y es
 forma adms; en quito y testimonio a los dhs
 otorgo la dta. que es el R. D. y sea con
 gando en cargo de mimosada siendo de los
 Bed. Gutierrez Procurador = fian. = y para
 no se pino = y a gatin carval = vezin
 de los v. y por la otorg. que dho. no suue
 ni poder para mas lo firmo uno de los
 hijos = Bed. Gutierrez = a de mi = Juan
 Carrasco y cadenas = dho. =

Con acuerdo en su orig. al qual me remite
 queda en mi custodia en el papel que
 sea y en el anotado al margen que el
 testimonio de cada uno de los dhs. se
 guardo que no le ay en esta v. me pino de el
 y en fee de ello signo y firme en fecho
 en una de abril de mil e quinientos e noventa
 e seis años

Juan Carrasco
 Juan Carrasco



Diez marquezis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

*La casa
en sello
quarto
de
Hormas
en medio*





DELLO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS, A NOUEMIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Se
Sacada
en
el
se
del
quarto
de
San
Marcos
en
Medina

Porque como nos Don Alonso de la Cadena
fijo de Don Juan de la Cadena, Vec. de la V. de
que a enal y y tanto al P. de eng. da
de la alianza del V. entico. Junto de mas
comun aboz de uno y cada uno de por

q. Por el se de y no litem. de renunciando
me expresa m. de renunciando
mancomunada dir. sin ex. cur. sin y nua
Constitucion y de m. y del cap. y o de
Don Alonso En virtud del Poder quider
go de Mariana Benitez Viudo de Don Al.
de la Cadena Vec. de San V. que fize en esta
C. de San. de San. de la Cadena. ab. onza
de la P. de m. y y ano. que y del de m. y y

aqui el Poder
y de Vtante en q. fize de algunas de o
n. g. am. y que vende m. y y a m. en V. Real
Don Juan de la Cadena de la Cadena Paracion
que a su an. se pertardio Vec. de m. y y V.
Paracion de la Cadena de sucesores de m. y y y
futuros y quien del de m. y y V. de la causa si
tule V. de m. y y en qual quora manora
quise a la m. y y de cada de la m. y y de m.
no fize a se al case que a de m. y y y
Benitez y go de m. y y de la Cadena que
m. y y de m. y y en el termino de esta V. y
al fin de la m. y y que finde por

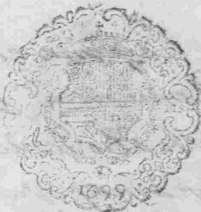
La vna Parte con Caminos que se alavre
se fuente de agua y Contiene de la Cappa^{ria} de
Lio de S. p. al Nam^o Vec^o de gane a l'ava
y Por otra Parte con buertade de vnto Bernar
de y pinal y otros lincas el qual se ven
demos con todo su entrada y salida y otros
et tumbes d'os y l'os d'umbre quantos
se pertenezcan y Pueden por de nece a vide
fho como de dia; libre de todo cargo de ven
zo deuda o mp^o eno memoria carga de m^o
y Vin cubo mayorazgo ni Patrimonio ni
otra hipotecas y p^o al m^o General q^o
no labenen y Por tal se qe guaran y ven
demos en Puzia y de Acta Ducado en mo
neda de d'ellos que Por el m^o adado y or
negado de que m^o tamos por contentos pagados
y en gano a l'ava ma^o Voluntas l'os que se m^o
ziamos la ley de la entrega y l'os p^o de
excepcion del d'os y organo q^o un nome
gata pecunia y Conferamos que en y de d'
nos a d'os ni frause algunos q^o quedos
se l'os q^o de d'os de d'os l'os el d'os
d'os y Vala de d'os creado y no vale
m^o y en caso que l'os de l'os d'os en l'os
d'os o mucha cantidad que fuere por ce
mos q^o razia y r^o r^o al comprador
y l'os l'os d'os para Perfecto q^o l'os
d'os vale de d'os para siempre de l'os
que l'os ma el d'os l'os y nteruinos l'os
que l'os nanziamos la ley de l'os d'os no
m^o de d'os l'os en d'os de al cala de l'os

Senary y lo quatas anys que conforme a
 dho teniamos para Pedro Refinzi de gde
 Contrato o su pamento a la mitad del dho
 Precio y de luego nos desistimos y aparta
 mos de la azion dho y Personal Propiedad
 Posesion y tenion que a el auiamos y tenia
 mos y lo de lo de nos Renunziamos y troppo
 lo mos en el dho Comprador y Escriu a
 quenda mos damos Poder para que por su
 autoridad o Judicial mente lo a Parten
 de la Potestad que de dho cada le da mos y
 el otorgam. ^{1o} de que y ^{2o} que le ad her
 vir de titulo y verdadera azion en for
 ma y en el y interior que el dho o de dho
 lo lo mare nos con d. tuim y paraly y qui
 simy teneddy y Precary Potestad para a
 Cuidale con el tiempo que por su Parte sea
 Pedido y nos obligam a la evion segun
 dad y la no m. de dho cada en tal mane
 ra que siempre se lo acierte y se quea mal
 ni a parte del no se salda Pleito en caso
 de ni impedim. y si se salda o pleito a me
 vire luego y lo das lo de quea que se da y se
 am y para parte de quea y nos otorgam y se
 vdeas salda mos a la voz de fento y a nra
 auto de la quea y se quea mos y no
 de grado y nra nra hasta lo de sea en la
 quieto y Pacifico Pot. y unimos y amos
 y no lo cumpliendo asi luego le da mos el
 dho Recuido con nos y el dho y el dho
 y nra y men caus de sea el dho y qui

Y todos los dichos señores Reyes y Señores
que quisieron Por fin En parte de otra nueva
de guerra y de todos los derechos que se
que a ellos pertenecen y no pertenecen Por el
mas que para que por los dias de su vida
y pueda disponer de ella a su voluntad como de co
sa suya propia Quitada y adquirida por el
recho titulo sin de por dencia de persona algu
na le podemos en un lugar de hecho y de
no de la Parang. Por el judicial. En la
posesion de ellos la qual tenemos por
si lo marido como la mujer y por el
de esta escritura la qual se debe de
y de la y de la y de la y de la y de la
que tanto y no se lo que los constitucion
de los Inquilinos y de los que se hacen por
e por para la cual se lo que los
pida En un de un de un de un de un
don deba ser En un de un de un de un
de el luego la que se lo que los
a los señores y de los de los de los
gan Por un de un de un de un de un
por que a los señores de los de los de los
renunciemos las leyes de las de las de las
de los que se lo que los de los de los
viene para una congrua sustentacion y de los
no renunciemos las leyes de los de los de los
Real fecha en un de los de los de los de los
y lo que se lo que los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los

Imperjuris & Ceteris eandem habeat et tunc
 non donacione Porcia de Remunera^{on} de aben
 nos Criado Valimentado el suso dho ferien d nos
 on luyar de sus hijos y paramey validas
 y firmes de este contrato juramos las muyeres
 de noir Contract Porriyuna Causa ni kau
 y si hicieremos siue fola mte de auer an
 dido fuerca a fuerca y contrato a contra
 do y quedar suplico por el hako qualquie
 el facto de laupula o circunstancias q
 pona su validacion faltasen y no camo
 oyda en to tribunales sine de pelidatona
 nada en cotas q ello y asimismo se ba
 go de lo mismo jurand. de ploramos y robe
 niemo de bocepto hecha escritura de Repen
 va ni de clumaz. y si pareciere quibaga y ay
 de jurand. No pediremos absoluz. ni Relaxa. a su
 libertad ni dno ni puelad. y la quie
 Concedor si desumote y propeo senos come
 dice no haremos de suble medio Penam
 de perjuris y aca en lano de Espeno. Valer
 y to da via se guarden y cumplalo contenido
 en esta escritura y to do junto dargamos un
 de presentes. Publico y Notio en lano
 de Calencia de Cretasso en veinte y quatro
 dias del mes de Abril de mill. y Ciento
 y nueve años y estando presente dho ma
 nuel alcu. dho de a ceptana Jaupre sta
 y escritura de aca y donaz. en la forma q

con
 na
 es
 nti
 ay
 e co
 de
 fu
 no
 la.
 a
 do
 lo
 m
 por
 ose
 ra
 ro
 ay
 re
 re
 men
 y
 mij
 do
 ay
 do
 o
 ia



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

sesta fecha y de lo lagranis y nella sebi
dajalo dorgante y pido amiel presente
no le de una copia en manua q hazase
para usar de su ca y de los dorgante
y de llo. de lise conq to lo firmo llo supo
y por el que no yntestigo apud llo. de lisan
de uny testado dixerantodo juntos de lla denun
cia de herencia la haen con calidad q lue o
de llo Manuel coello se care a ser eruido de lla
parte de herencia de legitima de su madre a de
pasar a los hijos de l supo llo. sin q la muger con qui
en lase me pueda tener parte en ella por q a de ser
de llo dho. sus hijos fran maria y la legitima
paterna de may. dante dorgante siendo a llo de
testigos Alonso es leban hidalgo fran Santos domin
guez y ju car denal n. de llo =

Jogallardo de Alcoban

Antemi
Diego Galdo

Pagado y entregado a los dichos Señores de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá sobre que
Renunciamos las Leyes de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá con
excepción del Dolo y Perjuicio y non numerata pecunia
y Confesamos y aceptamos el Contrato no ha auido
ni fauor a quien y que dho. quatrocientos y setenta
y ocho reales y medio y de los dichos recibidos son el dicho
precio y valor de dho. Molino y robalemos con
cabo y mayraza de la dho. mara en la poca o mu-
cha cantidad que fuere ley haeremo. gracia y pro-
uision a los compradores y los susos buena para me-
ria Perfecta e Irrebovable catenon para siempre
de la quallama y de. fecha y termino sobre que
Renunciamos las Leyes de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá
en el y de Alcalá de Henares y los quatro años y
conforme a ellas veniamos para pedir y recibir
en el contrato de dho. dho. limitad de dho.
precio y de los dichos no de dho. y a parte
de la accion de dho. y personal Propiedad posesion
y seruidos de dho. Molino auidamos y veniamos y
a lo lo uenimos Renunciamos y a paxamos en
dho. compradores y los susos buena poder
para que por su auto y dho. judicial de tomen la po-
sion de dho. Molino de la dho. dho. de dho. dho.
ra y de dho. dho. de dho. dho. y de dho. dho.
za tradicion y en el y de dho. dho. dho. dho.
molato manen por constituidos y susos y de dho.
dho. dho. y de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
con el cada que por su parte no se pedia y no o-
bligamos a la dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. Molino en tal manera que tiempo de sea
y de dho. dho. y de dho. dho. dho. dho. dho.
pleito embarazo ni impedim. y de dho. dho.
pleito de dho. dho. luego dho. dho. dho. dho.
sueña y como por su parte o de dho. dho. dho.

Nos Scimus Requisito. Nosma & los raios Sabore
 nos aluoz Confessado de los Armas de la lo. Siquirama
 y fenezamos. Ento de Grados. Distancias hasta le
 separa en la quiete y pacifica posesion que nos das estamos
 y no lo cubrimos. Alti. los b. n. nos. y Destitucion
 y Dinero. Neciudo. Commas. Sy. Co. las. Gastos. Darios. y
 reses. Imenos. Cauos. Sobacello. Sepuidos. Recreos. dos
 lauros. Cauos. y edificios. en ella hecha y m. prado y
 aunq. no sean. Necessarios. sino. Voluntarios. yato
 do. Seno. expe. ante. Como. por. el. principal. consolo. el. pa
 ni. de. Lagersona. Po. c. ia. mano. y. dicen. Corrido. Ho
 gastos. en. quanto. deferimos. y. Rele. b. amo. de. obra
 y. meba. Como. si. aqui. se. baran. liquidar. y. Hurall
 tal. sumo. y. mas. en. tura. de. glau. Cum. p. lo. Ta
 signado. y. sup. p. y. dia. en. q. total. sueda. y. al
 cumplim. y. firmos. de. lo. de. lo. de. obligam.
 n. y. p. r. nos. y. o. n. y. p. r. nos. y. o. n. y. p. r. nos.
 nos. Poder. a. la. Justicia. de. su. Magestad. especial.
 a. los. de. esta. y. de. a. l. en. g. ia. de. l. ventos. a. l. l. o. fo
 ro. Nos. lo. me. tenis. Par. q. z. de. los. nos. obliguen.
 como. por. Sentencia. de. J. y. Competente. pasada.
 en. la. Sala. y. r. g. a. da. Ren. n. c. i. a. mo. P. o. r. y. fueros.
 ley. y. J. e. e. n. o. A. n. no. favor. de. lo. y. t. en. g. u. o.
 y. n. o. me. n. s. y. l. a. y. e. y. s. i. con. Ven. ait. de. Juris. d. i. z. o.
 ore. D. n. n. i. u. m. J. u. d. i. c. i. u. m. y. l. a. g. e. n. e. r. a. l. de. l. e. e. i. S. a. i.
 de. cho. de. la. e. n. t. e. de. la. forma. de. la. d. n. a. m. a. r. i. a.
 R. l. a. y. p. i. n. a. l. a. l. a. y. de. l. e. b. e. r. i. a. n. o. S. e. n. a. t. u. s. C. o. n. s. u. l.
 u. s. e. m. p. e. r. a. d. o. r. J. u. l. i. a. n. o. E. o. a. o. M. a. d. r. i. d. y. p. a. r. t. i. d. a.
 y. d. o. m. u. s. de. l. a. f. a. u. o. r. de. l. a. y. m. u. j. e. r. y. en. que.
 se. co. n. t. i. e. n. e. q. u. i. n. g. u. n. a. se. o. b. l. i. g. u. e. n. i. s. e. a. f. i. n. d. o.
 ra. de. lo. r. o. p. a. r. a. q. u. e. se. co. n. v. i. e. r. t. a. e. n. s. u. v. i. l. i. d. a. d.
 como. es. t. a. l. o. y. de. l. a. u. i. d. e. f. e. c. t. o. m. e. a. n. i. s. o. el. p. r. e. s. e. n. t. e.
 no. q. de. l. l. o. d. a. f. e. y. l. a. R. e. n. u. n. c. i. o. como. en. ella. p. r. e.

que
 meba
 ata
 to no
 gre
 de
 mag
 in to
 ompa
 st
 hona
 ref
 corte
 ueon
 no
 opre
 me
 rife
 riam
 m
 de y
 ca
 tor
 dita
 ma
 bna
 oze
 que
 de
 alma
 mia
 der
 saph
 nere



Dies metatertio

DELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DEMIL SEISCIENTOS
YNOVENTAYNVEVE.

Cada Vna de ellas se con tiene y para may fir-
meza Por ser castada con un Jomior de cinquenta
años Juro Por Dios nra Señor y una señal de Cruz
de auer siempre por firme y esta Escritura no oír ni
venir contra ella por ninguna causa ni causa a
nada de ser. ni con pete ni de ser y si oír o de
de quito no ser oída en los tribunales Juro de pelita
y condenada en lo que por ella se oír oír ni de ser
tanto de auer ni de ser fuerca o fuerca y contrato
a contrato desta Escritura y quedar suplico
qualquier defecto de cláusulas o circunstancias
de para sub elidiz. faltasen y ni de ser Juro
pedir absoluz. ni de ser. ni de ser. ni de ser. ni de ser.
ni prelado y ni de ser. ni de ser. ni de ser. ni de ser.
propio de defectum de ser. ni de ser. ni de ser. ni de ser.
manera de ser. ni de ser. ni de ser. ni de ser.
de Pena de per Juro. y de ser. ni de ser. ni de ser. ni de ser.
ter y quantas de ser. ni de ser. ni de ser. ni de ser.
nudo para de que en su fuerca y de ser. ni de ser.
quand de ser. ni de ser. ni de ser. ni de ser.
y para de ser. ni de ser. ni de ser. ni de ser.
ventoso en veinte y cinco dias del mes de Abril
de millis. y ni de ser. ni de ser. ni de ser. ni de ser.
de ser. ni de ser. ni de ser. ni de ser.
y por el queno y ni de ser. ni de ser. ni de ser. ni de ser.
nal gordon de ser. ni de ser. ni de ser. ni de ser.
de ser. ni de ser. ni de ser. ni de ser.

me 8/08/18/ y a pta/gordon
habida

Antem
Die de Agosto
1599

Orn hipoteca especial o General q no la tienen
y Portal selo de juramos. Venemos en
precio de seis cientos de vellon q persuuon
piano abado de guerra e amo de contentos
Pagados entregados a toda ma Coluntas
y Renunziamos las leyes de la entera y su
pueba Maxpacion del dolo y en año y
non numerata Pecunia y Confesamos
y en esta venta no tratabo ni lo auido. Que
dho seis cientos no recibidos son el dolo
Precio era los de dho cerca de y mas de nos
y en caso Pusi del a de mania en la poca o
mucha cantidad q fuere haumo Graua y
jornal al comprador y ha sido buena Pecunia
ra Perfecta y Rebobable vale para
siempre de la qual una el dolo fecha inter
vino sobre y Renunziamos las leyes del
por el nom de Real fecha en esta de
Alcala de Henares y ha quano año q confor
me a ello veniamos para pedir Rescicion
de este contrato cumpliendo a la mitad del dolo
Precio y de los q nos desistimos. Pagamos
no de la accion Real y personal propiedad po
sesion y Señorio que a dho Cerca auidamos y
veniamos e lo a lo de nos Renunziamos
y tray Pagamos credito comprador y lo
sino a quien damos poder para q por su autoridad
Judicial m tome y apaxencia la posesion de
del dolo y del dolo y de esta escritura
y sea de venir de titulo no y haun y verda
Geratada en forma y en el dolo y de fecha
de dolo y de la ma no Confesamos. Pusi In
quid no tenedrez y prechano. Parecdrez para

Abridite Conel Siempre de Fortiparte no sea perido
 Mos Obligamos a la Obiscon Sepulchral y tena m.
 Al Obisporca ental mandra q siempre seferazierito y
 sejurio Orual niaparte del no sea a loral esto enbara
 lo ni sepedimio. Y sefulice o seho semoniere
 sepo y hoy la reu q total sueda y como sup.
 des up h e o e n se amos de querion no nos o loma
 se lo de m o a l u n q y se f e n a d e c e l l o y a n o l o t a
 lo se p u r e m o s y se n e c e r e m o s e n t o d o s p r o p e
 y n s t a n c i a s p r a n t a l e a t o a n e n l a q u i e t a p a c i f i c a
 p o s e s i o n q e n t e n o r e s t a n o y h o l u m p l i e n d o l a s i
 se l o d u e r e m o s. M o s t i u i z e m o s y h o m e r o d u e b i
 o c o n m a y l a c o s t a g a s t o c a n d o e n t e r o s e s i m e
 n o c a n n s o b r e e l l o s e j u r i o s. M e r e c i d o s l a n o d e y
 y e d i f i c a t o n e l l a h e c h o y m e s p r a t o a u n q n o
 se a n n e c e s a r i o s s i n o c o n t e n t a n o s q a t o d o s e n o s
 e x p e d i t o m o d o e l p r i n c i p a l e n v i r t u d d e t a g o r i
 t e n a n e l p u r a n d o e l l a p e r s o n a p o b l i c a m a n o v o i
 e r e n l o r r i o s. I t e m g a t o s e n q u e n t o l o s e f e r i m o s
 y a e l e b a m o s. S e d e m a p r u e b a c o m o n i a q u i l l e b n
 o a n t i q u i d a d. I t e m e l t a l p u r a n d o y n o s p r i n t a n a
 e l p l a n. C u m p l i d o y n o s a n t e a s e l o r n e n d
 l o r a t e n u e d o. I t e m c u m p l i d o s e f i r m a c e l l o s
 c o d o o b l i g a m o s. M o s p e n n a s y n o i n s p r e s e n t e s
 f u t u r o s. M o s p o d e r a l y j u s t i c i a s. I t e m n o s e s
 p e n a l a l a s e i t a n. D e b a l e n i n a l u n q s o n o s
 s o m o t e m o s. S e t a m o s s o m o t i d o s p a r a q a e l l o n o s o
 b l i g a n c o m o p o r s e n t e n i a p a s a d a e n n o s p u r g a d a
 R e n u n c i a m o s. I t e m f u e r o l e i y. I t e m. A n t o f a
 n o s. I t e m q t e n j a m o s o p a n e m o s. Y a l e i n c o n
 v e n i t d e p r o i n q u e n d o n o m i n u m j u s t i c i a c o n l a g e n e
 r a l d e l d e r. I t e m. A e l l a e n f o r m a. Y o l a h e t a
 n e a n a o m a r a l a s e l b e l e n u n d. D o n a t u s c o n s u l t u y
 n r p e r a d e s I u s t i n i a n o, t o u, m a d i o y p a n t i c a

tener
 son
 quoy
 entos
 mta
 y su
 io y
 mos
 y que
 hecho
 mos
 a O
 ame
 ara
 inter
 cell
 ge
 rfor
 ion
 luto
 caia
 ed po
 o y
 nos
 lo
 cae
 y
 ra
 da
 cho
 n
 va



SELLO Q VARTO DIEZ MARE
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENT
TOS YNOVENTAYNVEVE

[Handwritten text in Spanish, heavily scribbled and partially illegible]

Yo Man de O Alonzo del Castillo en
 Yo el día de Agosto de mil e seis
 e siete años, yo Antonio de
 presente Conde de Ribera, y de
 en este punto yo el Sr. Don
 en el día de Agosto de mil e
 e siete años, yo el Sr. Don
 en este punto yo el Sr. Don
 en este punto yo el Sr. Don
 en este punto yo el Sr. Don
 en este punto yo el Sr. Don
 en este punto yo el Sr. Don
 en este punto yo el Sr. Don
 en este punto yo el Sr. Don
 en este punto yo el Sr. Don

[Vertical handwritten text on the left margin, partially obscured]

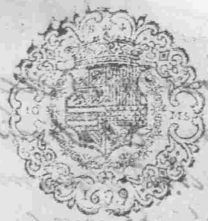
Como cosa en q nunca vbi raten no accion ni
 ser. dho dho de Puz no he por un endin nuphe
 xerens. ninguna. Sal cumplim d firmada
 lo dho obispo Superior nay viene presente y
 futuro d iopoxer alas Juthias de sumay pe
 cial alas d estau. de Valencia a quense
 Jorretio Gestasometio Paria q d ello le
 ayze nien como presentencia d puz con
 petente Parada en los Juggada Alenun
 gis dno affueros de Rey Jari. d d puz favor co
 dro q d tenya o Gane Nubi S. Coa Venenit
 el Jurisdiczione de la general del Rey. de
 rechos de la crisma = Gestando pre
 sente d no fauer auto estau dritona y
 cesion entro d d portado como en el dase
 contiene d se blis anolepedi ^{o con alguna} a d rgonca
 lo mateo d d raron de las eludage de clarady
 de sumadu en el testam. d d d d d d d d d d
 ellas latorias de d d d d d d d d d d
 forma d d d d d d d d d d d d d d d d
 esta latorga can d d d d d d d d d d d d
 do d d forma d d d d d d d d d d d d
 dho Goncalo mateo quien p d d d d d d d d
 Rogo amtes d d d d d d d d d d d d d d
 d
 villa Ju d d d d d d d d d d d d d d d d
 d

H.º

firma de d d d d d d d d d d d d
 Antemi
 d d d d d d d d d d d d d d d d



Diez mara levis.



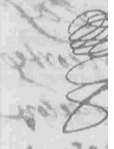
SELLO QVARTO, DIEZ MARA:
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or inventory]

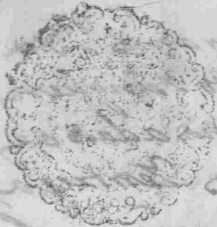
[Handwritten signature or name]



[Faint handwritten notes on the right edge]



[Faint handwritten notes on the right edge]



Die Martis...

11

DE LOO VARTO DE EN...
VROIS. A. D. O. EN...
TOS Y NOV EN... Y NOV...

El pape Comoro San Domingo...
masa guarda de Salmeron...
gia del Ventoso...
ger Reed. dispone...
de en las...
man comun...
El todo...
Renunciamos...
Exclusion...
Por juramento...
Benevolencia...
Difra de...
Alcalde...
Por juramento...
Carga...
fuerza...
Apar...
Mestis...
Mena...
capellania...
puy ritero...
El clero...
Vendimia...
co...
venecan...
deser...
na Carga...
Dato...

val qm la tienan. Y para la seguridad de
 de mos en qm la quantia de cinco y cinquenta
 de Reales se beben q' por compra sus adas de
 guerra como por los tentos pagados. Centezaga
 de cada una de las dhas. Y renunciamos la
 parte de la entera y su rreca. Y la excepcion de
 el dho. y en qm. Y non numerada y en la
 y confesamos que en el dho. contrato no
 ha sido ni fuese alguno de los dho. cinco
 y cinquenta Reales recibidos. Sin el juto precio
 y dho. de dhas. y en la tierra y no bale mas por
 caso de guerra y alga de la de marria en la poca
 y mucha cantidad q' se le ha eno. Graia y
 donacion al dho. comprador. Y dho. buena
 pura y mere. Perfecta y noticable. Y la de
 ra para siempre de las dhas. Y dho. fe
 cha. Y en qm. Y sobre que renunciamos la
 parte de los dhas. y en el dho. Real fecha en el
 de Alcalá de Henares. Y los quatro años q' se
 forme de las dhas. y en qm. para pedir rescision
 de este contrato. Y en qm. al amida del
 juto precio. Y q' de luego no desistimos de
 partamos de la dha. Real y personal pro
 cedad. Y en qm. Y en qm. Y en qm. Y en qm.
 tierra. Y en qm. Y en qm. Y en qm. Y en qm.
 qm. renunciamos. Y en qm. Y en qm. Y en qm.
 comprador. Y dho. y en qm. Y en qm. Y en qm.
 ra que por su autoridad judicial. Y en qm. Y en qm.
 y en qm. Y en qm. Y en qm. Y en qm. Y en qm.
 e. Y en qm. Y en qm. Y en qm. Y en qm. Y en qm.
 de qm. Y en qm. Y en qm. Y en qm. Y en qm.
 forma. Y en qm. Y en qm. Y en qm. Y en qm.

Dies maraubis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAS
ANODEMIL SEISCIEN
INOVENTA YNVEV...

[The page contains dense handwritten text in Spanish, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The text appears to be a legal or administrative document, possibly a license or certificate, given the header. The script is a cursive hand from the late 17th or early 18th century. Several names and titles are visible, including 'Alonso de...' and 'Don...'. There are also some initials and signatures, such as 'H. de...' and 'A. de...' near the bottom right.]

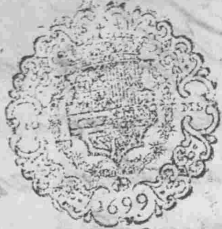


TOBYNOVA
MEDICINA
L. O. P. A. O. D. E. S. S. I. A. N. A.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a medical or scientific treatise.]

Sacada
engay
el bello
no elida
se vno
mais de
ano de
Cala

Dies martes



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el parte Comoro Juan Fernandez Serrano H del lu
gar de Canazas Cona p de la Abadia de arto de
siente al presente en esta d. de Otenia de
ventoso digo q togo que me obligo a dar Spaga
a Andrey fernandez mi hermano H del au de
Lahiguera de junto a fregenal Para el dia Vein

Sacada
engapel
de bello quan
no el dia vein
de Yomo de
maio de dho
año dho

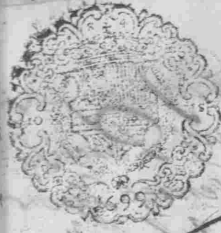
de Yomo de Marco de la año de Genora de mill
en Yomo de setezientos Veinte Veinte Ducados de
vellon Puestos Spagados en la d. de Lahiguera
de Burgos a mi costa Y con las de la cobranca
Y am mismo Por el dia del mismo mes de mar

Caladon

Para de nra Señora de la encarnacion de laño de ven
ta de mill setezientos Y mo dros Veinte Y cinco
ducados Puestos Spagados en la misma forma
los quales son Por la razon de cinquenta ducos
por que el dho dho mo y resto por haerme hee
na obra Y en condicion se los e de pagar en do
plura Spagas quales en la forma q ha dho
en la d. h. de Lahiguera de junto a fregenal
Y q asi lo cumpliere Y pagare obligo mi per
sona Y bienes presentes Y futuros au de
por auer de q poder a la Justicia de puma q con
fuere Y eni de mi cargo Y en pmo de ven
Y que en conoer Para q de lo mis obligar

Como Por una sentencia de su Competencia
se Pasada en un su jgado Especial de la
law de la ligura o Any de esta provincia de
extremadura donde me hallare al tiempo
de plax cumplido denuncio todo fuere
leyes de ser? El mis favor y no q' teny
y are Naliti con Venir de jurij d' cur
omnium iudicium contra. e. ser. y ser
seella en forma Naliti lo torque y firm
ante el presente no de sumo q' y testigo
en la de escalonia del Tentoto en la
adria de Mayo de mil n. En
benta y me be años siendo ato de testigo
Don Juan de Alvarado y Salazar J. de la
lor de yda perpetuo y su Gutierrez de
no ano n. Estante en y faw q' jurar
en forma ser y torgante e lo ho. y
nancy y el mis no q' a qui firmo = testat
no = no vale = testat de vaxgas = no vale = con
tra = vale =
Juan nandez

Antemi
Diego Salazar



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVILLAS.
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

Yo el Rey Comodoro Andres fernan de B. del Rey de
la rreynada de junto a su conal y natural Vizcaino
diego de la villa de Casares Coneso de la abadía de albas
diego de la paguento de solisio legitimo de legitimom
mi monio de si fernan de y maria casada su mayor
de juntos 18. que fueron de su. de los quales me toca
y pertenece la octava parte de sus legitimas parte
na y materna y por que some halla y porribilitado
de poder volver a las y de halla al presente
de el Rey de Calencia Juan fernan de mierna
no maior legitimo de padre madre como de los
sick y otros en el au. y ahabido con miso de
comprarme todas aquellas heredades y bienes me
bles semejentes y ayes o que por qualquiera
manera me toquen y quedan por dar por dar
de la octava parte de los legitimas y bienes
de las y otros conbenido y justas en que me
a de dar por dar cinquenta ducados de vellon
en moneda de sual y corriente en este Reino
y por las cargas tributo mercedias o cosas que
bieron de las heredades y ahabido por a de quedar
de sus otros obligados de los y los cinquenta ducados
referidos antes por dar y de lo de quedar de por
ellos obligados de los alguna por qualquiera ma
nera que sea y en esta conformidad y en esta la
ora en esta la ora de la presente carta y
yendo y de en esta de al por juro de lealtad de

de
ley
iaa
Alm
era
fery
d'cu
ser
firm
dejo
md sacaba
ms papel
de los
dijo quarto
ceaga comun
y de
arar
o ju
de hab
= en

Yo de agora en adelante siempre jamas a don Juan
nandez mi hermano R. de la casa de panay de ayuso
muger hijo. Wm de los Hueros Presentes y
Vn de quien de ella tubiere causa titulo y
Nacion en qualquiera manera a favor de las
nas partes de legitimas paternas maternas
de las de el monte de la piedra de el Rio y de
y qualquiera vienes y inmuebles como raices
y muebles y qualquiera deudas y de
procedido de ella y no tubieren de
cobrar y final m. de todos mis derechos y acciones
Reales y Personales y de qualquiera manera
me toquen y publicen con todos sus
y de los Reynos de Castilla y de las Indias
tributos que tubieren y usen en esta forma de lo
de empuerdo y quantia de los cinquenta
dos de bellon y de los otros que me adade y en
gala en presencia de los presentes y de los de
y los testigos de esta carta y Confesso y en esta
y ad Contrato no aintenerme de lo fraudado ni en
gano ni para ella e pido forada ni amentada y
de la de hulo de mil e de setenta y no e de
y queda cinquenta e dos son el justo precio
de las legitimas con poca diferencia y no valer
mas de un ano y mas y ayan y puedan valer
de aqui adelante de la de maria de la casa de
y donacion a don mi hermano y sus herederos
sueros y presentes y futuros buena pura y
perfecta y libre y de todo y de lo que
siempre de la y de la de la de la de la de la
sobre y de la de la de la de la de la de la

12
Yvesca Alaquente y de San Sebastian y
de sus hermandades en termino de esta aldea
de San Juan de los Casos de morada que
tienen en la calle de Rabal y go en la calle
de Alcala de esta. Otro viene en el lego de
de Fernandientes que viven en pedrera por fin de
muerte de Maria que se han canebada sume
que y por la redupada que el de los de
Contra de Galiza y los de la ciudad de
chos y fernandientes que en la ley pertenecian
y pruden pertenecian de fecho como de
de x. Los herederos absolutos a de ha her
mana y Cuñado por el de los de le haue gran
y donacion en forma en pago y precio de la
penda de parte de ellos de al borg. le puede
van tocar Buena pura y merap perfecta
y de b. cable balcoera para siempre de la
y llama el de fecho y otros brios, lo que se
Renuncia las leyes del herrenand de fecho
en los que se calcula de herrenand. Los que no
y conforme a ellos se una para se bria de fecho
de este Contrato de suplem. a la mitad el quist
precio de los borg. sup de x en la capro pia pa
y de los otros viene y ha uencia de fiesta de fecho de
ferrenand y no que se quiera de mien la posesion
y de ellos se aporel borg. and de fecho en las a de los
de se renuir de titulo de y Razon y Verdadera
dacion en forma verbal y de fecho de fecho
de de x. no letomare se con brios para de la migra
no tener de y pre careo Poseedor para la cual
con ellos con la carga o censo y hubieren de
con de x de ha se made que se nega forma

Lo que omnes lo que fueren se haue estado en ga
 rra de aora nientienpo alguno se puede aver los
 y no a la otra ni lo otro al otro cosa alguna por lo
 que aca a legitimos Paterna ni materna y nido
 y auer de fuerza de uno de de ellas se recibien por
 qualquiera causa ni rason que conyaca lida
 se las ade y donal como cosa enq nunca a teni
 de acion ni ser. no se reserva nada de posesion ni
 propiedad sino de de los ha adueno para q
 como tales puedan ser vendidos en suar los
 enagenar los o disponer de ellos a su voluntad como
 de cosa suya propia auida En quivida por su y
 ser. titulo como lo q esta en escritura a uno lun
 y lio y firmeca oblijo supersona y ni en pre
 sentes y futura auida y por auer de poseer
 a la justicia de su m. y especial a la de esta
 villa de Balencia del ventotto de mayo de
 se yome de esta presente para q adole o a
 quien como Potentencia pasada en los q
 juzgada de renunzio todo fueros leyes y de
 de chor de su favor como q tenga o gane
 y tales si conuenerit de jurisdiccion en omniu
 iudicium con las y de ser. y ser. de ella en
 forma y estilo de orgo a quien de ife conyca
 en la villa de Balencia del ventotto de mayo
 de mill e dos y no firme. Por q dispono su auer a
 ni de sus bienes y ntes de q se lo su de se a qui
 tar a q. Por q etus y de q se a q una a la de chor
 de q se q se para alg. maior de don. de se a q

HP

Antemi
 D. J. Talabon

Die Martis



SELLO QVARTO DIEZ MARA:
VEDIS ANODENILSEISCIENTOS
YNOVENTAYNVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]



[Handwritten notes on the right margin:]
Sacada
en page
de l'ello
to 2017

[Handwritten notes on the right margin:]
Calado
laque
corrida
panip
caupal
toca luy
logos

Para poder a limentar a homi hijo menor
Por honor como corren lo tiempo amicala
mitras y hallarme al canuto de medio a
de poriendo lo en execucion Otorgo y como se
Padre legitimo administrador de dho en
hijo de Balidando la venta de los que
morientes Realy por el juez executor Otorgo
y dho de bien vendida de la fuerte de tierra en
los quatrocientos de dho de ante se stava para
la vend. de otras cosas de era el qual se
ha en paciu de dho ciento y setenta y seis
Realy de bellon de forma que para por
lo vendida en quinientos y setenta y seis
de bellon y de los ciento y setenta y
y de. y mas valia me dho de contento de
gad. y entregado a toda mi voluntad
y sobre que renunzo a las leyes de la enrege
y supuaba a la execucion de dho de enrege
y non numerada de curia y confeso y en
venta de contrato me band. de suho nolo a
bido ni haue a lguno que dho ciento y setenta
y seis de. de recibim. y los quatrocientos de
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de
valor de dho de dho de dho de dho de dho de dho de
mas y enrege de dho de dho de dho de dho de dho de
ca de mucha cantidad que fuere enrege de dho de
mitras de dho de dho de dho de dho de dho de dho de
prato de dho de dho de dho de dho de dho de dho de
pura mera. Perfecta y irrevocable de dho de dho de
de para siempre de las y llama y dho de dho de
y enrege de dho de dho de dho de dho de dho de dho de



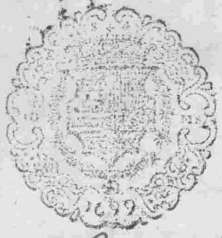
Dies martes

63

SELLO QVARTO DIEZ MARE
VEDIS ANODE MII SEISCIENTOS
NOVENTAYNVEVE.

Mi por el dñe de la villa de Ontonero en dñe de Trebechar
 de Comesse más de millón. Pro benta y tuba años ante
 mi el n.º de los hijos Infanzones Pedro Presente M.º de su
 D.º Gallardo Puz vitero y beniente de una de la parrochial de
 Sta. agüendovi felonzo de dñe de quanto tiene tratado
 de su conela dñe de Dios mas Señor de su dñe de
 servicio a Diego Garcia gallardo su hermano con Ana gar
 zia Nonquillo Pastana Sobrina del M.º de Luis Garcia
 Salguero Pastana Cura pro pio de la parrochial de ella
 y de los bienes que tiene el dñe de Gloria adquirido
 con su industria y trabajo singular que percibe de la alguna
 de legitima Paterna ni materna como tenen Diego Gar
 cia su padre vienes algunos de los dñe de dar para su elea
 su mudo en vno de los dñe de tubo en la chancilleria de gra
 nada de starlo al presente sustentando de gracia y por
 amor de Dios de baxo de la obligaz. natural de ser su padre
 de que se dar al su hermano algunos para a suya sustenten
 tar las cargas del matrimonio y por la legitima ma
 terna fueran en esta de Capoco mucho de quito de partieron
 y leuaron entre santraça Garcia su hermano y maria de la
 Cruz tambien su hermano quando se pusieron en yta de don
 de de parte de padre ni de madre no leuaron de don Juan
 Sanchez Gallardo de alguna por no auer lo y para siempre
 con este de staridad y que don su hermano no percibe ni pue
 de percibir enq. de legitima Paterna ni materna de al
 guna de no auer lo, agora atendiendo a q. sea asistido
 de siempre en su vida a lo q. ago dñe y por el mucho amor q.
 le tiene de que se dar para a suya sustenten tar las cargas
 del matrimonio q. tienen tuba tuba de sta para efectua
 arse lo. vienes siguientes = de buenis y no de seis años tubo

Ingenado llama de Manzanar = Inocencio año blanco ha
maba laudo conuajero de Rega y Felra latigo, sup
y timon = veinte fanegas de barba echo alato y mado = la me
fad echo de grano y papa y eno de lo q dize la sementera
esta exbrada para la fecha de este presente año = Un
burriano de quatro años negro = Un mercado en la fuente
de l'yo y l'no de comercio de sedo n'apuan martinez del do, y
quinta de gallinas y gacales = Unos caños de Regalato de
pino bueno = Un bestido de Paris si no mecho q tiene en
sua pde de barragan = Un capeta = todos los quales de
en el era de el tiempo de la guerra sup para q los ayga por
sua propia l'no q tiene echo de matrimonio sin q
sean cesario mo vea de ni d'ix. Melado de Remunzian
y donia en tal manera q no legeria eni con alguna de do
minio directo ni indirecto para en tiempo alguno usar del
sino q de el l'no lo tenga de hermano en posesion y p de
pudat. Por sus propios con la acción libental de q p oyer
gacales como de la suya propia y venga de quier do con sus do de
recho de tulo como lo es esta qritura Confiesate que rando
mucho para su conuajero y tenitaz sin q esto le hayan falta al
guna = Estando presente mo Diego Garcia garcon sup adde de
q no quise dar si darle otro su hijo con alguna mas de lo q fue
mano de por q confiesate no lo tiene q el do de de uenadio de
do su tanchez y alharo su hijo q rierlo y ruda de no como tambien
el que como bien hijo de esta sup de rando sin poder haue
chor años a con alguna ni a ex quita de q d'ni d'ix ni parti
de legitima materna por auer de conuajido en la forma q
su hijo de lebadho = y mo l'co de su tanchez y alharo de oblijo al
cumplim q firmua de lo que la Na dho y ruda de en q tal
exitura conuajero y viene presente q rudo auido q
por auer conuajer q sumit. de las justicias eclesiasticas de p de
obispado para q le oblijen a cumplim. como por senten
de q competente para en esta sup gada Renunzio rudo
fuera l'co q se rufano = y mo q se rudo gane y de
le si con uenerit de jurisdicione capitulo de rudo rudo
de q rudo de p de la del tino adriano conuaj. de la de rudo
y de de ella en esta forma y auido de rudo y rudo, q de
sup adde a quier do q se que cono q d'ix q afirmaba



SELLO QVARTO. DIEZ MARA:
VEDIS. ANODE MILSESCIENE:
TOS YNOVENTAYNVEVE.

Si me la Relacion q' lleua fecha de fecha y
 verdadera siendo notario lo juras forma
 adis yanna Angituerse y maliciosa nian
 per vindo para hauer la Colusion fucariu
 Juzim. Sino q' fecha verdadera y Real
 no de el supropia voluntad y estando Presen
 te dicho d'ns Garcia Garcon el moço accepta
 escritura entido y p'nto y da las gracias
 eluidapello a Dios exmans y p'nto
 el presente. Que le de y no p'nto man
 ra que ha q' para guardar el dicho
 q' letoca y p'nto entido de balencia
 el ventoto y d'ns yano d'ns siendo
 abo de testigo el d'ns d'ns moxeno gallardo p'nto
 de Alonso matheos Garcon y el d'ns d'ns gonia d'ns
 no do d'ns d'ns y p'nto y no p'nto y no p'nto
 Juans anes y
 gallardo

Bento Moreno
gallar do

Antemo
Garcia Galard

TO THE HONORABLE SENATE OF THE MASSACHUSETTS

REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE LANDS AND MINES

FOR THE YEAR 1880

[Faint handwritten text on the right-hand page]

Fran^{co} fau^{ca} de foma^{ca} V^o de la^{ca}
 Valensia de fau^{ca}ario p^{er}ezes an^o
 15^o y die^o qu^o qu^o lo^o mar^o ason^o
 A^o d^o m^oble 3^o de d^o de d^o m^o m^o
 de la con^o p^{er} d^o d^o qu^o d^o
 melara arch^o de d^o com^o m^o
 de d^o d^o y p^{er} d^o d^o d^o d^o
 Coridos m^o de d^o d^o m^o m^o
 com^o m^o m^o y ad^o d^o d^o m^o
 de d^o d^o ad^o d^o d^o - Un^o d^o d^o
 en d^o m^o de d^o d^o d^o d^o
 y an^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
 Abira y m^o de d^o d^o d^o d^o
 d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
 que d^o d^o d^o d^o d^o d^o
 y com^o de d^o d^o d^o d^o
 d^o d^o y d^o d^o d^o d^o d^o
 m^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
 d^o d^o d^o d^o d^o d^o
 de d^o d^o que d^o d^o d^o d^o
 y d^o d^o que d^o d^o d^o d^o
 de d^o d^o y d^o d^o d^o d^o

Verdad por el conocimiento de las herencias
contenidas en el pedimento. Dijo que sabe i
porciento ses propias del Dho fr.º Fabiel i
la quarta que menciona en la petición esta
bien en cada poblada de atboles todos
por lo nun pedacode bñia que la tiene un
dada este presente año entrecientos. Us
exbiendo la llegado a vender al Dho J.º suman
na abogado V.º del Puerto de S.ª maria le
a dar por Dha qta. trescientos i cinq. ducados
la quisio dar i que la casa esta bien de para
i que de presente bien en ellos i ba temi i que
en las V.º i que sabe no tener en las Cargas Dha

heredades que la qta. tiene en el Dho
quinto i es de la heredad lo cargo de juramento que
Dho tiene i que es de edad de setenta i cinco
pelo mas o menos i no firmo porque dispono
firmo lo su mdo.

Juan Antonio
Verrano

Antemi
Juan Antonio
Gallan

En villa de Valencia en dicho dia mes i año
para la dicha informacion el Dho fr.º Fabiel
fuese ca presente por testigo antes sum.º. Dho
tantan a serano fue en su for auto a xpo bal
V.º de esta dha villa del qual por antes i lig.º
to no tario fue recibido. Juram.º en forma de
Dho i lo cargo del p.º me ho de ser verdad i

91
preguntado por el conocimiento de las heredades, lo
que quiere fr. lo fabiel imponer los mil cien rs. de
censo principal del convento i monjas de esta d. ha
villas mencionadas en el pedimento que esta por la
beca de esta catedral, que sabe i conoce las heredades
de esta d. ha que son suyas propias del d. no fr. fabiel sin
ver cosa en contrario i que esta gozando la en quietud i pa
zica posesion las quales son en la forma siguiente una
casa de sumorada en la calle atabaja linda con casas
por la parte de arriba con alcorcho esteban ueba i por la
parte de abajo con casas de fernandes cabaca
las quales en el tiempo que corre al parecer de este
testigo baldrer mil i quatrocientos rs. i asi mismo
una quarta al sitio de panigaca linda por una parte
con quarta de la capilla que fundo fr. busques i por
otra con cercado de sitio fernandes gata i por otra
con de hela de da el bira i que tiene por cierto este tes
tigo baldra d. ha quarta quatro mil rs. i que de pre
sente la tiene arrendada en trecientos rs. las qua
les heredades las tiene este testigo por libras de todo con
no carga ni i poteca excepto los quarenta i quatro
rs. que menciona en el pedim. los quales se pagan
al d. no convento de monjas. i los doce que menciona
en el pedim. se pagan en fuente de can los rs.

Juan de esobar en cuna ⁺ atención tiene por cierto es fe-
ti go que los milicianos que sobre dichas heredades se po-
tenden cargar con un qualquiera tiempo estas an-
guas ibien en puestas sin que se pueda tener riesgo
alguno i que lo que tiene Dho. i declarado es la verda-
do cargo del juram^{to} que fecho tiene i que es de edad de
i nta i seis años poco mas o menos i no firmo por que
go no saber firmo lo sumo Dho. J. J. de que do si fe-

Parantana
Serrano

Juan Juncos
Galbar

En la Dhabilla Dho mes i año Dho. para la as-
macion f. Fabiel Fonteca presento por testi go
n te sumo Dho. J. J. de que do si fe-

T fue de albarado i zabacur v. de esta dha. ha-
lla del qual por ante mi e ho. fraescrito notario pu-
bio juram^{to}. en forma de derecho i abiendo lo fecho
i una cosa prometio de decir verdad i siendo preguntado
porel Conci^{to}. de las heredades lo bre que fr. J.
biel imponi la milicianos. to can tes i per to-
cientes al convento i montes de esta Dhabilla
que sabe que el Dho. fr. J. Fabiel tiene por bienes su-
propios las heredades mencionadas en el pre-
sente que son como se siguen una queita a
de panagua que anda por una parte con que

De la cap^{nia} que en ^{esta} villa de ^{la} ^{que} ^{es} ^{por} ^{la} ^{otra} ^{parte} ^{con} ^{cer} ^{lado} ^{de} ^{fr.} ^{fernand} ^{del} ^{gato} ^{v.} ^{3.} ^{de} ^{esta} ^{dha} ^{villa} ⁱ ^{con} ^{de} ^{hera} ^{de} ^{da} ^{el} ^{bir} ^a ^{pro} ^{pia} ^{del} ^{con} ^{vento} ⁱ ^{mon} ^{jas} ^{de} ^{s.} ^{clara} ^{de} ^{la} ^{villa} ^{de} ^{re} ^{xera} ^l ⁱ ^h ^{iene} ^{por} ^{cierto} ^{este} ^{testi} ^{go} ^{que} ^{bal} ^{dra} ^{ga} ^{qu} ^{atro} ^{cientos} ^{ducados} ⁱ ^{unas} ^{casas} ^{de} ^{sumo} ^{rada} ^{en} ^{la} ^{calle} ^{ata} ^{ta} ^{ia} ^{lin} ^{de} ^{con} ^{casas} ^{de} ^{fr.} ^{fernand} ^{del} ^{gato} ^{que} ^{por} ^{la} ^{parte} ^{de} ^{abajo} ⁱ ^{por} ^{la} ^{otra} ^{parte} ^{de} ^{los} ^{casos} ^{de} ^{al} ^{onso} ^{este} ^{bar} ^{ebado} ^{v.} ^{3.} ^{de} ^{esta} ^{dha} ^{villa} ⁱ ^{que} ^{bal} ^{dra} ^{mi} ^l ^{qu} ^{atro} ^{cientos} ^{rs} ^{por} ^{lo} ^{mas} ^o ^{men} ^{os} ^{las} ^{qu} ^{ales} ^{er} ^{edades} ^{est} ^{an} ^{lib} ^{res} ^{de} ^{censo} ^{car} ^{gan} ⁱ ^{po} ^{te} ^{ca} ^{ex} ^{cepto} ^{los} ^{qu} ^{arenta} ⁱ ^{qu} ^{atro} ^{rs} ^{que} ^{ace} ^{mencion} ^{en} ^{sup} ^{ed} ^{im} ^o ^{los} ^{paga} ^{al} ^{con} ^{vento} ⁱ ^{mon} ^{jas} ^{de} ^{esta} ^{dha} ^{villa} ^{de} ^{balencia} ⁱ ^{los} ^{otros} ^{do} ^{ce} ^{que} ^{se} ^{perc} ^{en} ^{el} ^{des} ^{pacho} ^{que} ^{es} ^{ta} ^{por} ^{cabeca} ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{los} ^{paga} ^{en} ^{ca} ^{da} ^{un} ^{año} ^{ad} ^{su} ^{de} ^{ce} ^{obar} ^{v.} ^{3.} ^{de} ^{fuente} ^{de} ^{car} ^{tes} ^{en} ^{la} ^{villa} ^{de} ^{re} ^{xera} ^l ⁱ ^h ^{iene} ^{por} ^{cierto} ^{este} ^{testi} ^{go} ^{que} ^{los} ^{mi} ^l ^{ci} ^{en} ^{rs} ^{que} ^{los} ^{ob} ^{re} ^{dha} ^s ^{her} ^{edades} ^{de} ^{se} ^{pre} ^{tend} ^{en} ^{car} ^{gar} ^{con} ^{tra} ^{en} ^{qu} ^{al} ^{qu} ^{iera} ^{ti} ^{er} ^{po} ^{es} ^{ta} ^{ran} ^{se} ^{gu} ^{ar} ⁱ ^b ^{ien} ⁱⁿ ^{qu} ^{er} ^{er} ⁱ ^{que} ^{es} ^{to} ^{que} ^h ^{iene} ^{ed} ^{to} ⁱ ^{de} ^{cl} ^{avado} ^{es} ^{la} ^{ber} ^{ed} ^{ad} ^{lo} ^{car} ^{go} ^{de} ^{su} ^{ram} ^{to} ^{que} ^{fe} ^{cho} ^h ^{iene} ⁱ ^{que} ^{es} ^{de} ^{edad} ^{de} ^{qu} ^{ar} ^{en} ^{ta} ⁱ ^{cin} ^{co} ^{años} ^{po} ^{co} ^{mo} ^{lo} ^{men} ^{os} ^{it} ^{um} ^{de} ^{qu} ^{edo} ^{se}

Juan Antonio de Serrano
 Juan de Alarcón
 Juan de Alarcón
 Juan de Alarcón
 Juan de Alarcón

en la villa de balencia en dicho día mes y año de

50
1594

Por la dicha informacion de Fr. J. Fabiel conca, y
por el testimonio de Luis Campaño de esta villa
el Sr. Juan de la Cruz de la Cruz y por ante mi el presente
fario recibio juramento en forma de derecho
en lo fecho adhiriendo a un promissio de decir
siendo preguntado por el conocimiento de los erredos
sobre que Fr. J. Fabiel impone las en mi tierra
tas y pertenecientes al convento y monjas de es
villa dijo que sabe que el D. Fr. J. Fabiel tiene
bienes suos propios las erredades que menciona e
dimento que son las que se siguen, unas casas de sumo
do en la Calle abasada linda por la parte de abas
con casas de su hermano de Calabace por la parte de
arriba con casas de Alonso esteban e bado todos
cinco de esta villa que segun el parecer de este
tigo valdron en quatrocientos P^s y cinquenta
al sitio de peniagua linda con guerra de la Cap
llania que fundo Fr. Gaspar de quies Cap
llan de Sancho gallardo presbitero D^{no} de esta
villa y por la otra parte con el do de Fr. fernan
de gata y con la dehesa de don el biva y
suleal saber entender valdra quatrocientos
cada polo comenon las quatro erredades es
tigo las tiene por libras de oro cierto ni can
excepto lo quarenta y quatro P^s que men
er sup edimto. i se pagan en cada un año a
vento y monjas de es ta d^{icha} villa i los

93
Que juntamente declaran en apedim^{to} los qual es pagu
en cada un año al Juan de es Cobar D^o de labilla de
fuente de cantos de lusa atencion tiene por cierto el ty
tulo que los mlti en les sobregu los d^o no eridada es
les presenten cargar aora i en qualquier tien po
es tan seguros i que lo quedi cho tiene es la verdad i lo
que sabe lo cargo del juram^{to} que fecho tiene i que es
edad de treinta i dos años poco mas o menos i lo fir
i Dho^o Jue. de quedoife =

Juan Antonio Serrano
Juan Compañero
Antoni
Juan Sanchez
Gallardo

en adha villa endho dias mes i año Dho^o Sumari
el Dho^o Jue. de comision abiendo visto la informen
cion fecha por parte de fr.º Fabre por se ca que
p ora ora es sup^{te} no presenta mas testigos mandos
que de ellos se le de traslado al presente m^o i or do m^o.
que es de dicho conbento i morfos para que en subista
de su parecer en traer de la seguridad de dho congo
i lo demas que se contiene en dha comision fecho dho in
forme se traigan los autos para proteger en ellos hasta
la consecucion de lo que se pide i por este su al^{to} asi lo
proviendo mandoi. f.º =

Juan Antonio Serrano
Antoni
Juan Sanchez
Gallardo

Avisando visto la informacion contenida en el caso de dho

2

Im pareceres de personas de orense y de orense
tasategiro en las y potestas de fieri dicha forma
aplo fientoy lo firme en el 2º y mayo diez y siete de mayo
ilcientos y noventa y nueve años = En la medina
de Valgalonga

de ugo incontinente el Sr Juan san tana fue zeri
es de ugo abiendo bisto el informe felho por
e. maior do mo de Dho lombento i monxas en orator
de la seguridad que tendra Dho caso su brechas eredi
das i potestades i contenidas en esta informacion
mando que dentro auto se remitan al Sr J. de
su lid. luno Vicario de prexenal i su partido de
quien dignancia es la Comission para que
subi pta probealo que fue i justicia es to pro
beir imando de que do i fe =

Juan san tana
Vicario

Antoni
Juan san tana
Galvan 85

Auto
En la villa de...
de Mayo...
de...
Cristian...
auto...
dina...
autaparse...

gto. Regando el dho. Fran. Juan
Jansen es Rey de Aragón Junts de
Man. Com. con Maria de Sumera
a favor de dho. Com. Pendo de Indagar
de a las dho. dme. dme. dme. dme. dme.
de el traslado de dho. Rey de
Insercion de dho. dho. dho. dho.
ga. En el archivo de dho. Com.,
de la Par. Libes a los dho. dho.
vros de dho. dho. dho. en dho.
dho. traslado en el dho. archivo
de dho. Com. de Parafu de Car.
dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Jo. Juncid
V. Juncid

de dho.
de dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account.]



[Faint handwritten text on the right page, including:]
Sacada
entello
segunda
y comun
Alrad
y null
de rez. de
noventa
y nueve

Principal
= 186000

Placo =
= 23 Blmno

re Contratas hipotecas sobre f. establecida Inquesto
El Princip al Lucar. Se declara para q. Siempre y en todo
sobre los qual es dho. Vinos y sus frutos y Rentas y
Donaciones y Cargos nor los dho. f. and d. abien
y maria Vellita su muger. El dho. Princip al y sus
Reditor aduon de V. m. l. e. millas conforme a la n. b. o.
pragmatica de su Maj. Con las Condiciones generales
de la Con. 2.ª de Mas Con. las siguientes

Primera de Concordia q. dho. Vinos hipotecados
no se puede Poder vender dar donar trocar cambiar
ni en Manera alguna enagenar sin licencia de este
Consejo. Ni se enagenaren no a dha. a Personaz Prebile
giada ni Yleja ni hospital ni monasterio ni cofradia
ni Cavalleros sino quesean legos. Nany laborades y
sequien si quise labrar. Lisa y Manant. dho. Princip
pal y sus Reditor. Ha enagenar. Que eno. r. manana
na se hiciere. Seanularingas e. Cer. abor Compravas
de Propiedad ni Posesion velquasi

Y que dho. Vinos condegar Siempre bien labrados
y reparados de todo lo necesario de manera que
siempre bailen en su estado. Y no se ganen en dho. min
cion. Y si asi no lo hicieremo nos dho. dho. herederos
y si haia ante esta dho. Con. o quien suder. Ni
presentare. Para q. se montare sean sus exelutades
consento y firman de la persona por cuya mano co
rrieron en que lo dexamos diferido. Ni se labrore quise

Y que dho. Con. se quite no se puede partir ni
hiciere entre herederos ni otras personas sino q. sien
pre y consentimiento. Y si de hecho se hiciere lo contrario
sema de ser nula la tal partition. Y dho. sequera
cobrar enteram. de qualquiera poseedor de dho.
vinos aun q. no seantada. Punto. No se labran dho.
por mayor. Y el que lo poseedor sea obligado a tra
ver y dho. g. en favor de dho. Con. o quien suca
fusa. Vbiere. Scriptura de Retencion. ni de pte. de
y entree. ni la signada. La fuerza de sumario de on
y ginal. hiciere. Se compelite a ello parte de dho. se dex.



Diezmarcos de oro

**SELLO Q. VARTO. DIEZ MARCA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE**

Non condicion q. si dor año continues estubiere
 impagante el credito de diez marcos de oro no conste q.
 por la pedida ni que hecho dix. So bre su obrama
 calgancho viene supatcador. En la pena de con tiempo
 q. por q. vna vez no se quiera exelutar d. h. a pena
 de executada se non vueluan los viene no adeger
 judicialte al ser. del con vento para poder ir a
 all. ad. lante del vjor de d. h. a pena

Non condicion q. cada q. quando fue notorio
 año h. de oro. q. vna vez pagaremo contaga
 xema. U. y r. inipal leg. dicemo con los red. to. el
 notia a quel dia lo ase de recibid. con v. m. n.
 o por pagar d. longando no. el critura de de. sension
 en forma d. and. no. Por las. y. tal. viene. de la
 parte. f. a. n. red. m. d. r. m. o. ; Non do. fecha. la. de
 de. n. o. n. Per. m. a. i. o. r. , est. a. y. critura. Red. a. Sch. a. n. c. e. l. a.
 de. Non. Carta. de. pago. q. f. u. i. q. u. i. t. o. para. q. que. de. m. o.
 lib. a. y. m. a. d. r. a. f. i. n. o. v. i. e. n. g. d. e. l. h. u. e. n. s. o. t. a. m. o. s. i. n. o.
 de. b. i. e. r. a. f. u. e. r. o. ; y. s. i. n. o. lo. q. u. i. r. e. x. e. n. d. e. a. b. i. d. u.
 e. s. q. u. e. s. e. a. n. d. e. q. u. e. r. i. d. o. a. d. o. c. o. n. v. i. d. o. f. u. m. a. i. o. r. d. e. m. e.
 se. l. u. m. p. l. a. c. o. n. t. h. a. u. r. e. s. p. d. i. s. d. e. l. d. i. a. a. n. t. e. l. a. j. u. r. i.
 t. i. a. s. a. c. a. n. d. o. l. e. t. i. m. o. n. i. a. s. e. c. c. l. o. . E. l. q. u. a. l. a. d. e.
 s. e. r. u. i. r. d. e. q. u. e. critura. de. Red. sension. ; Con. c. a. l. i. d. a. y.
 q. a. n. t. e. s. e. c. h. a. u. r. a. t. e. m. o. s. d. e. a. u. i. g. a. n. d. o. m. e. s. e.
 a. n. t. e. s. P. a. r. a. q. u. e. l. o. n. g. a. n. P. a. r. e. b. e. n. i. d. o. d. o. n. d. e. f. u. e. r. o.
 lo. d. e. l. a. Red. sension. no. a. s. e. f. e. r. t. a. e. n. t. i. e. m. p. o. q. u. e.
 a. n. p. r. o. t. i. a. s. e. b. a. s. a. s. e. m. o. n. e. d. a. p. o. r. q. u. e. n. o. n. e. s. t. e. n.
 n. u. l. a. q. u. e. p. a. r. a. q. u. e. s. e. p. a. r. e. b. i. e. n. e. l. a. l. a. u. s. u. l. a. d. e. a. n. t. e.
 a. l. c. o. n. d. o. t. o. s. m. e. s. e. a. n. t. e. s. P. a. r. a. q. u. e. s. e. p. r. e. b. e. n. i. g. a.
 y. v. s. e. d. e. l. d. e. a. r. c. h. o. q. u. e. l. e. p. e. r. t. e. n. e. c. i. a.



Die martes...

DELLO QVARTO DIEZMARA
VDDIS, ANODENILSEISCIENT
TOSYNNOVENTAYNVEVE.

Sepase como nosotros Afuero P. Gallardo Hidalgo Mon
jo Perez Gallardo D. m. Francisco Benito Gallardo hidalgo
yodor. y. de laud de Valencia el venturo Por nosros Sen
n. de la de may Particioneros en la suerte de tierra que
abaxo y a se clava de Paquize Puy como y y cau
gion de la pta entrada forma, juntos los dros y de
omano comun Ayo de vno y cada vno de por y por el to
do y no obidun Alenunciando como exp. se p. en se p. y
nunciarnos la pte y de la mancomunada de v. n. ex
curcion y n. eba Consta tuq. y de may de la casa de jimo que
Por quanto y n. eba Consta tuq. y de may de la casa de jimo que
villa tenemo Por n. eba Consta tuq. y de may de la casa de jimo que
claudron y lina Por vna parte con tierra de san delgado y tie
rras de l. y de l. de m. eba Consta tuq. y de may de la casa de jimo que
villa Por su May de l. de m. eba Consta tuq. y de may de la casa de jimo que
el May de l. de m. eba Consta tuq. y de may de la casa de jimo que
y n. eba Consta tuq. y de may de la casa de jimo que
Por n. eba Consta tuq. y de may de la casa de jimo que
va y n. eba Consta tuq. y de may de la casa de jimo que
de tierra por lo qual n. eba Consta tuq. y de may de la casa de jimo que
y Partir la Valor a Pro rata y aora poniendo lo en ex
cucion Otorgamos Que vendemo Por nosros Senal de los
de may Interrogados a Ho. Alcalde de san montoria Escam
po la dha suerte de tierra to dapormais y queda y fura de la
venta Parte alguna de ella sino Primas y to de cho fanegas
Como arriba van de clava de las lindadas parati los heros y
y n. eba Consta tuq. y de may de la casa de jimo que
titulo y y n. eba Consta tuq. y de may de la casa de jimo que
nadas y n. eba Consta tuq. y de may de la casa de jimo que
tas se pertenecien y n. eba Consta tuq. y de may de la casa de jimo que
recho, libre de todo costo tributo memoria, cargo de mija y

especial
toros
blan
de conpe
na con
y de
o go
io ne
en
hama
y con
e con
de l
acac
o ruy
de l
y de
o de
estig
a dho
vale
mo en
beano
en
mi
clav

Aludampeno Vinculo, Mayorazgo Patronaz
go Ideo traigo. theca especial General que no la
fiene y Portal dela seguridad y Condena enpre
rio de doçientos y quatroenta reales en moneda de bilon
y por su compra no abado y entregado de q no damos
y lo baxello Renunçiamos by lo de la entera
y su parte Ma exepcion de todo y en q
y non numerada pecunia y Consegamos que en
la venta y Contrato no lo auido ni fuese alguna
y que los doçientos y quatroenta reales por dicho
Comprador pagados y por dichos recibidos son
el justo precio y Calade diez ochofanegas de
fierra y no Calenma y encaño y may valgan
y puidan Caler por valor de los diez y seis años de la
de Maria en la goza de mucha cantidad que fuese
le haemos Graua y donacion buena pura mera
perfecta y auada y Reuocable de lo que llamamos
de dicho fecha y Interuius Valdeora para siempre
sobre que Renunçiamos la ley de las donaciones
y en menses de Mayo de dicho año de Real fecha en
Cortes de Alcalá de Henares por quanto años
y conforme a ellas teniamos para pedir de q
de dicho Contrato y Suplem. al amital de Mayo
y de dicho Interuius no desistimos y apartamos
al personal propiedad posesion y herencia que
della auamos y teniamos y todo lo cedemos
Renunçiamos y traspassamos en el Comprador
lo suyo y quendamos poder para q possa auer
y judicialmente y omni y por su
posesion y a ella cedamos y prelozamos

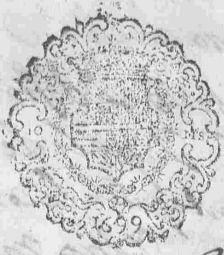
Plestae Criptura Tulea de feruade b. t. u. l. o
 Coz I Raon Verdadera Tradicion en forma
 genel Interinque de fechos o de de recho
 molato more no constituido Porley Inquilino
 venedorez Y paxcares Porcedorez para aludir
 conella siempre Por parte o de fuy heredero
 seamos Requerido sobre ello I no obligamos
 Malicion seguridad Yancam. Sedra
 fuer te de firmamental manera q tiempo
 era Cierta segura Inaella ni parte o ella
 molefadora Pleito enbarru ni Impedim^{to} tando
 Por los demas q onella fueren parte como por
 na Persona alguna Yilegobice o Pleito se le
 mo uicax luego Ito de las Cerey q total sueda
 como Por parte o de fuy heredero seamos
 Requerido Por otro Ito no saldamos
 a lauz I defensade ello Yomo toda los le
 quixemos Yeneremos ondo Grado I no
 Ianzay hasta de parte en la quiete Y pacifica
 posesion I enueltos estamos I no cumplim^{os}
 lo Alti le boluere mo I Restituire mo I d' inero
 q onella nos adas Yeneremos Requirido I may
 las Cortes d'ano Interinque I meno Caua sobre
 ello se quido Y Requirido la uox o edificio en
 ella fecha I mejorado cumq no sean neqarios
 sino Voluntario Y abdo quize mo se rege
 cutado como Por principal on Ouidad de sta
 escritura del juram^{to}. El apersona o personay

honra
 en la
 enpre
 rebdon
 jama
 nta
 cente
 cano
 Iuen
 alguno
 ordo
 son
 regage
 valan
 so de la
 uefure
 o mera
 ama el
 tiempo
 racione
 las en
 no ano
 Requir
 de fuy
 nar famo
 cion de
 rio que
 remos
 rador
 sa aut
 rial
 or gam



SELLO QVARTO. DIEZ MARAS
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

Por Cua Mano Obusen Corri de His Sa
Por Enquien lo diximos Y Alebamos de
Ara Prueba como si aqui eluuran liqui reziun
Y fuera el Mal Juriam. Onay Critura de placo
Cumplido de signa de supago Uria en que
total sueda y al Cumplim. Y firmeza de lo
y lo dho obligamos nras Personas Y bienes y
rentas y futuros. Quidos y por amor de las
Y nras Interesadas q de uiuieren el dinero
el capitulo q de peca damos poder a las
Y nras y sumas especial. a las septauilla de
Galencia del venidero a sus foros y somete
nos y estamos sometidos por q facilon
y bliguen como si fuera. Por nras sentencias
y competentes y cada en nra supgada y por
notorio consentida. Renuncia mo de ser fuero
leyes y con. Al nro fauor. En nro y nras
y lasi con venierit de supidicione contage nra
de levi. Y con. ella en forma de lo q
el presente. Y septies en la de Galencia del venidero
en nro de junio de mil. Y noventa y nveve
Y nro de julio de mil. Y noventa y nveve
Y nro de agosto de mil. Y noventa y nveve
Y nro de septiembre de mil. Y noventa y nveve
Y nro de octubre de mil. Y noventa y nveve
Y nro de noviembre de mil. Y noventa y nveve
Y nro de diciembre de mil. Y noventa y nveve



Diez mara Jettis.


SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

En el punto Comiso. H. de Rubiales Clerigo de
 ne fende J. M. de la Medina de la Torres
 Residente en la de Valencia del ventisiete
 de Agosto de 1699. In quanto Como tal Ca
 pellan de los de cap. y fende el Bachiller Pedro
 Vazquez de Siquendo un Pleito y causa executiva
 contra Pedro Sanchez medina franhez de Gata
 y su sual de medina Vieja de su Rodriguez hidalgo
 Pan y como madrutaria y cura dona de sus hijos
 y de la Sumario de como Proceder de vno vie
 nes hipoteca en un may Critura de censo de dha
 Capellania y para en esta causa estan o puestos
 los dho Inquilinos y en el par de dar Poder
 a Procurador cristian. Para qd aya Persona
 legitima qd la sea Por qd aya o aya cristian
 asequim. y para qd la sea Otorgo qd aya o aya
 cumplido. Bastante qd se requiere Poder.
 A Juan Sanchez Morato Procurador del numero
 de la Para qd En mi nombre y Representa
 yando mi Persona Pueda Parecer y paxerca
 ante V. M. Alcalde Juy de dha causa executiva
 y don de may Condena y la prosea en el estado qd
 se halla veniente hasta definitiva y an de mun
 dando como defendiendo haga Pedim. Reque
 rimos en embargos de embargos Peviones soltu
 ras y ventas y rany y Remates de bienes to

A
 N
 Vito Ga
 o de
 en sim
 plao
 nque
 esto
 neppa
 celo
 riner
 la pes
 la de
 comete
 loas
 niada
 y por
 en fuero
 y paxerca
 Meral
 as ante
 venite
 io yee
 vites
 o ballyer
 y fende
 la de

Me Posesio n Tamporo de ella O y ca auto
 y sentenciay Interlocutoria y definitiva
 con iencia lo favorable yapeledebenon
 nario Para de noe yanteguen le con v en ga
 nces y huy ^{no} lebrato y otros ministros
 Jure las de las ayuntamientos y cap an te de el ay a
 bono y a che lo que diron visos le fuere y ha
 ga lo do a quello q^o haria y o lome hallara
 presente y sup p orato do e lo qual quera
 cosa q^o parte y o anexo y de p en d ien te
 a un q^o aqui no se de clare q^o pad e. Telle
 quera a ma lo r espe c i a l i e d l e d i e s t e p o s e n
 con t i b u y g e n e r a l a d m i n i s t r a c i o n e n t e r a y
 f a c u l t a d y c l a u s u l a d e e n j u i c i a r d u r a
 y o t o r i t u r y e l e d e l e b o e n t o d a f o r m a y
 e n a u t o r i m o n i o n o i l o s t o r q u e y f i r m e
 e n l a u d e l a l o n e a d e l v e n t a n o e n t e r a y
 d i a d e l m e s d e j u n i o d e m i l l i . I n t e n t a d
 n a b e a n o y o f i r m e y t o r q u e a q u i n
 d o i s q^o c o n q^o s e n d o t e s t i g o d e l d o d i g r a y d e
 p u b l i c a r J u a n f e r n a n d e z x a n d e p e r o d a s t
 e n t o n o s e l l a u =

Alonso sachez
 r e b r a t e s .

Juan de
 Diez Salas


Bartholomeo Ramiro de la villa de ventosolame
 forrara persona q' a gallegos ay parey coonter me y dize q' yo
 tengo necesidad de forrara cento quatrocientos
 y carga los coovero q' uenta y tengo en termino de
 Chao q' vale mas de cien ducados q' a la rinda con el
 mudo q' va a frezenal y con el tejido q' con otro co' rudo
 la monja de la villa de regura y esta al rido de los forrara
 para q' se haga la ynformacion y despues de hecha o
 quemar y o' m' m' uer a la villa de domingo q' es escrito
 a favor de dicho convento q' es don de q' frem' a
 mar por aver tenido noticia q' en la arca de tres llaves
 tieno algunos endeposito dicho convento =

por tanto ay me pido y suplico man' e dar tu comisi
 on para hacer m' ynformacion y hecha por aver en
 justicia

Bartholomeo Ramiro
 de la villa de ventosolame
 de la villa de regura
 de la villa de domingo
 de la villa de regura
 de la villa de domingo
 de la villa de regura
 de la villa de domingo
 de la villa de regura
 de la villa de domingo
 de la villa de regura
 de la villa de domingo

Quod si p[ro] d[omi]na d[omi]na d[omi]na
sustant[is] forma a l[ic]e[n]s d[omi]na
terram quib[us] p[ro] d[omi]na d[omi]na
p[ro]m[iss]io d[omi]na d[omi]na d[omi]na
p[ro]m[iss]io d[omi]na d[omi]na d[omi]na
p[ro]m[iss]io d[omi]na d[omi]na d[omi]na

V. *[Signature]*
[Signature]

[Signature]
[Signature]

acceptacion

en la villa de Calencin a seis dias del mes junio
de mil e 500 años yo notario Bartholomeo ramiroz de d[omi]na
villa presento el despalho comission contenido
en este b[re]ve ante su m[ag]d[ad] el d[omi]no d[omi]no d[omi]no
v[er]ano i correquirida comission que se le da para
de feto con ferido en el p[er]d[omi]no i p[er]d[omi]no su acep
cion justicia i cumplimiento i v[er]ano p[er] su
dijo que la aceptacion es en todo i como en el
le contiene que presentando es t[er]te los testigo
que se han de examinar para la informacion que
se p[re]cede esta p[re]sente a su d[omi]nacion i cumplimiento
i para ello m[en]do de cite a l[ic]e[n]s p[er] d[omi]no d[omi]no
hi dalgo p[re]s[en]te i t[er]te m[ag]d[ad] de mo del con[se]jo

Las desta villa que por es fe suante
asi lo prohibo mande i firmo =

Juan Antonio
Juarros

Antoni
Juan Sanchez
gallardo

Luego en conti henti yo el presen
notario cite a los su de mediana i dalyo por
vitero m. que de presente es del conb.
i mofas de esta villa en su persona para los
efetos contenidos en esta com su de quedos
fe =

Juan Sanchez
gallardo

en la villa de balencia del conb. en su fe de
mes de junio de mil i sesientos i noventa i tres
para su informacion el dho. notario presento
por testigo ante su m. dho. notario a fernando me
bitero i por ante mi el infrascripto notario a fernando me
dono d. de cella de el qual fue rre i b. de juram. en for
ma de de vecho i obiendo lo fecho adon i a una cruz p. m.
ho de de vech. i si es de preguntado por el conb. de
la verdad contenida en el pedim. que esta por cabeza de esta
autor sobre que p. m. de cargar el cargo de quatrocientos
pes. b. notario dize que la be i tiene i es cierto que el
dho. b. notario tiene por suyo propia una g. de v. b. de
celos heros que hace calle por un lado al camino q.
bade esta villa al de p. m. i por la parte de abajo al
de cer cercado de la mofa de esta villa i con otro cercado
de las mofas de segura de leon i por la pte de arriba

al lugar con los cañeros que se ven de bala ciento
 y quarenta ducados i que se este testigo que esta villa
 de Cerro niotra carga por bala la casa tiene por cierto
 estaran muy seguros d'haç quatrocientos (el de primo
 pal. Luis Corrido se han de pagar al conbeto monjas
 de esta d'ha villa i que lo que tiene d'ha i declara
 lo es la heredad de cargo del suero que fecho fue
 i que es de a dia de treinta años por lo que se mejos i lo
 firmo i sumro de que do fe

Juan Sanchez
 Galbaro

70

en la dicha villa de los dias mes i años d'haç para
 dicha informacion e el dicho B. ramiro pres
 to por testigo a Baltasar gencal es ante sumro de
 1.º juez exstora autor i v.º de esta d'ha villa de el que
 per ante me el presente notario fue recibido su juramen
 to en forma de d'haç el cargo de el prometido de diez i veint
 i cinco preguntado por el conuocimto de la eredad esp
 ra de la petición sobre que quiere imponer el dicho
 to lome ramiro los quatrocientos (el de Cerro pri
 pal del conbeto monjas de la d'ha villa menciona d'ha
 al pedimto que esta por cabeza de esta autor dijo que la bica
 d'ha g.ª es suya propia del dicho B. ramiro i que la
 go lardo la qual abinda con camino de frexer
 con los eridos de esta villa a los hornos i con cercado
 monjas de legura i con cercado de los monjas de esta

la
 ga
 cu
 que
 leg
 Bar
 de
 mo
 do
 ent
 for
 sum
 per
 mi
 cho
 ver
 bre
 i pe
 dijo
 la e
 lo

La qual verdad tiene setenta y cinco por libra de ciento no ha car
 gan ni i poteca i que bal dra mil i quatrocientos Re en
 cui a atencion tiene por ciento que son quatrocientos Re
 que se piden de las cargas aora i en qualquier otro caso estaran
 segun i bien pagados i que lo que here otro i declarades la
 verdad de lo cargo del juramento que fecho here i que es
 de edad de cinq. i quatro años por lo mas o menos i no fir
 mo porque dijo no saber firmo lo sumo dicho. Juez de que
 doi fe =

Ante mi
sevilla

Ante mi
 Juan Sanchez
 Gallar de 1577

en la dicha villa dicho dia mes i año dicho patada in
 formacion dicha D. Ramiro presente por testigo ante
 sumo D. Juez de la million a plep de linco arrexidor per
 petuo de esta dicha villa i v. de ella del qual por ante
 mi el i nra escrito no fario en cibus juram. en forma de bere
 cho i abien lo fecho adios i unacruz promethio de decir
 verdad si es lo preguntado por el como cinto de la verdad so
 bre que D. Ramiro impone los quatrocientos Re to cantos
 i por hecientos al cinto i morjas de esta d. villa
 dijo que sabe que el D. Ramiro tiene por suia propia
 la verdad que menciona en el pedim. i que esta al si de
 lo por no qual anda con los exidos de esta villa i por

+

otra parte hace calle con el camino que va de esta villa
 a la de freixal i por la parte de abajo con el cerro de los
 cas del abilla de segura i con el cerro de las monjas de esta villa
 y que a su vez se sabe i entiendo verbalmente que ni quinquena
 soales i que la tiene por libre de toda carga censo ni i pote
 por su arralon tiene por cierto el estigo que los quatrocientos
 que se pretenden cargar sobre ella a ora i en qualquiera
 en po estar seguros i bien cargados i que esto que tiene de
 i declarados es la verdad lo cargo del juramento que fecho he
 i que es de edad de quarenta i ochos años poco mas o meno
 i firmo i dho s.º juez o que doife =

de rana
 de rana
 Josep

Antoni
 Juliano
 Gelabert

Auto

en la dha villa en dicho dia mes i año dho sumo dho
 s.º juez de comision abiendo visto la informacion fecha
 por parte de Bartolomeo ramiro i que por aora esta p
 no puer ta mas testigos mando que de ella se traslade
 al presidente m.º de dho l.º i monjas para que es subido
 delu p arcer en a cor de la seguridad de dho cerro
 de mas que el dho tiene en dha comision i fecho dho info
 se traigan los autos para proseguir en ellos hasta la co-segura
 de lo que se pide i p este tu auto asi lo prohibio mando i p

Auto

Aviendo visto la informacion contenida en el presente
digo q no pareceria ser persona de vicio y de toda
verdad los testigos q dicho censo esta asegurado
enparado en las potestas de fier e dichas informa
cion asi lo oienta y es mi parecer y lo firmo en
sie de mil seiscientos y noventa y nueve

Jude Medina
Alidalgo

Mejor en lo continenti sumo dicho. Juez auiedo
visto el informe hecho por el m. de dicho conben
i morjas enovacion de la seguridad que tendra di
cha censo lo bre la verdad i poteladas contenio
da en esta informacion mando que dichos au
tor se remitan al J. Juez de la villa de curio
de la villa de paxera i sup artido juez de
quien dimanad ha la omision para que en
subista provea i mande lo que fuere justicia
asi lo proveo mando i firmo

Juan de
Serrano

Antoni
de Sanchez
gallardo

En la villa de... En Ocho dias
de Mayo de mil e...
Provincia de...
Juan de Luna...
Causa...

don Particion de su manera de su parte se anula

Y no pade de su propiedad ni posesion ni quasi a los

Compradores de si se hiciera se hiciera lo contrario

seguiran cobrar los recibos por entero de qual quie

ra de los que se pudiesen juntar o dividir, Y el mudo

poseedor de los dchos. a haer y cobrar de

el conuino al dho. conu. Y no se oquiere en la causa

obierta de esta parte su propia signada y firmada

afuorta Y no lo hiciera pudiese ser compelido a ello

por lo de Nro. Sr. por su competente

Y con Condicion de que se acepte siempre

Bien labrada y reparada su parte de una

manera de casa en su estado Y no ena en diminucion

Y si no lo hicieremos nosotros o no fuere de otro

lo hago dho. conu. o quien su causa fuere a nra

costa Y por lo de su parte seamos executado con

solo la cedera simple o jurada de la persona

por cuiamano Y si en el Corrido dho. se reparo en

quien lo diferimos Y Rele bamos de otra prueba

Y con Condicion de que se continuen años continuos

de pagar los recibos de este censo a nro. conu. a

ver los pedidos ni a nro. hecho de si a alguna sobre

su obrancia caiga de esta parte Y por lo de la pena

de lo conu. Y esta a nro. una vez se perdere Y

no se quiera executar, o executada no buelua a

nosotros o nro. herederos una o dos veces o mas ni por

ello se expere judicialmente al dho. conu. para

ra de no puda dar el Nro. de la pena en quieriendo

Y con Condicion que cada quando que nos o nro. o

nos herederos o herederos pagaremos y enteeja

remos al dho. conu. Y sumario como el principal

este censo con los recibos del conu. hasta a que

gize de la quierieremos haer con el dho. conu.



Dies Martis



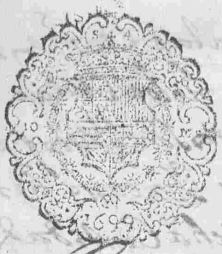
SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVE.

Convento en una paga Obregon de sus escritura
de Resencion en forma de donacion esta con car
tas pagas al die Echangelacion en forma de
dinaria para qd que de nos nos dha. Y no viene li
bros de dho censo como si muestra se viera a trogado
y si no lo quisieren Recibir luego se han de requerir
dho Convento de su mator como se cumplaporia
parte con haer de por id. ^{an} de dho
ante la justicia sacando testimonio de abenche
cha el qual se referir de alli adelante de es
critura de Resencion. Y no ande corer mas de
dho contra nos dha. ni en here con la adven
tencia qd antes de el haer dha Resencion nos
de auisar dos meses antes al Convento de una
y no de por qd ayga lugar de bys carpentera
de y poner y estacitar. de mi Resencion no sea
de haer en tiempo de dha bapa de moneda
por qd entones permittida a que quedara nula
de su forma. Y con estas Condiciones que con fe
samos qd dho veinte reales se delon de dho
dho son el justo precio de valor de dho que es
de quatrocientos d. de el principal
y como Recibido y ay de luego hasta el dia de
la Resencion del no de qd poderamos. Y de dho
de leer de propiedad y posesion de dha yunta en
quanto al dho principal. Y no de dho de dho
puede y lo dho. Y Renunziamos en dho con
vento y monjas y monjas como en su nombre

Aquien damo Pedro Parag Juuial oeptra juer
 qiatm de Tomelaposenion qual tamon se eldora
 gamo septage criplura q' lasefermir el titulo
 de yllacon y venoate ratiu. Yonel ynte
 fong no lobiue ren q' fcho o ser. nos cony
 furmos yamo to cetero yuef orez par syu
 quilino yheny rex yproceda q' para poner
 be velle cad q' pa suparte no se a pedita
 y no obligamos a la biziou se puidad y auend.
 este cono yaf estara supriuu pal y lreito
 seguro y bien pagado sobredha querta q' lreita
 cierta y segura y niella ni parte legadaple
 to embarax ni ympedimto. y lreita y ten
 pree y ueba a la reyna a su defensa y omo
 le reyna a su y pte de q' el tanto cala como cha
 Redimiremo y no ay q' pagaremo su y redi
 mo causado hasta e lora que lo tal sueta cony
 y costoy causado y q' se causaren yntereses
 y mero caus y sobredha y bier enterico y no con
 vento y mony y por q' mero se ex executado co
 mo de principal y su y redito, y al cumplimto
 y firmuado es lo no obligamos nuy por
 sona y o ieny presente y futuro auido
 y por auer damo poder a la yusticia y sequimto
 q' de nuy causas e lden y puiden cono q' para
 q' dello no obliguen cono pa sentencia e su y
 competente para eno y yugada y demungra
 mo y do do fueros luy y lreito y no fauor y
 no y yenyamio y ganamo y lreito con yenerit
 de yurisdicione cony. del ser. y ser. ee
 ella en forma y nlla ha catalina dominguy
 y de la emperado rex vele nno y yntia
 no y oro, madrid, y partida, y de redio comun

wa
 car
 chor
 bi
 mds
 erin
 orna
 in
 lobe
 eeg
 pe
 dros
 mo
 ma
 ona
 o sea
 ueda
 la
 onfe
 e de
 ues
 pal
 iace
 istimo
 aen
 No con
 ho con
 mbre

Die Martis.



SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS, ANODE MILLESISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE

Separe Como nos otros *francisco Maria Cabrera su mujer*
 de Valencia del venturo *Predicho Calisencia*
 de marido *Amuñer Udeid d'ipone que fue Predicho conee*
 yida *Juagbata ex bartante forma q de ella stando Jun*
 do *Yeman comun cono de no Y para mporari y por el*
 todo *Insolidum Penunziante Como expusim* *Y enun*
 ziamos *las leys delaman comunidad* *divisi^{on} excursion Y*
 nueva *Constitucion de magdalcano Otorgamos Queber*
 como *Y d'elmo en Venta de P. Pajuro de heredad de pax*
 yora *Para siempres en las* *Juan santana serrano*
Y y ritero N. de la Parasi su heredad de *Y nes nos pax*
 Y *senteg Y futuro Y quierde el sellor Y fue causa fi*
 tulo *Y q Oracion en qualquiera manera sea q auen*
 yingudo *de pax en el dicho conyunta q cerada que*
 nos *los de memo Y en memo enstadid^o en la calle*
 del *fratle que esta bacion de q una abatazera delama*
 no *de xcha conforme a las de Matate para el calle*
 por *del Camino como dize Yinda Compaxa Y pensero*
 del *Comprador Yantegero de Viruano el qual leban*
 como *contodas su entredas Y lidas Y la cortun bax*
de Y en idum bax quantos se pertenien Y que
 se *per tenezex a visse fecho como d'el^o liore de los do con*
 to *tributo memoria Carga de mias q d'uta en p^o vinculo ma*
 rax *axgo Patronax q d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el*
 q *ual d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el*
 de *veinte Y quatro d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el*
 y *por de compra no adelo de que no d'el d'el d'el d'el d'el*
 y *por d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el*
 Y *Penunziamos las leys de la entreda Y q ueba Na*

ne de
 cose
 echo
 me
 ype
 y
 bay
 con
 en
 y por
 Y comun
 yonido
 qual
 beba
 nite
 uen
 ndr
 de se
 ler
 Y i
 pu
 en
 Y
 olo
 Rue
 d'el
 uilla
 ni
 y

Pausa Posesión q nos otra estamo. Por lo cumplido
 assi lo dexamos y restituyamos y dizece Recer
 bido con may caridad q esta dano. Intercepe y
 meno. Causa q nos ore ello se luy bicece. Seguido de
 crucido laorey dedifia en el fecho q nos brado aun
 q nosean neceparis. sino volumnario. Tato de
 loro expe tute como puel principal en virtud de
 esta escritura se puxam. de la persona por cua
 mano Obixen Corrido dho Gato en q uien
 dediferos y plebam. de dnapueba como
 si aquilleuaram liquidazion y fuera el tal pura
 mto. y may escritura de p luo cumplido y qe
 nads. Apaga vbia en que lo tal sueda tal
 cumplido y firme. de Adalberto Oblijamos
 nras Personay y q uien presentes y futuros auida
 y por auer como poder a la justicia de su may y
 especial a la de su ayt. de Valencia de vrentis
 a Cui foro nos sometemo. Testamo. some ti dpa a
 raque aulle dno. oblijen como por sentenias de
 juez competente pasada en la s Juzgado y pauto
 nos consentida y no apelada. Renunziamos todos
 fueros Ling. Secu. de nros fueros y dho que teniamos
 y ganamos. y a lei si non yenerit de suay ditione
 omnium iudicium. con may general de dho loco.
 de ella qe de forma. de la dha Maria Cabrera
 la pella emperatriz y Velazco y Justiniano
 vno. Madrid. y Partida. de rcho comun. y de may
 de fauor de las mugeres en q se contiene y
 ninguna se oblique nica fia dora de no por
 cola. que nose con vrenta en su vtilidad como esta de
 de Cui efecto fue auida da por el presente n. que de
 ello dafe y no y Renunzio como en dha y en una

111
revera Seamos, Reque rida nos nos o los mas salbre
mos Alauz de fencia de llo Jarraloba los leji
vemos Jfeneremo, entoda Grado JNubamig
pattale de par En la quietu Jpaufica Pofesion
Jnos nos estamo, Jnolo cumpliendo asi le d
veremo, JReftituzemo, Admexo Reubido
con May la carta q afor aban, Jnterrog Jmenes
caus Sobre ello seguidos, JMerced, laux ego
dificio, unella Jcho Jmejorado, Ann Jfosecar
necesario, Jmo Co luntario, Jato de Senos e
de lute como por el princio al En virtud de lta
Cfritura del Juram^{to} de la persona por Cuamano
obixen Corrido dho Jato En quien haiferimo
Jnelebamo de lo rapueba como si aqui fueran ex
pofador, Jfura el tal Juram^{to} Jnae fribura de plau
cumplido Jafignado de upaga Jha en que lo
tal Jueda Jtal cumplim^{to} Jfirmem de los dho
obligamo, Jnra Personar Jviny Jfuentes Jatura
damos Poder a la Juticia de dho Jmag especial a la de
Eftau. de Valencia a lio foro no Jomtemos de Jta
mo Jomediato Paraque dho no obliquen como por
Jna fentencia de Juy como tiente pasada en dha Juy
gada Renunziamos todo Jura Leyy Jcer. de mo.
Jfauor Jdro Jtenemos Jnemos Jtelu con Ven
nit de Juri ditione Contajeral de lden. Jcerudo
de ella en forma Jri Jtha Maria Cabrera Jofe
lor Jmperadores Celefiano Jpufimiano Joroma
drid y Partida Jcer. comun Jdemas de el fauor
de la Jmugeres En Jfcontiene Jue Jninguna fe
doble Jue Juea Jfudora de dho Jorora quemose con
viciata en su Validad como eftalos de lio efecto



Diez y tres de Mayo

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

fui Oyada del Presente. Que dello dase Nos
 Renunzio Como en ellas Venida Ona de ellas Leon
 tiene Espana y America Por encasada Ona y ma
 ion de veinte y cinco años, Juro Por Dios nuestro Señor y
 una Señal decruz de Cruz Siempre Por firme y legiti
 pura y no en dironis Contruella Por ninguna causa
 ni Razon alguna de ser. me compete y no le compete
 de mas de no ser y de ante los tribunales sino Repelida
 y con Amada en Cortes y dello ninuna de otra cosa
 y de auer Amado fuere a persona y conbato a con
 vras Oyas Criatura y quedar suplico por el he
 cho qualquiera defecto de clausulas o circunstan
 cias q' para su validad faltaron y excepto q' no pe
 dre abrota. ni de lavar. ni de suplantacion ni de su opre
 ludo y si la puda conuecor y de su motu proprio
 a defectum agentis exipiendo contra manerame
 fuere conuecora no hare de ser Remedio Penales
 por Jura y con encasado de mano. Valor y quantas reu
 fuere absuel talo ha y de nuevo para q' queda en su fu
 eza y vigor y segun se esta escritura q' otorgamos
 ante Juntas ante el p'xente. Publico y legitimo en
 San de Valencia del venturo en diez y siete dias del
 mes de junio de mil y noventa y nueve años y con
 nos auer lo d' q' la quien es dofe congo a subriuso
 lo hizo vnto y fizo Por docto, el viz. de Lopez Campo preside
 y lo firmo yo gallardo y el gallardo de no de m. g. om y de se halla
 de subre Campo y no Alonso
 moreno



Juro en fecho
 de. Por el fecho
 del tercio
 Clara veinte
 de junio de
 el año de
 mil y noventa
 y nueve años
 ante dofe

B
 L
 m
 n
 n
 Su
 Ca
 en
 D.
 V
 qu
 M
 p.
 P



SELLO QVARTO DIEZ MAR
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el nombre de Dios de Padre y Homen
Sepan quantos esta cosa de testam^{to} Ultima y p^{to}
fuerá de voluntad y fieson Comio Maria Aceda y fieson
de fiam^{to} duran^{to} de esta villa de Valencia del Reyno de
Castilla en forma de cuerpo y sana de la voluntad

Jacaso en fello
de Poise fieson
del tercio
Cloria veinte
de junio de
el año
muni o la
gante de fieson

en mi lib^{ro} de fieson y en el natural de fieson
y fieson de dar me lo fieson y fieson
como fieson. Cuyo es el misterio de la fieson
de Padre y Homen y fieson de fieson
y fieson de fieson y fieson de fieson
fieson de fieson y fieson de fieson
de fieson de fieson y fieson de fieson

Yo

Yo morir como buena y fiel cristiana y Homen de mi
fieson de fieson y fieson de fieson
de fieson de fieson y fieson de fieson
de fieson de fieson y fieson de fieson
de fieson de fieson y fieson de fieson
de fieson de fieson y fieson de fieson
de fieson de fieson y fieson de fieson

Primera en. quando mi alma aido nro seron
de fieson de fieson y fieson de fieson
de fieson de fieson y fieson de fieson
de fieson de fieson y fieson de fieson
de fieson de fieson y fieson de fieson
de fieson de fieson y fieson de fieson
de fieson de fieson y fieson de fieson

los
con
ma
y
con
ca
ca
ta
con
he
de
pe
pe
ip
me
de
rey
fieson
en
el
fieson
de
fieson
de
fieson

Vnuestro lordino de las lecciones consumigacion
vada y mignos de fueres a obra de misa de gimi
Esim bligiente de medyan misa de quer papa
sente por todos los sacros de se santu pagano de
la timona a los tumbada

30

Y ten mande de gion parialma y tendim
faci intamias de casy de pestant. Excelly de
pape la timona a los tumbada de e. par

Chialy

2

Mande de gion de clama de mi mari de
dos misa de casy y mas de polla pami may

2

Amis de casy y mas de panto angel de mi

2

guada y santa de mi nombre de dy a de

1

Y mas de la virgen maria de la quia de a mi gion

1

de cada y mas de las amias de punga to rido

1

de penitencia y mal tiempo de a mi gion de casy

39

Mande de la casa de santa de pery galen de de gion

de de gion de casy y mas de fueres a los tumbada
brady logy de la tumbada de gion de panto de e

de e. y tienen Amis Vierey

de claro de di de bieno a fran de gion de gion de gion
may deuo a fran de gion y mas de gion de de e

de bo amiprimo fra de m. de calabierra de de de gion
y mas de gion de de e y mas de gion de gion de gion

de gion de gion de gion de gion de gion de gion
de gion de gion de gion de gion de gion de gion

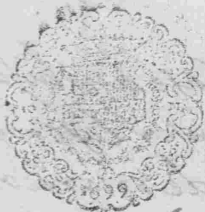
de bo amaria de de de gion de gion de gion de gion
no me a que de de de gion de gion de gion de gion

de de gion de gion de gion de gion de gion de gion
de de gion de gion de gion de gion de gion de gion

de de gion de gion de gion de gion de gion de gion
de de gion de gion de gion de gion de gion de gion

Glorioso de al tiempo. Quando case amihijo xponal
 duran lei para aiuda a y fenter las cargas de
 el matrimonio lo gloriosa de vna memoria
 desta enmi poder en pago de y ley ti mag
 y mi voluntad q me entien en en la rep dawa
 q lo esta fra duran mi marido por bajo el coro
 mundo a mi hermanalacosta y naga y nagra
 de baicta q tengo y un monito de los mis end
 tenle mando por via de mejora amihijo fernando
 de faregas de trigo

Mando a mi sobrina Catalina la naya vna almo
 y a catalabrada de Colorado q tengo
 y para un y lir q paxer el hermita de san y ben
 el con ten de nonbro de amigal uau y septamen
 farias abenito lo pel y yu lo pestario y a nta q lo
 pe y mis hermanas a los qualz q cada v no y solidan
 do y mi po de x para q el comu x q ma y ven para do
 de mi y vienes cumplau y paxer lo aqui con tenido
 y en el remaniente que quedare de todo mis bi
 enes ser. y acciones y quantas me y ente recen
 y paxer pertener a mi defecho como de de x. y
 fitus de mis humib en laly herederos de los
 ellos adho de xponal duran, Juanduran frand
 duran y fernando mistiso y el fra duran
 mi man. de para q lo a san y xeden por que
 de paxer con labenizis no de dia y la mi tra
 y ende a monton lo q de bo dho xponal duran
 y con ta de dha memoria q de xponal duran
 de x = de bo do anulo de xpo de xponal duran



SELLO Q. VARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DEN MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.



Yo el suscripto Diego Fernandez de Santia
go de Alcazar de San Juan de la Mancha
de la qual yo soy Alcalde de la Real Audiencia
de Toledo por el Rey nuestro Señor el Rey
Philippe quarto el primero de España
y de las Indias en su Real Cedula
de veinte e tres dias del mes de Junio
de mil e seiscientos e noventa e
nove años en la qual se manda
que yo me ponga a cargo de la Real Audiencia
de Toledo con el título de Real Audiencia
de Toledo y de las Indias y de las
partes de la qual yo soy Alcalde de la
Real Audiencia de Toledo por el Rey
nuestro Señor el Rey Philippe quarto
el primero de España y de las Indias
en su Real Cedula de veinte e tres dias
del mes de Junio de mil e seiscientos
e noventa e nueve años.

Yo Diego Fernandez de Santia

Ante mi
Diego Galan

memoria de la
primera de febrero
de 1699.
Sacado en
la Real Audiencia
de Toledo
el dia 7 de
ochos de
febrero de
1699.



SELLO QVARTO DIEZ MARQUES
VEDIS ANO DEMIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y NVEVE

En el nombre de Dios de Poderoso Amen
 Yo Juan Antonio de la Cruz de Segura y Portillo
 de mi. gonzalez Sencero R. de la Villa de Valencia de
 el ventoso. estando en forma de cuerpo y san de
 la voluntad en mi lib. de espirio. Entendimiento
 natural. El que di. más tenor. Atido. sentido de car.
 me conq. le. ni. se. viendo como firmen. de. que
 en el misterio de la santa. Trinidad. Padre hijo
 y espiritus. de. person. y. de. tint. y. r. r. r. r.
 Dios Verdadero. Todo. que. lo. que. cree. Non. fe. fa.
 nza. Santa. Madre. y. e. Sia. Católica. Romana.
 de. bajo. de. r. u. i. a. f. e. y. cre. l. en. cia. el. Ni. u. do. y. pro.
 testo. de. i. u. r. i. s. i. m. o. r. i. n. b. n. u. o. b. u. e. n. a. y. i. e. l. c. r. i. s. t. i. a. n. a.
 temiendo me de la muerte. y. el. c. o. s. a. n. a. t. u. r. a. l.
 y. c. e. p. e. a. n. d. o. P. e. n. i. t. e. n. c. i. a. m. e. n. t. e. e. n. l. a. d. e. b. e. r. d. a. d. e. r. a. C. a. r. r. e. r. a.
 de. s. a. l. u. a. z. q. u. o. m. o. p. o. r. m. i. I. n. t. e. r. c. e. s. o. z. a. y. a. b. o. g. a. d. a. a.
 l. a. s. i. n. p. r. e. v. i. n. g. e. n. M. a. r. í. a. m. a. d. r. e. d. e. d. i. o. y. G. e. n. i. o. r. a. n. t. a.
 p. a. r. a. q. u. e. I. n. t. e. r. c. e. d. a. c. o. n. s. u. m. i. s. i. o. m. i. s. J. e. s. u. c. r. i. s. t. o. p. e. r. d. o. n. e.
 m. i. s. p. e. c. a. d. o. s. a. l. u. i. a. h. o. n. d. r. a. y. g. l. o. r. i. a. h. a. g. o. y. o. r. d. e. n. o.
 e. s. t. e. m. i. t. e. s. t. a. m. e. n. t. e. e. n. l. a. f. o. r. m. a. y. m. a. n. e. r. a. d. e. s. i. g. n. e.
 p. a. i. m. e. r. a. m. e. n. t. e. m. a. n. d. o. y. e. n. u. m. i. e. n. d. o. m. i. a. l. m. a.
 a. d. i. o. n. o. s. q. u. e. l. a. r. i. o. y. e. l. m. i. s. m. o. c. o. n. s. u. m. i. e. n. t. e. y. p. a.
 s. i. o. n. y. e. l. c. u. e. r. p. o. a. l. a. t. i. e. r. r. a. d. e. q. u. e. f. i. c. e. f. o. r. m. a. d. o.
 y. m. i. s. m. o. l. u. n. t. a. d. q. u. e. s. i. d. i. a. n. o. s. f. u. e. r. e. s. e. n. i. d. o. d. e. l. l. e.
 t. a. r. m. e. d. e. s. t. a. p. r. e. s. e. n. t. e. e. n. f. e. r. m. e. d. a. d. s. e. a. n. i. g. u. e. y.
 y. o. s. e. p. u. l. t. a. d. o. e. n. l. a. s. e. p. u. l. t. u. r. a. q. u. e. e. l. i. j. e. r. o. n. m. i. g. a. l.
 u. a. r. e. s. y. e. n. e. m. e. h. a. r. a. v. n. e. r. t. i. e. r. o. h. o. r. d. i. n. d. e. l. t. i. e. l. e.
 c. i. o. n. e. c. o. n. s. u. m. i. a. C. a. n. t. a. d. a. y. m. i. n. i. s. t. r. o. s. s. i. t. u. e. r. e.
 o. r. a. y. l. a. d. i. e. n. i. f. a. l. l. e. g. i. m. y. s. i. n. o. y. s. i. g. n. e.

muerto y
 primer sepulcro
 de 1699.
 sacado en
 Notario
 el día
 ocho de
 mayo
 de 1699

o co d
 de ay
 e en
 D
 p
 co en
 m. i. s. i.
 ur fir
 con
 diez
 oluc

Zaritan Ami entiero Si sacrosantos y el
F. cura & tucheriente Y eme hagan sus poyas
de semi casa a la Iglesia

Y eme medijan por mi alma Intencion de boi
nes Y permi tenia mal cumplida Y perri nias a
quien de va a los treinta y dos Pecados de
testam^{to} Y se ellas Sepaque las q^{as} costumbre
Y serchis Parrochiales

La Santa de mi nonbre Nangel de mi guarda
Y mi amiga a Cada uno Pecado

Por amia^{ra} de la quia
Mando de la casa Santa de Jerusalen Redenzion
de cautivos Y de mas mandas forcosas de co
rumbadas los q^{as} costumbre con que los sepis
de l sercho que tienen amig vienes

De laro tenge Por vienes mio Propis la casa
de que dor auino Yna saunera de colchone
Yna meja de sillay de saiz Yarna de lardon
cillo de traquera de baxeta Yna manta Yna an
de cama Yna almofada Yna alfater Yna
bufete de platos grandes Yna asador, Yna
na arma dura de cama de banos Yna tabla
de clarolo para Pie Corte

Mando amaria mende Yna colchon el may
vijo de lardon de tenge Y una Yna muelle
de doro de tenge vendida a su mate y martin
Yna arca Yna caxera q^{as} me a da de el dinero
Para alimentarme en mi enfermedad

Y en Mando de mi Voluntad q^{as} Por quando
en el testam^{to} q^{as} de rigo Y honri marido me de
yo la parte de la casa q^{as} de lardon por cordi q^{as}
Mibida Y q^{as} de p^{as} de llo se benia de rigo
de mi q^{as} de ramos, dorapox el bien

115
me estan haciendo el dho jamatias m. ^{ny} una
na meney su mujer si la casa se bendiere en
quarenta ducados y si biere qui en los diez y ocho
y mas oneros se les de allos si la quisieren
por cinco ducados oneros q. los q. se podiere
esta cantidad se convierta en mi fune
ral y misa por mi y por dho mi marido
y sea dñia q. el colchonero q. se po a dñama
riamense y un co bertonis bieso q. tengo sea
para su hija francisca
y para cumplir y pagar estemi testamto lo en
el contenido nonbro por mis abuelos y
tam^{paris} a dho su matias martin y a su loper
de paxta. a los quales cada uno en su vida
di mi poder para q. ellos me y misa y
y a dho mis vienes cumplam y paguen
estemi testamto. lo en el contenido lo en
el maniente q. quedare seto do mis vienes
ser. y acciones y quantas me pertenecen y pue
den pertenecer a mi de fecho como de ser. y
filiis por mi herederos el heredero seto do
ellos a su matias martin mi casero q. no te
ner como no tengo herederos forcosos y legitimos
para q. los abastoree con la bendicion de dho
y lamia = De lo q. anulo y dho q. a ninguno
valor ni fecho mo qual quiera testamento
testamto. codigilio o codigilio q. se escribiere
y palabra antes de este a q. fecho puyro
quiero q. no seyan ni haxan fe en juicio ni
fuera del saluo q. se faora dñia ante
el presente. y publico y legitimo entamto
el talencia de los entamtos en vein

Juramos y Vendemos a Dho. Reynal Pedro y Mariana
Fornia su mujer en precio y quantia de quatroenta ducados
dos on monda de Oro. Non Inposu compra de dham
dia Casa morada de dho. dhamo por contento pa
gados Centuagros de dho. dhamo voluntad de dho. dhamo
Renunciamos las leyes de la Puebla de Guadalupe y
excepcion de dho. dhamo non numerada
curia Confesamos q. dho. quatroenta ducados son
el justoprecio de dho. dhamo con dho. dhamo
may dhamo Guemay Calga de la demasia en
lapoca Omucha cantidad q. fuere el dhamo gra
zia dhamo adho. Compadroes dho. dhamo buena pa
na dhamo Perfecta y Metableba de dhamo para dhamo
pre dhamo Renunciamos las leyes de dhamo dhamo
Real dhamo quatro dhamo Guelonforme dhamo dhamo
y dhamo Parapedia dhamo dhamo dhamo
de dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo
ego no dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo
y personal propiedad dhamo dhamo dhamo dhamo
dia dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo
ziamos dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo
no dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo
Judicial de dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo
dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo
le dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo
traduⁿ dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo
formarex dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo
yngulinos dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo
ca dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo
sepedido y nos dhamo dhamo dhamo dhamo
viba dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo
manera dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo
dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo dhamo

M
me
me
no
Cl
Jo
qu
no
no
Jan
yo
ore
sca
mo
yo
no
ran
ma
yo
dho
te
zige
foro
ello
pet
fuer
gan
mi
doy
Por
fina
de
na

11)

Yo Baraco por Inpedim^{to} de Gileshere o plei^{to} de
mobiliar luego a hoy las veas de total suera de
no por la parte de sus herederos seamos requeridos
por la otra de los años sal de mos a la otra de se fonde
ellos de una costa los seguiremos y seguiremos en
todos grados e instancias hasta la de xaren la
quiere específica posesión nos de x famo y
nolo cumpliendo así se volveremos y de x h^o de
nos el dinero recibidos con may las costas gastos
y intereses y otros causas se bre ello se quite
y recuados causas e edificios en ella todos y
mejorados aunque no sean voluntarios si gozase
sanos sino voluntarios de todo sena e salute co
mo por el principal embirado de las crituras y
juram^{to} de la supensora por la mano ubi
en el corrido de los gastos en quien lo diferim^o
y relebamo de una prueba como si aqui se ba
ran e por ya liquidada y pura y sea juram^{to} de
una critura de placo cumplido lasinas de asupaga
y de lo que se halla en la cumplim^o de firmes
de lo de lo que obligamos may Remon y Wines presen
tes y futuros a todos y por aver damos poder a las justis
zas de su may^o especial altestad de Calernia a cuyo
furo nos sometemos y fiamos sometido para que en
ello nos obliguen como por sentencia de juez com
petente para en lo a su cada renuncia uno de los
fueros de los ees^o de no favor e no de argamos
o ganemos si aley si con venerit de jurisdicione en
univ^o de un^o de general de dex^o ees^o de ella en
y de su forma de la de Maria onales lamomona
por ser mujer cap^o de los emperadores y de lano y sus
firmas no poro madid y partida de ees^o comun y de may
de la favor de la mujeres en y se contiene q^o ningun
na se obligue ni sea fiado de otro por cosa que no

Asi es mi voluntad y el deseo de mi alma
misma forma. Y para por justas causas q para
ello me mueben y por el mucho amor y voluntad
q tengo a Maria Rodriguez mi sobrina hija de
Maria Rodriguez Barragan mi prima y a tenien
do a que la habe en mi casa on mucho tiempo y me ay
do con mucho cariño y puntualidad y por otras
causas q tengo para esto sin q aya intervenido fuer
ca Induzind tener ni en q no otorgo por esta
critura q secedo a las usas e costumbres para q lo
pueda cobrar de dhas madre en la forma q solo
puedo hacer y le do mi poder en causa propia para
que yo el p lazo de su gaza sino se la biere puntual
y pueda pedir por exelucion que es para ello tener en
fuerza de vale Reconocido Judicial mte. y esta so
nura puede servir de titulo bastante para ello y para
sumar de mi prima falleciere antes de el p lazo de
paga; Recita su debito en la forma a que se referen
de el dhas de el principal de las perronias q bu
bieren de el de here dar supieneg, y todo de espe
ante sobre dhas causas obligadas en el bula por
pkea especial para ello; para q las usas e costumbres
na pueda venir conserencia, y tomare estado, y sano
de el y de dha de dha como de cosa suya propia con
y adquirida con justo y de n titulo, como lo es esta cesion
y donazion que aora tengo = y otorgo y confieso q lo
mesta donazion y cesion no tengo hecha Reseruar
de el dhas de el dhas de el dhas de el dhas de el dhas
animati de fuerca de fuerca y contrato de contrato de este
critura siempre que quiera y a de ella y quedar supieneg
qualquier efecto de dhas las oir circunstancias q de
subalidaz. falasen y quita omebam de de dhas de
probada por q de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
y donaz. ad homi o bria Maria Rodriguez Barragan
juramenta Perfecta e Irrevocable vale por su



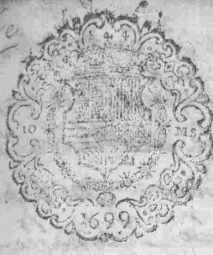
Dies m^o xxiij^o dis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANODE MILSE SCIEN
TOS YNO VENTA YN VEVE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or inventory.]

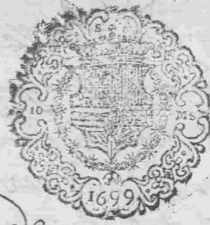


[Handwritten list of items on the right page:]
bran
pelta
dema
conce
junta
por
sant
vis
gama
feno
mont
lesadi
celex
satin
ver
friso
germ
parte
y fier
Doming
Halicap
zen
zeno
maix
nolab
quarta
prado
atada
Zugueba



DELLO QVARTO DIEZMARA
VEDIS, ANODE MILSEISCIENTOS
YNOVENTAYNVEVE.

El pape Comonodro Aluara Antonio Rodriguez gan
brano Nathalina Rodriguez de Aguilar su mujer
destau de Calenria del ventoso Precedida la licencia q
de mande Amuger U dexcho dispone que fue pcedido q
concedida aseptada en bastante forma, y de ella y tando
juntos y de man comun abo del no y cada uno por si y
por el todo Insolidum Rescandando como expre
sante Renunziamos las leyes de la man comunidad de
vici. excurcion y nueva Constitucion y de mas del caso Otorg
gamos que vendemos y damos en venta Real por furo de
fuerza de ley de agora para siempre jamas a don frad de
montoria Es campo familiar de Santo Oficio y de la de
heredim. destau. Precedida noble Parasi sus herederos y su
cesores Presentes y futura Equien de el ocelto y breveca
y substitulo y q el daron en qualquiera manera q sea q se
ver y nature de tierras de cauda de quanto fanyas de
fijo en sembradura y cava y otros. y herenmos en
termino destau. a l'itio de barata q linda por una
parte con camino q se destau. a la fuente de sant
y tierra de frad de gade y otra de la monja y admistr
Domingo Aguilar W destau. la qual le vendemos contada y sentada
y salida y no contada y de. y herenmos quantos q se pene
zen y queden pcatenier An el fecho como de de. y de de de
y eno y duto de esta emperio memoria Argas y mias y vincu
maiz y de Patronage y de ora hipoteca especial y general q
no la tienen y por tal la aseguramos y vendemos Impreio y
quantade treinta y cinco ducados y muerda de bellon q se puen
prado arata de que no damos por contentes Papas Contraydo
atodana Colunad sobe Renunziamos las leyes de la contienda
y quaba y la expeccion del dolo y enano y non numerata y



Dies mercuris.

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

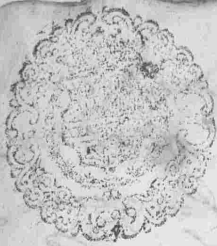
Dios nos tenia En la Señal de Cruz de Hierro siempre
por firme estas Crituras En las mismas Contrallas por
ninguna Causa ni Razon alguna Por ser. me compete
de lo hize no quier. Seroy de los tribunales de la Re
y elida Y condenada en todas las Voluntas El Inten
to de Añadir fuerza Afuerza Y Contrato a los Contratos
de estas Crituras y quitar de ellos por lo qual quier se
fecto de las pajas O circunstancias que para su ra
lidad. faltasen Y de siete puntos. Deize a b. r. l. u. z. i. o. n.
ni de la r. a. z. a. n. a. n. t. i. d. a. d. n. i. e. s. t. r. o. s. u. e. y. n. i. p. r. e. l. a. d. o. q. u. e
me la p. e. d. a. c. o. n. e. s. e. r. Y de siete puntos. Deize a b. r. l. u. z. i. o. n.
apendi. Excepiendo. De donde manera me fuer. Conue
da no. De las de siete. Remedio. Pena de per. Jura. Y sea
en en. Caso. El mismo. O aler. Equant. Y sea. f. e. c. a.
absuel. tal. o. h. a. s. de nuevo. Paraque. quise. En su. f. u.
era. Vigor. Y sea. a. e. t. a. m. p. l. a. e. s. t. a. s. Crituras. J. o. t. o. r.
gamus. ante. El. p. r. e. s. e. n. t. e. s. Publico. Y de siete. p. u. n. t. o. s.
de. Valencia. de. l. o. s. t. e. n. t. o. s. En. i. e. t. e. d. i. a. p. e. l. l. m. e. y. o. e.
Julio. de. mil. l. i. t. o. s. Y de. s. e. t. e. y. n. u. e. b. e. a. n. o. Y de. l. o. s. d. o. s.
gantes. Que. h. e. r. n. o. d. o. i. s. e. c. o. n. g. r. e. c. o. l. o. f. i. r. m. o. El. q. u. e. s. u. e.
Y por. la. q. u. e. n. o. Y de. s. e. t. e. y. n. u. e. b. e. a. n. o. Y de. l. o. s. d. o. s.
lo. p. e. q. u. e. s. i. l. G. a. r. r. i. a. f. e. r. t. a. l. g. a. r. r. i. a. Y de. s. e. t. e. y. n. u. e. b. e. a. n. o. Y de. l. o. s. d. o. s.

Antes de Cambiar a mi 20 de 1808

Antem
Diego Galab
[Signature]



Seg
no
W
jos
W
ga
Ar
do
fr
ven
no
me
Cai
sum
Res
yon
San
sin
D
Se
nie
y de
Rea
lad
ora
Pro
D
tien



El Ayuntamiento.

SELLO QVARTO, DIEZMA
VEDIS, ANO DEMIL SEISCIE
TOY NOVENTA Y NVEVE.

Sepase Comoneros D. Juan Ojeda Sanchyluna Seria
 no D. Miguel Varado Galanar D. Jose de Argama chuca
 Alonso Sanchyluna Justerrane montan. M^o D. Perez lebriso
 Joseph Gomez Linero su Santana e pinar J^o dehesa e pinar
 Antonio Cambrao frand delgado Diego G^o hidalgo Diego
 gallardo Faxcor Miguel Lopez Jil Sebastian Fernandez
 Anton Munoz M^o gallardo Jurado, M^o Moreno gallar
 do = frand Gallardo = Juxara Romero = J^o dehesa e pinar =
 frand Guillen = frand m^o Cavello = frand Ramon Pinosos
 Ten n^o de los de mas n^o y capitulares q^o lo fueron en la
 non compresendidos en la Residencia q^o como D^o ma
 nuel Niquero freire de Andrade y de las Calas d^o de
 Cau. Lejos q^o Por quanto en la Revista q^o se hizo por
 sumas de los dehesas de la Real Consejo de las Indias en la
 Residencia salimos. Condenados en ciertas condenas
 ziones de ma. Y de las ziones de que fue mandado por
 sumas de los dehesas q^o se executane la mitad de ellas
 sin embargo de suplicas. Y de se cuenta asi por el liz.
 D^o fernand de busca y el asado abagado de los dehesas
 de se. J^o dehesas de se de Real Consejo de las Indias
 nes quien las obro con las costas e salarios de ello.
 Y ahora Senor Adado noticia q^o M^o fiscal de dicho
 Real Consejo a Pedido q^o se mande sacar las m^o
 tad de las condenaciones lo qual es una cosa tan consi
 derable que dexara estatu. Y los vecinos destruidos
 por la gran Carestia de los tiempos y por los continuos
 Plagos q^o amay de douanos q^o a abido en ella q^o
 tiene destruidos todos los vecinos y capitulares

A.
 N.
 pxe
 la po
 pda
 lly
 centar
 budo
 roe
 i pa
 zion
 ue
 lebu
 ed
 eca
 rae
 efe
 for
 au.
 yoe
 for
 fupo
 el
 x=

Si Sumas Quiero Quiero no tiene misericordia
como Rey y Padre y Señor natural de nosotros con
quedar Perdidos y nros familias Perseguidas y se
se ampararon mucha parte del lugar que en
vna Parva el sustento natural no se puede
conseguir y abra granos de dhas en ystaua
Paras de Repres ente nos lo dho Rey nro
Señores y en nonbre de todos nros Señores
Alcaaldes Capitulares y de ydho Rey nro
que el dha dho Rey nro sea necesario en
Salud de Comisiones y haga lo qd en dho dho
de furemas y en el dho organo nro Poder el
orden. necesario y que may pueda valer a
Gines barade Rei y Don xpo de basis de
la Imperial villa de Madrid Procurador de
el numero de los dho Consejo Tacada nro
solidum Paraf en nro nombre y Represen
tando nros Personas Pare con ante Sumas
y Señores de su dho Consejo y donde may con
venya y pidan tray las de los petis de dho
y final y nos de fienda en toda forma asi de
mandando como defendiendo Presentandose
en grado de Suplicia y Apelacion con la
por forma de un a galugar en dho. Pidiendo
y Sumas Remita y perdone dha mita de con
nros y sobredito Presenten los Petis de Regu
m. Testimonios Testigos y Informaciones y
varias y todo genero de prueba y papeles
que sean necesarios para aver conseguido el fin

sonal
pana e

Para qdamos este poder o yendo a las Yndias
 y en el locutorio y diputacion lo favorable con qd
 entan supelende lo en contrario don de
 se quin conder. Al ban y pue dan pue para
 todo lo qd o qual quiera cosa o parte qd de ellos
 anejo y dependiente a unq aqui no baya ex
 paxado y por der se requiera mas espe
 cialidad. ledamos este poder con libe y
 neral administraz. en toda facultad y clausula
 de enjuiciar jurar y testificar y celebracion
 en forma en cau testimonio asito y orga
 mo ante el presente Publico y testigos en la
 villa de Valencia del venturo en doce dias
 del mes de julio de mill e noventa y nuebe años
 siendo testigos de la otra parte qd el Sr. D. Alonso
 de formaron y señalaron los qd supieron y por los
 qd no vntestigos a puestas siendo solo Aliz. Juan
 de Medina serrano Pay vitero Aliz. P. Gomez ra con
 y el viz. Jeronimo gonzalez tambien Pay vitero 18 de julio
 testado = siendo testigos = no vale =

Geronimo de...
 Juan de...
 Sebastian...

ALOSSZ
 ALOPPPP

Antonio Cambra y grandes espinas

Diego gallardo

Alonso moreno

Am...
 Juan de...

Juan de...
 Juan de...



SELLO Q. VARTO DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MILSEISCIENT
TOS YNOVENTA Y NVEVE

Juan Guillen

Juan Andron
Cabellon

Juan Carlos Bismarck

Juan Romero
Varg

J. Gallardo

So. So. Medina
Serrano

So. Pedro Gomez
Corde

So. Domingo
Lomales

Domingo Asterni
Diego Salas

Handwritten text on the right page, including names and numbers, partially obscured by the binding.

Elmos Y lugar en dñi. Juntos Y unidos de lo que me heca de
venos Y poseemos Javier Orogama Y Berdeano Y Gamoren
Venta de pñduno de heredad de escayora Para siempre y ma
a Alonzo Peay lebriso n. sextau. Ellos letrado q' aqui teba
nos declarados Y defendidos con sus otros Y contra sus om
nadas Y salidas no lo tumbes de. Y exuidunbey quantay
lepeanenen Y queden pertenecer aki de fecho como de de
empañis Y quantia de nobeyentos Reales de bellon vna
Y corriente en este Reyno con los qualz y los Reinos q' tene
mos Pagados de censo a Ribadno Capagamos Y satisface
mos el Capital que abuelto atimar sobexi Y subieray
de otra Capellanid Y en esta forma nos damos Y conten
tos Pagados Y satis fecho del valor de los censo q' nos a
bia de dar Por Confesur como Confesamos q' lo tenemos de
cibido en la forma q' cada sobaque denunziamos Y
leyes de la entrega Y suprueta Y recepcion de el dolo Y en
no non numerata Pecunia Y que dho censo no baleme
Y oncazo que mas valga a ella de masia En la poca o muertra
caridad que fuerde haemos gracia Y donazion al compra
dor Y los suus buena pura onera Perfecta Y libeboa de leale
sena Para siempre de la que llama el censo fecha Y teniendos
de be de denunziamos la ley de el honor de n. fecha y en
geniamos Para peon de rescision de se contrato de gles y al am
rad de el mas o menos valor de el justo precio Y de deslueps nos
desistimos Y apartamos de la acion Real Y personal pro gre
dad Posesion Y tenorio Guado. Vneng Y exuato amiamet
y teniamos Y de lo que oemos denunziamos Y nos Pasamos
en dho compra de Y los suus a quien dama Poder para q'
Poder Autoridad ofudicial m. Y omen Y apogendran la po
sesion de el censo Por el otorgam q' septay vnteray que
a de servir de titulo no Y Macon Y Verdadera tradisjon
en forma Genel Y en el que de fecho o de de. No lo tom
amos constituidos Y amos pure cora Poray Ynquilino censo
no Y exuato q' no obligamos a la bicion seguridad Y amiam
pedro censo Y q' siempre lefendamos Y seguro Enia el ni
parte del noble Aldra Pleito censo tributo de vna expen
sionoria larga de mias Y vinulos, maioray q' ni patro nar
go ni dña carga ni hipotek especial ni general q' no late

nel
fals
fals
Neg
fals
por e
fica
ali
con
no
enpe
no
lor
ram
de
pre
jura
as
yfi
neg
de
el
deba
pa
pe
Re
no
dijo
el
fals
ria
y
se
fals
de
el
go

125

ne No aseguramos Por libredades Dicho de lo que
salvare o Pleito sermo bice luego Itong las vece q lo
salvare & como por suparte o de qu hundero seamos
Requidos nos dno o lo rno salvare a su vj pofen
salvare Catala seguiremos & fereceremos onto de gen
for & Nro fangias vray tal cepear en baqueta & paz
fica Posesion Jueno s dno estamos Inocumpliendo lo
asi le bolvaremos qnstituiremos Vd dinero Recibido
con mas las Cortas Gastordano Interes & Menos ca
va sobre ello Seguid & Recrejon lauroy o certifio
en el hecho & mejorado aunq no sean necesarios si
no Voluntarios & todo seamos executado como por
los vece jinto R.º enq se bemos vendido como el ju
ram.º de la persona Porcia nro v bieren como
dho Gator en quiento dñimos & Relebamos de nra
prueba como si aqui le bara liquidaz. & fura el tal
juram.º vna e pñtura de plau cumplido & asinado
a supaga & dia en qu el tal sueda & al cumplido
y firmesa de lo de lo dho & obligamos nras Personas y nre
negras presentes & futuros vido. & por aurdamos Poder
a las justicias de sumas & especial a la de la villa de Calenias de
el vntoso los Reinos, & el clerical a la de yte obispado
de barça a sus Personis sometemos & estamos sometidos para
q ello no obliguen como por nra sentencia de sup com
petente pasada en la causa puzgada & pñtada de lo de nra
renunciarnos a los fueros & Leyes & a nro favor
vno & fangamos & fangamos & lasicon Oenxit de sup
dijore Omnium Judicium con la general del dex.º & de
ella en toda forma & violada dno & fangos & Aguilan
faga de & velerano & nrasy Consultay & nrasy Justi
riam foro Madrid & Partida q sea, comun & nrasy de
& favor de la murey en que con tiene & nrasy
de obligue nra fiadiza de nra Porcia & nrasy con nra
ta en su vntad como tal & de lo que feto fu amada
de Presente. Que de ello dase & nra renunciio como
ellas & nra & nra & nra & nra & nra & nra & nra
za Poser Capata aun que nraior & de veinte & nrasy años



Diezmarquedo.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. ANO DEMILSEISCIENTOS
Y NOVENTA YNVEVE.

Como Por Dios mio Senor Jua Senal e Cruz de Aben
 Siempre Por firme es say crisma Fmirt nidenir can
 Naello Porvira gura Cauya on Naon aury Por sezech
 me Competa mirdre contra ellos de mubidra Historie
 re no dala Ino quiero ser y drea en los tribunales
 Regelida Non denada en lo apporello Historie
 ra El Intentar lo de anadir fuerca a fuerca a el
 q Crisma Contrato a contrato y gudar suplico
 por el hecho Qual quior defecto de lasculay oir rano
 fanciaz Preparada subalidada, faltauen Iniepte
 Juramto Se dire absoluz on Ne laraz asus anticia
 mio no sup on Palaco Quemala puda conuenir si de
 sumo la Propio ad defectu agendi excipienti o en otra
 manera me fuera conuenida no ware de este Reme
 dia Pena de perjura mectaa on oallo de meros Pa
 les y quantas veyr fuera a buelta lo hays de mudo
 y rna may Parague se en su fuerca y Joz y se
 quantel Ncumpla et sup crisma Para aui se puridre
 y la legias tra Remunio el Capitulo de o rard y de
 la luzionibus Episidola de l abo adriano Ladilo de
 giron aquiens doise tonozca No firmaron los
 que su pirun Epn la que no supo vntegido a pulu
 ego on lau el Oalencia del ventotto en diez y
 se diez del mes de Agosto de mil y noventa
 y nuble años siendo testigos Dnyo Lamy cal capuete
 de prado Joseph de medicina y Diego de medicina de fe lictoria
 con los testas.

Pedro Jargas
 Musculos

D. fincillo de Jargas

Anterior
 Diego Palas
 H. T. B.



Colonia 1699

STILLG. VARTO. DIE. T. H. A. R. A.
Y. E. D. I. A. N. O. T. I. I. S. C. I. E. N.
T. O. S. Y. O. R. N. I. A. N. V. E. L. I.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]

10000 clria
quinedag
20000
10000
10000
10000
10000

[Handwritten flourish or signature.]

[Faint, mostly illegible handwritten text on the right-hand page.]



Elisabetta

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. ANO DEMIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

129

Nel nombre de Dios nro Senor Amen

Sepan quantos esta Carta o Carta de Vna y otra parte

de un lado el Excmo Conde Marqués de San Miguel

de Xerona de su casa y persona de su casa y persona

de otro lado el Excmo Conde Marqués de San Miguel

de Xerona de su casa y persona de su casa y persona

de otro lado el Excmo Conde Marqués de San Miguel

de Xerona de su casa y persona de su casa y persona

de otro lado el Excmo Conde Marqués de San Miguel

de Xerona de su casa y persona de su casa y persona

de otro lado el Excmo Conde Marqués de San Miguel

de Xerona de su casa y persona de su casa y persona

de otro lado el Excmo Conde Marqués de San Miguel

de Xerona de su casa y persona de su casa y persona

de otro lado el Excmo Conde Marqués de San Miguel

de Xerona de su casa y persona de su casa y persona

de otro lado el Excmo Conde Marqués de San Miguel

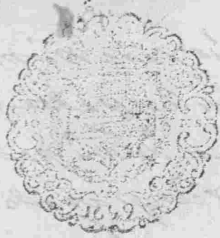
de Xerona de su casa y persona de su casa y persona

Quiero el dia
quince de agosto
de 1699
que por el
ano de papel
de Real

• Dómine y Oblaciones Penitencias mal...
das y porsongas... a ba algo...
y porra ferora de la quia...
las Recadas de... y acella...
na alor tumbada... Parrochiales
Ten mandos semelone por mi...
de defuntos...
Mando... de Jeru...
das forros...
Dales...
viene...
Lopez...
go...
No me acuerdo...
gura...
mi marido...
de claro...
y muerte...
oro...
yo...
ami...
Camisores...
asuar...
nuebo...
de sempiterna...
una balona...
coney...
madura...
Minoblanco...
votas...
y a traida...
y para...
y lo enel...
y los...
y los...



Zieymarcedis.



SELLOQ VARTO DIE ZMARA-
VEDIS ANODE MILSESCIEN-
TOS YNO VENTAYNVE VE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]

[Handwritten notes on the right edge of the page:]
Luce
ensello
de m
de m
de m
de m

MARA
SCIEN
EVE.



Venta
Dies mes años.

129

DELLOQ. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS, A JODEMILSEISCIENT
TOYNOVENTAYNVEVE.

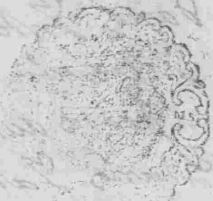
Yo Juanquinto de la Cuesta de Venta Real Vieja en Comoro fran
 adame chamorro Subdiacono 88 de la Villa de Valencia
 del Obispado de Jaen heredero de Manuel adame mitiador
 fuente y mas Casas de morada en la calle de la Plaza que
 linda por una parte con Casas de Marco Sanchez y
 por otra con Casas de las Bouras con cargo de los mijas de
 gaday q se pagan de ella la qual yo tengo que vendiendo y don
 de la venta R. por puro de heredad de diez y siete para siempre
 Jamas al Viz. Lucas Garcia Salguero Patrona con proprio
 de la Capa deochial de la villa para si sus herederos que
 loy presente y futuro. Quien de el Ocho y biceca
 va titulo yz Oñacion en qualquiera manera que sea con
 todas sus entradas y salidas y sus Costumbres de auto y
 servidumbres quantas le pertenecan y padesen por se
 o por sus herederos como de ver. con la carga de la dha
 y libxe de otro censo tributo de una enpene y vinculo mas
 cargo Patronazgo y de otra hipoteca especial general
 y resoluciones y otras de la dha enpene y de otro en
 precio y quantia de diezientos y ochenta y cinco reales
 en moneda de vellon que por su compra me da do y
 entregado de Fr. Juan de Perantento y agudo Ferrer y al
 de do da mi voluntad. Yo Juan de Perantento y agudo Ferrer
 de la venta de la nueva y la exupion de do to Ferrer y
 y por numerada pecunia y confieso Ferrer y avon
 de y contrato o lo a abid misaude alguno y que
 de lo veinte y cinco ducados recibidos son el dho pre
 cio y valor de dhas Casas con la carga de la dha enpene
 y de otra de censo y otras y otras y otras y otras y otras
 en la poca o mucha cantidad que fuere
 de las dhas y otras y otras y otras y otras y otras y otras

Lucas de
enchilloz
dean mt
deisy
calabr

debeu de
el ser de
leyes
Mala
conforme
deci
ritud de
Tapar
d Pese
ma y de
orator
su and
da Capa
deya
Clauon
Interin
Atiuis
Preced
de me
rad Es
tiempo
arte de
pedin
to das
te de
o Sal
Hab
o An
possi
e bolu
Hay me

gado con mayor costar y mayor daño e Intereses
y menos Cauos sobre esto Seguid e Muestrad las
barras e edificios en el labecho y me jurado aunque
no sean obligados sino voluntarios gado de
sone execute como por el principal en virtud
de su carta de preuencion. de la persona por
cuya mano Obixen los ridos dho gado en quien
se edifico e debe de obrar como si aquelle
fueran liquida. y para el tal fin y para e dho
cumplido e cumplido de todo el dho edificio
de dho cumplido e firmada e todo lo dho obligo
mi persona y viene a y. de. y para que doyo sea
de las justicias e señoras de dho dho obispo
y de las e de la santidad que con fuere y sea de misa
y de las negozias de dho dho obispo para
que me obligen a su cumplimiento. como por una de
la dho dho competente para e en la dho
de dho consentimiento de dho dho dho leyes
y de dho dho dho dho dho dho dho dho dho
si con dho dho dho dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho
no con la general del dho dho dho dho dho dho
y por menor de veinte e cinco años juro según
michor de la Pueta lamaris en el pecho de dho
y en libro de los Evangelios de no contravenir e
de e dho dho dho dho dho dho dho dho dho
ni dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
no bala y dho dho dho dho dho dho dho dho
cay contrato a contrato. y que dar suplico por e
de dho cualquier defecto o de dho dho dho dho
zias que para su validacion faltaron y de
via segun el cumplimiento como en ella se contiene

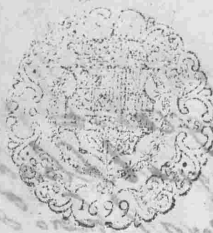
Dies mercurio.

**SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENT
TOS INOVENTA Y NVE V L.**

La qual oíngue ante el presente S.ª publico
testigo Enm.ª de Valencia del ventoso
vinte y tres del mes de Agosto de mi
S.ª noventa y nueve años Yo el Sr. D.
Juan de Ayala en lo S.ª de la Real Audiencia
de Valencia. En este punto de vista que congoberna
el Sr. D.º de la Real Audiencia de Valencia
con Don Juan Ferrer y Minan y Don D.º Burragano le
no se ha dado todo lo que se ha acordado =
notale = del magetad = no vale =

Jr.º adonde chaano Robt
Hortens
Diego de la Cruz
de

Lata de
No se que
el dia na
conobie
brece en
y se que
Cala



Dies mercuris.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
NOVENTAYNVEVE.

Mas de Calenus de Ventoso de Millis.

Roberto Nave de Ana Nave de Ana
Ynfancia de Paraiso de Paraiso de Paraiso
de la Lombardía de la Lombardía de la Lombardía
de la Lombardía de la Lombardía de la Lombardía

Santa Maria de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

Tacado en se
No se puede
el dia nabe
de nobien
bre de mil
y setecientos
Calabria

Mis de
stos
de mu
y de
que sea
de la
de la
de la

ARABIA
CIENTIA
VE

Mantellina de Baiera Subjar consueplatoz =
Vnillon Vntaburote Vnonglano = Vnanga
Vncaio Imasarten to doloqual selo d'aportia
de ote concalear q' asseua l'fueno del bail.
Pero q' anegocan esto q' viene de privilegio de
viene dotales de masia l'vno q'ho se acuerde al q'
na Caya obligacion a fianca o muerte o d'ora
cio q' goren de privilegio de dotales p'afere
la forma selo p'ometo l'ho p'ora q' l'ora
celos q' q'ho de Matrimanio tenga efecto
ya l'ampio.
Obligacion de sup' d'ora Superiora q' viene p'afere
seuete y futuro q'uido q'p'ora q' conp'ode
Humis. a l'afusticia de f'orma q' l'vno p'
ar d'or. de p'ra Caya q'eben p'udan con
p'para q' alio l'oblyuen como p'asentem
de p'ra conp'ode q'ada en l'ora q' q' l'ho
moria to la f'ora l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho
no q' l'ora q' l'ora l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho
q'uiditona omnia iudicium con l'ap'ora l'
p'ora l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho
Arzo Aquien d'osegu con q'co no firmo
q' d'oro no l'auer q' l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho
q' l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho
p'ridone p'petuas q' l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho
q' l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho l'ho
l'ago de Comil d' Inobenta Inuebe años.

no. 

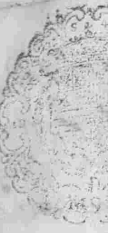
Antem
Diez años


l'vno en
p'ora l'ho l'ho
l'ho l'ho l'ho
l'ho l'ho l'ho
l'ho l'ho l'ho
l'ho l'ho l'ho

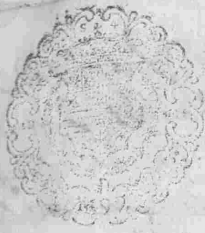


Dies martis.

SELLOQ. VARTODIEZ MARA
VEDIS. ANODEMILSEISCIEM
TOSYNOVENTAYNVEVE,



MARA
SCIEN
EVE,



Die Martes

SELLO QVARTO DIEZ MARAS
VEINISIA MODEM LSEI SCIEN
TOS YNOVENTAYNVEVE

Legasse como nos otros M^{tes} Joseph Rodriguez adame p^{re}
pitero W de laud de fupenal y dias Bellido Cauallo 15 de
ra de Calenia del ventoso junto de manicomun a
voz de vno y cada vno por si y por el pto y no sol^{on} p^{re}mu
zianos las leyes de Caman la muni^{dad} de libi^{on} en curi^{on}
y nueva Constituy^{on} y de may de l^ocaso de cimo que
por J^o nostra venemos cada vno y na parte de vno
en que esta entre nosotros y Beatriz de la Reij y vna
de M^{tes} Bellido Cauallo y vna los hijos de Antambellido
y de maria bellida suermana Sobrevna y Casas de
morada q^{ue} estan en la calle nueva q^{ue} linda con casa
de Pedro martin bellido y Por ma con casa de Man
solopez dit^o 15 de may. y por justas causas q^{ue} a ello
nos mueben y para tener exceder^{on} fr^{on} con Argano
q^{ue} le haamos Graia de vna donacion de la parte q^{ue} ve
alada vno de l^odos q^{ue} toca a d^{ha} Beatriz de la Reij
Para q^{ue} con la q^{ue} falta le toca la ayga y para q^{ue} vna
Propias en posesion y propiedad de y de ayga pa
ra siempre jamas la qual parte le venemos d^{ha} y nos
p^{re}mu^{on} Confirma a cada vno de vna de vna q^{ue} toca
de vna libre y espontanea Voluntad con todo q^{ue}
sus entradas y salidas y de Cortambes de ex
chos y vna de vna q^{ue} tanta q^{ue} sepa tener
y Pueden Pertener en qualquiera manera
así de l^odo como de l^odo. y para haver lo
a l^oga Inter Veni do de lo q^{ue} haude ni en q^{ue}so
fuerca y quisiere en lo ni en lo ni en lo ni en lo
tancia que queda y poner a la validacion
de este contrato por q^{ue} de l^odo como de l^odo y vna de

Con las mismas Cargas libertades Justicia y
 posesion con que nos otorgaron las Coronas de Castilla
 y Leon e hicieron Buena Pura y mera Perfecta
 y irrevocable de la Real Audiencia de la
 qual llama el Rey. fecha Intervinos irrevocable
 de los Reyes renunciaron las leyes del por señalamiento
 Real Inyos Reyes de hablan las de la nacion
 nes y mueras de quedar nos como nos queda
 mui bastante causa para una congrua sujecion
 fazon y de deo genabelante para
 siempre y jamas nos desistimos e apartamos
 de el derecho de pro piedad po
 sesión y Honorio titulo de y Recurso
 y achas por poseer Casa propia nos y
 veniamos y lo transferimos cedemos
 Renunciamos y nos damos
 en otra Beatriz de los Reyes para
 que como suyas y propias ella y sus
 sucesores y herederos presentes y
 futuros quien sea o sea o se fuere
 causa titulo de y razon en qual que
 manera que posean gozar vender
 o traquer o cambiar como abso
 lutos dueños de ellas sin dependencia
 de persona alguna e como
 si fuesen de la y quien su causa
 vbiere todo su Poder cumplido
 y con fecho de causa propia para
 que por su autoridad judicial
 m. a pregenza de la Real Audiencia

Y Ofesion Civil Real actual
vel quasi Tenel Interin que no
lo tienee nos Coy Estuimos Yamos
venidero, Ynosos Posus Inqui
tmo Ymendos Yprecharcos
Poseedores Para Audir los condey
siempre q Parte qnos seampe
jiday Y declaramos que ista no
zion no excede de lo qui mientos
Yuelos de Oro Yuedipone de
deho Tenato. Yexcediera opudiera
exceder loamos ondo Yderalacha
Ycatur de lo Neus Yy haudeas
o ala Persona que ella a Porrare pa
ra que la Puda Ysignuar Yno
me ante el sup ordinario que se
ello deha conozex Yabaja apro
uar con Ynter Posicion de su auto
ridad Yjudicial de onto Yordinario
Ynosos. Laamos de se de luy Por
Ysignuada Yaprouada con todas
las solemnidades q se requieren
por de hecho Y Pedimos sea Ypor
suplido qual quier defecto de clau
sulas o de constancia Yprepara se
velidazion faltasen Por que ma



El mes de octubre

SELLO VAITO DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE.

Yo el Sr. Comisario D. Alonso de Cubias Muga de la
Cau. de la Santa Real Audiencia de Valencia
de V. Ventura Diego de Inguanzo Juri Provedor de el
maiorazgo de Fernando Alonso Dominguez Paga difunto
mi quarto abuelo entre Cuios bienes esta por propiedad
de Dho maiorazgo Unas partes de tierras Sexta en to-
mino de esta villa a los rios de las vias nuevas y el campo
que se llama endos Pedruz y la otra es todo de el campo de
Lindes y ha diez fanegas de trigo en sembradura
la qual posesio Berno Dominguez difunto 8.º de febrero
y a decir se la avia vendido mas adelante mio porque
fue de el tal maiorazgo no se pudo hacer enajenacion
de ella mediante lo qual fueron obligados de su propio
voluntad y posesion de miso Vellido Borrogo y Alonso
y los otros hermanos quienes la heredaron de Dho
D.º Dominguez su tio Pedro de Legas con la carga de
su misa cantada en cada un año de pago de once
de limosna por ella y porque abiendo se afigurado
de esta tierra a Dho maiorazgo y se posesion de ella a los
legatarios nose cumple con la carga de la misa Refe-
xada y estando en este estado por el del colector
de la misa de esta villa se mea embargado el fru-
to de ella con los demas del maiorazgo para que
cumpla con esta carga y en medio de que me pidiere
blyado a los respectos de que me pidiere cargar sobre esta
tierra la referida misa ni tan poco el sueldo de la renta
al comprador por razon de no aver heredado los
bienes algunos de quienes se hizo averiado y vendido
de esta tierra y por lo tanto de lo que se contiene

incubida
ensello
quarto
pea viene
no dice
calabro

nos Ynosceremos, con todo el Grabe y Mutuazias
hastales de dar en Magueta y pacifica Posesion
Y nos otorgamos, con todo cumpliendo asi los
nosotros y Restituiremos lo que Porella nos arado
con mas las cosas dadas para el Interese y Honor
Causa y de los otros y Recreacion de las cosas de justicia
en ella hecha y nos acordamos con el mismo necesario
para Voluntarios y todo lo que se cumple como
por el Puzo y en el Libro de escritura
del Juramento de la persona Por la mano y bicein
Corridos y los otros en quien lo de persona y de
bano de Magueta como si quisieran expresa
liquidacion y fuera el Juramento y Veras escritura
de Plazo cumplido y asignado de un año y medio
en que el tal suceso se cumpliere y firmese el todo
y lo que obligamos con personas y bienes presentes
y futuros y otros y por aver de uno por otro de las
Justicias de su Magestad especial alay de la de la
Vencia de veneciano para que alio en obliguen co
mo por una sentencia de su competente pasada
en la su y gada y denunciamos todos fueras
de ley y de otro de mas favor y otros y otros
y otros y de ley y con veniente de jurisdiccion
con el mismo y de ley y con veniente de la de la
recha de ella en la forma y en la forma
y otros de la de la emperadores beloyano y Justiniano
y otros, Madrid y partida y de derechos comun
y otros de mas del favor de la mugero y en que se con
fiere y en que se con fiere y en que se con fiere
no por cosa que no se con fiere en su voluntad co
mo en la ley de su efecto fue causa de el y otros
y otros y de ley y con veniente de la de la
denuncio como en el y en cada una de las se



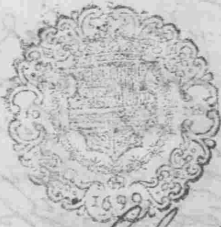
DELLO Q. VARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. ANODE MILSEISCEN-
TOS YNOVENTA YNVEVE.

Contiene y para mayor firmeza Por ser Casa y ay
aunq maior de veinte y tres años juró Por decir yo
Senior Ana Señal del Rey de avar tiempo y por
firme esta escritura Inoir qui benis Contra ella
Por ningun derecho Casar ni estar a unq parte
de ella me compete No lo hize ni quiero ser
y da en testimonio de lo que he dicho y en oña
da en esta y de ella No lo he dicho y en oña
fado de años y jurca apicera y Contrato a con
trato ayta y escritura y queda siglied por el he
cho qualquier de fado de clausulas de lo constanzia
de para su Validacion faltaren Ino de este juramto
de dire abstinere ni Relaxar. y de su actividad ni
admojuz ni Prelado y melá pueba con ceter y
si de su dno tu proprio ad efdum agendi excipiendo
de otra manera me fiere con cetera no vale
este Remedio Pena de perjuracion en caso de me
no valer y quantos vez fuese abuebla de ay
de nuevo Por ay Ino de su jurca y vigor
y cumplae esta escritura de dorgantepag. Ecolit. y sig
senk. Publico y estya en la y de Calen
gia de el Cento stando diez y tres de septiembre
de mill e setecientos Ino benta y nuebe años y por
notario firmar los dorgantepag. Ecolit. y sig
unco de el dno lo hize y testigo fuen de lo dntes
Rodriguez Capabrano ab. huz nullato y a Perz marena y Raytan

Ante Nos Embro ny
No
Ante mi
Diego de la B
H



Diez marcos.



SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS, ANODE MILSESCIEN
TOS YNOVENTA YNVE.

Escto firmo Augada El Presente de sellado de la
Remunera con no enella Zeneada con sellado de
tiem y paramey firmo de sen Casada con mayre
de veinte gocho años Juramos Por Dios no Senor de
naseñal de Cruz de auer Siempre Por si meytas aida
noir no enir contra ella Parunguna causa su laon aun
de Por de xcho no completa ni de le juram. periamos
absolucion ni Relaxacion atusantidad no no suy ni pro
lato de melapuda Conector Y si desumo lo propio ad efe
tum apenti Expicimur O endama nera no fere con
redida no varenos este remedio Pena de perjurio
Haer en caso de meno. Valer y quantos veces fuere moral
suelto lo haeremo, de mudo para q. suete en su fuerza y
Vigor estay Critura contra Luis de no y forma
no Pasaremo. En manusa Guera Gilohini
eremos no seamos y day en tributualy no Repetidas
suelto y Condenadas en la corte por auer lo intentado
Yo lo firma de auer amado fuerca a fuerca de no
no a Contrato de estay Critura y quitar por el hecho siguido
qual quier defecto de laurda y or Constanca y Parafubali
gacion fal taren sig. de or gamor doo Junta ante el pre
sen de Publico y leg. en la de la balencia de ber
do en recedid de Cruz de sept. de mil d. y no en la su
e de auer de los doct. ag. de mil d. no de se longa lo firma
non los que supieron y por lo no y integ. de publico y de solo
Ju Sallado Linero, mig. de par. tiap y fra. de am. y en me. de los d.
esta de auer = omni = p = v = entre de sig. y fiente de de leon = vale =

Jo m alhuo
Bolego

Al boz yae

no Ju Gallardo

Boz yae
Boz yae
Boz yae



A favor de la antecedente =

SELLO DE VEDIS, AN... DIEZ MARA... SEISCIENTOS... NVEVE...

Man. de Valencia del ventoso en catorce dias del mes de sep... el crimen de les hon... quanto el dho dho es parte... campo familiar de el tanto oficio... enq le cupo la ultima parte de ellos en la forma que Juan... maticos bonos galas hijas de Juan... de Bayque spinal... de la casa de la alcaia... ante el presente mes... este presente mes... de la casa de la alcaia... por otorgada por ante el dho... el dho dho dho... en el precio... como lo demas... de lo de la ley... de las leyes... que en esta y que en... que en esta y que en... que en esta y que en...

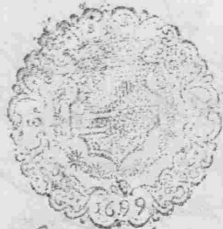
Sobre ello lamisma Renuncia. Al ley de j...
de supra piedad q' se oerma fienan hecha...
las ditas Clausulas de contibuto de obisio n...
am. q' d'ho sup pientes caotox garon conegam...
mas castoza Y aprulha de con lamisma sumis...
y Renunziaciones de ley furoo d'eer? de sup...
uor de lasicon venerit al puris j'ione y la gema...
dal del ser? de e? de e? que fadalada aqui por
Y nosta Y aprouada por superioxa como hecha en
lamismo fecho de Causa propia Paro q' por esta ley pueden
apremiar como por la ante de ella otorgada por sus
pientes asuentero cumplim. Como si fuera sen
fencia de juy competente pasada en cosa juz gada
Y por el consentida Purgara ello Igual quiera
Parte de ello Por lo q' leticia obliga supersona y
bien q' quido Y por aver entoda forma Y aprouo
Y Ratifico d'ha escriptura y se obligo ano de lamar la
ni Contradesista Por ninguna Causa ni Raon au
que Pa de. La tenga legitima para ello que p'pore
ta Scapato del que tuhiere o P'cedor atenu, Hi de fe
cho Pusiere alguna exepcion quier notor deo en ju
gicio ante si Repelido Y condecorado en lo q' por ello
Y lo s'ima el Intentarlo de aver le anada de
fuerza de fuerca de contrato de contrato Y quedar su
plido Por el fecho qualquier defecto de la q' lo por
cunstancias q' Parais babilidaz falassen Y alguna
plim y firmen de esta aprouaz. Ratificaz obligo
Supersonal Vines quido Y por aver de y oer alas
justicias de supra Y especial alas q' de au. au de fo
ros s'omite para q' dello se obliguen cono pasen
fencia pasada en cosa juz gada de renunzi de de fuerca
ley d'eer? de sup furoo de mo q' tenga y gane
tal con venerit de puris j'ione con la q' del ser?
de e? de la infancia tam lo otorga y de firme y
notar asu de los l'icos vates q' fienan lo alom?
feliz quaxido Y domineo q' l'auaco 18? de tau = Antemi
11.0

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dues al...

vata Pecunia y confesamos que en esta venta
y contrato no ha auido ni fraude alguno
de los señores Reyes y Reales y Quans
nos recibidos en el justo precio y vale de esta
suerte de tierra no valenias y en esta. Fuera
Carga de la demasia en Mayora o muchas
vidas que fueren de haer en Paia y otras
de los compradores y quien su derecho viene
na pura y mera Perfecta e Irrevocable vale
para para siempre de la y Mama O de
fecha Interina. Sobrey Renunciamos las
leyes de las Indias Real fecha en
rey de Malabar y en las de las Indias
y conforme a ellas teniamos para por
ción de este contrato. Suplemento a la
venta del justo precio y de los bienes
de si mismo. Capitulo de la dación Real
y personal propiedad Posesión Meritoria
y a la parte de tierras. Amamos y Renunciamos
y todo cedemos Renunciamos y tras pasamos
nos en las compras y los sus aqui
creyamos. Poder para y Posulutoria
quiritual y fomen y aya y en la posesión
de ella cedamos y a los otros y de las
para que le a de servir de hito y no
y ex de a tradición en forma y en el Interin
que de fecho o de de. no la tomaren no con
si fuimos y a nos herederos. Poses y Quiritual
y herederos y poseedores para
cuantos en ella siengre y por su parte no sea
pedido y no obligamos a la bición segun
vida y a namiento de la tierra en

Salomanera Insuper me Ceserazeta Mejura
 Eni della unparte eccla no lesalora Pleito
 mbarayo ni Pape eorido. Hilefalore O Jerte
 monical tuco y abay la vey of Chalsuena
 y como Por sup arte ocesuj heredero seamos
 Reguerido nos dno y lo nro sal exomg ale
 In y defers adella y como Corta los segu
 demos y fencua nos entodos Grados yug
 danyas hasta la dexar en la quietad y pacifi
 captacion que no solia estarna y no cumpli
 mto lo alii lebdueremos y Restituiere nos
 y dneros. Recibido con may la Corta y gasta
 danos yntereses ymeros. Causa Sobne ello
 seguida y fencua de los Cauces y edificios
 en ella hechos y mejorados auay no sean re
 zefarios sino O voluntarios y abo de seamos
 de pcutados como Por el princupal enrix
 tad de esta escritura de Jurand de la persona
 y por la mano y bieren corrido dos Jutos en
 quien lo deferimus. Alelabamos de na prueba
 como si aqui fueran esprados y fuerael tal
 Jurand y nra escritura de plaw amplido y firma
 do a supaga el dia en que lo tal sueda y abau
 y plim y firma del do locho O Obligamos nras
 personas y bienes presentes y futuros auinos
 y por aver damos Poder a las Justicias de aqui
 especial a la de Sta villa a cui foro no sometimos
 y estamos lo metidos para qd dello nos obliguen como
 Por una sentencia de Juy competente pasada
 en la supgada Remuniamos vobis fura Ley
 y de. De nro favor y no y tengamos y ganemos
 y lasi con venient de Jurisdicione Omnium iudicium
 con la general del ser. De ser. vella y firma



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo y otras las mugeres. Renunçiamos, las de los emperadores
 raderos, beleyano y Justiniano Porro, Madrid, y para
 oay ser. comun y de may el favor de las mugeres
 unq se contiene queninguna de obligue ni sea fiada
 ra de otro Por lo q no se convierta en su vtilidad
 como costales de Luis el fecho firmos Anipaday de
 presente n.º. Jo e ellobase y Renunçiamos Juan
 para como suidomas de las como en la carta n.º. se
 contiene y paramos firmes a poster la pades a
 unq maiores de Veintey cinco años Juramos adios
 yo y otras en forma de ser. el non ni venir con
 ni a esta q vintura Parninguna causa ni Raion, que
 que de ser. no Competa Volosina el haer lo
 de ariarile fuerza a fuerza y contrato a contrato
 no Equivar suplico por el fecho qual quier de fechos
 de clausulas o circunstancias q se fecho faren ni de q
 de jur and. No seremos absoluzion ni de las q
 de su santidad nro. Prelado q no la pades a
 conceder y no es unolupio no faren concedir
 de no harem de yte seremos Penas e per ju
 ras y can en caso de ser no Valer y quantas
 veces fueremos absueltas lo harem seremos
 para q se firme y el unq las q vintura q
 gamos ante el presente n.º. publico y testigo en la
 de Valencia de el Centorro en veinte y quatro dias
 de el mes de setiembre de mil y noventa y veve
 años y de los dias q. quedo fecho con q se firmamos
 y supieron yo y los q no vntes q se de hagos i endole
 de ser. de fecho felix de Vargas pres. nro. Justo de Aguil
 y de ser. de los el nro. de el nro. de el nro.
 Jose de Barroas + Don Felix de Vargas +
 + Don Juan de + Don Juan de +
 + Don Juan de + Don Juan de +

2
En el mes de mayo y quince años Juan de la Cruz de Xara beino
de esta villa por su oficio Antea de li. Lucas Garcia Salguero
padre de la Curia pro de la ylesia para qual de ella y
por ante mi el ynfra escripto nraio o presente la comision
conteni da en la forma antece dente y pido su acatacion y
fija y cumplimientos y pida por su mrd dixo que la acatava
y acato entodo y por todo segun y como en ella se conti ene
y en su cumplimientos mando que para hacer la ynfirma
cion de vtilidad que ofice el pedimientos scite abadesa
de la ylesia de la comision de nra of. de la comision de
esta villa y fecho es da parte presente los testigos que se
ande examinar y se haga por el tenor del pedimientos que
es da por cabeza de dicho auto y por este su auto alii lo proveyo
mando y firmo =

Lucas Garcia Salguero
Padre de la Curia

Antea de li
Juan de la Cruz de Xara

En la villa de Balencia el día diez y siete de mayo
nraio o cite e hite hacer el auto de nra of. abadesa y
de la comision de nra of. de la comision de
esta villa en el por forma de que doi fee =

Juan de la Cruz de Xara

En la villa de Balencia el día diez y siete de mayo

de setiembre de mill e quatro e noventa e cinco para suzar en
esta cypta enacion Juan gallardo xara beino de esta pa
rente antes unido el dho. dho. justicia salguero padriano con
su proprio y beneficiado de la ylesia parro quial de esta dha villa
a Juan matheus bonne go beino de esta dha villa de Aquila
por ante mi el cypta el dho. notario fue xare y bido su am
segundito y fecho adios ya una luez pro natio de decir de
dad y siendo preguntado por el consentimiento de la j. sobre
que el pretendiente quiere cargar los cientos y cincuenta reales
de suerte principal que el convento de monjas de nuestro dho
de la concepcion de esta dha villa dixo que saue y tiene por cierto
que Juan gallardo xara qualto presenta tiene por suyo proprio
unas casas en esta dha villa que son las desumorada en la lal
de el alplano y lindan con las de Alonzo hernandez beino de
esta dha villa y la otra hacen el dho. los qualos asuparecer de
que el tiempo que se me podian valer de los cientos y cincuenta
reales yatti mismo una quenda en el termino de esta villa
con suar bolida a el dho. de las mayas que ballora cientos
y cincuenta reales los qualos dho. heredades son libras de
cento y otro loriga y ptoela especial y general y saue que lo
carga de los cientos y cincuenta reales de suerte principal que
sobre ellos quiere y poner y cargar el dho. de su principal y

2
dichos seguros y para nientempo algunos noticos para aver
lecion ni quiebra por el dho heredades bien aseguradas y
que es de mucha utilidad para el dho conbento dha ypposicion y
que es lo que lleva dho y declarado es publico y notorio y labe
dad lo cargo de el juramento que fecho tiene y que es de edad
de treinta y quatro años por lo may o menor no firmo porque
dixio no aver firmado sumo de que doi fe =

Lucas Garz. Salg.
Pachano

Francisco Gomez Guerrero

En el dho dia mes y año dho para la dha ypposicion el
dho Juan Gallardo presento por testigo ante sumo dho juez
devision y por ante mi el presente notario a Domingo Gar
cia beino de esta dha villa del qual fue recebi do juramto
en forma de dicho y por cargo de el por muchos de dho dho
y siendo preguntado por el como si mientos de las heredades men
cionadas en el pedimento queda por la dha dho auto dho
que sabe que el dho Juan Gallardo tiene por suya propia unas
casas demoradas que son aonde vive en el albarcan que por la
parte de arriba lindan con el ejido y por la de abajo con

Casas de Abont hermanos y una parte de las
mayor con su abuela que ambas heredades segun el
po que lo es en asueta sauer y entender de la dnan ciento
y diez ducados y que son libras de la dnan ciento y setenta
especial rregeronal por lo qual los delientes y treinta en
abos de suerte pinto pal que sea ellos que en las par el dno
Juan gallardo es dar an seguros y bien y que los dntener
aora ni entiendo algunos del dno munto lo qual es publico
y notorio y libertad de los de el dno munto que secho
y que es de edad de quarenta y dos años y lo mas o menor
y no firmo por que dixo no a un firmo lo su merced de quida

Lucas Parz. Sel.
Pachanga

Antemi
Abont como juez

En el dno dnan y año dno para cada y por macione
dno Juan gallardo para present por testif antes un dno
de lo mition y por ante mi el presente notario a Juan Santan
afijitar beins de el fad haviilla de qual fuerre si bido su am

2

En fe maderato y solaz de el prometio de decir verdad y fiar
 do preguntado por el conocimiento de las heredades mencionadas
 en el pedimento dixo que sabe al Dho Juan Gallardo xara tiene
 por suyas y no por unas casas en la calle de el Altolano que son en
 las que viene y lindan con una parte con casas de Aberto hernan
 dez vecinos de esta dha villa y por la otra alindan con el ejido
 y una guerra al lado de las mayas con su arboleda que ambas
 heredades segun entiende y el tiempo que se habrian mas de
 ciento y dos ducados y que dhas heredades son libres de toda
 carga de renta y ypotheca excepta al rigenoral que sobre ellas qui
 ere cargar el Dho Juan Gallardo xara y estaran seguros y bien
 que los sintieron aora ni entiendo alguno de lo que lo qual
 es publico y notorio y la verdad solaz de el juramento
 que fecho tiene y que es de edad de treinta y dos años por lo
 mas o menos y no firmo por que dixo en dha aver si en lo
 jurado de quedar fecho =

Lucas Garz. Gal.
 Palranio

Antemi
 Aberto hernandez

En la villa de Calerija el venturo endies y trinitarias de mayo de
 el nombre de mill e quatrocientos e quatro años jurado el Dho Lucas Garz

Cia Salguera pastora con cargo pío y fue en el año auto a bien
 de los dichos y disposiciones de los dichos e los examinados en la
 y confirmación mando que las abadesa y discretas del conben-
 to de monjas de la concepcion de esta villa pongan y pongan
 auto auto en razón si conviene dar los dichos y printed
 en ellas que se pallas de para pretende tomar acento y la
 sobre las heredades muniionadas en el conben-
 to y fecho de traygan los autos para en ellos de pavor se
 y unel uno de las mition y por el de su auto allí lo que
 mando y firmo

Juan Salg. Salg.
 Pastora

Antemi
 Alonso Gomez Juarez

En la villa de Valencia del conbeno en diez y siete dias del mes de
 febrero de mill e quatro e nubes años nrosos de cathalina
 de evangelista abadesa. D. Alvirade S. Thomas. bilaria. D. Catha-
 lina Des. Antonio. D. cathalina Des. Pedro. D. maria bapista. y D. Juan
 del naciente discretas del conbeno de muy bnos. del alonxon de
 cada una villa de lima que quedan y confirmadas de las heredades
 sobre que se quiere tomar el acento de los dichos y printed
 del dicho conbeno los quales utaron segun y bny en
 su sistema que ha aser en tiempo alguno y para que
 conde lo firmamos

De limas
 Juan Salg. Salg.
 D. Alvirade
 D. S. Thomas
 D. Cathalina
 D. Pedro
 D. Maria
 D. Juan

En villa de Salamanca del convento en diez y ocho dias del mes de se-
tiembre de mill e quatrocientos y nueve años sumo el dho. Lucas
Garcia salgado pastora cura pro de la yglesia parroquial de
esta dha. villa y fue en su autor abiendo visto el ynfirme de la
S. Abadesa y discretos del convento de muy las. de la conuption de esta
villa y que parece de vil y conueniente la yndisposicion que se ha
de hacer sobre las heredades mencionadas en estos autos de
los cientos y treinta reales mando que estando el dho. Lucas
escriptura junta y de mano comun conueniente los S. de la dha. villa
de dho. conuention entreguen a dho. Juan Gallardo de cara a los dho.
cientos y treinta reales y a quien recibio para su cargo
en las quantas quedieren de los depositos y fidei comissarios
sion de estos autos al dho. pas beyo mando y ferno =

Lucas Garcia Salgado
Pastor

Anderni
Monte pomez guerra

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, including 'J. J. J.' and 'J. J. J.']

[Vertical handwritten notes on the right margin:]
Lacade
Cléas
de 22.2
mil
Rejente
avis en
papete
de
avis
y conu
enmida
disf=
[Decorative flourish]

En las Cues Pastana cura propia de los
Señales de los Señales de la Santa Iglesia
en el año de mil y quinientos e sesenta e tres
de los años que se les danaron como consta
de los autos que son del honor siguiente
a qui los autos

En virtud de los cuales se nos dio el dicho Principal
y qual Justiciero. En los autos de derogar la obliga-
cion especial a la general ni por el contrario
si no fuese de otro modo. Cada uno de ellos sepa
que nos nos perjudiquen unos otros. En esta
orden que se nos da mientras que se Redimiere
Imponemos y cargamos sobre una Persona
y otras presentes y futuras. Abidos y por venir
y especial y señalada m. sobre los que aqui se
declararon con las condiciones Generales de las con-
diciones Redimibles y con las que se declaranemos.

Hipotecas

Primera m. los Imponemos sobre una casa
morada de unos años. Y tenemos en esta
villa de Valencia en el calle de los cerros de los cerros
concesos de Alonso Hernandez Baquero y probado
haues y quina a una sola y q. ante se han los
fuerzas. Y Granis y la en lo munda de sta. m.
Y sobre una queta con su arbolera y hierba
una y agua que corresponde y tenemos y pose-
mos propia enteramente de su aut. d. b. i. o.
de las mayas que le da para una parte con su
D. Decellan y terca de Junta de la Romera. Y
si en qualquiera hipotecas y heredades hipotecamos a
seguridad y sancion. de dho Principal y Justiciero
y confesamos son una propia libre y se ducen
tributo de su imperio memoria carga de sus
vinculos y otras que ni el otro y de m. l. i. p.

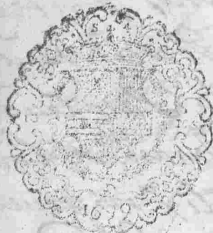
vea especialm^{te} eneral q^{ue} no lo tiene en poca
de mucha q^{ue} a tal y tal se asegura con ystas
condicion q^{ue} cada año em^{er} de pagar de de
de alho Principal de veint^a de septien
ba en peccando acontarse la primera paga el
mismo día de laño q^{ue} vendra de mil y se
cientos y m^{il} sueniam^{te} año en p^{er} de año
y paga en p^{er} de pagar hasta el Resension
y con condizion q^{ue} no d^{ra} q^{ue} sus herederos q^{ue}
soxer em^{er} de tener d^{ra} la casa q^{ue} esta dicha
brada y reparada y a todo lo necesario de
manera q^{ue} baian siempre en aumento y no ven
gan em^{er} ni un^a para q^{ue} se le siempre se p^{er} o
effeuntis y si no lo hiciermos y mayor
de no de d^{ra} convento q^{ue} aora es o en a de la use
fuere la p^{er} de mandar reparar y vone
fiar a una cosa q^{ue} a lo q^{ue} en lo q^{ue} se ten^a
de lo q^{ue} de executar consolo q^{ue} de las
p^{er} tan y p^{er} uiamano y si ven corrido d^{ra}
mejora y reparo si no ha p^{er} uia benigna
q^{ue} a una y de derecho se anuciará de p^{er} p^{er}
ta condizion le debe a un^a de lo de d^{ra}.
y con condizion q^{ue} d^{ra} casa q^{ue} quarta no sea de
p^{er} de d^{ra} q^{ue} no se trocar cambiar ni en ma
nora alguna enagenar si no ha q^{ue} de y de un^a
ni diu^a de renta herederos y si se vendieren
con el ad^{er} de p^{er} tan y de las d^{ra} q^{ue} d^{ra}
de q^{ue} se quien se p^{er} de a b^{er} con facilidad este
censu y no a la p^{er} uia de d^{ra} en derecho y a
venta de enagenacion ni en ma manera
de q^{ue} se se anuciará y mayor de la no de tener
las en la forma de d^{ra} y circunstancias q^{ue} d^{ra}



Dies martes.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el Sr. D. Juan de Alburquerque
Vento Concej. & Mayor. de la Ciudad de
paya & si quisiere tomar las por el tanto
lo puede hacer dentro del termino de
este pasado sin averlo hecho lo podemo vender
y que sea vendido sin que pueda haber ninguna
condicion de casa y quando fueren los
reales de venta. Y pagaremos a D. N. Sr.
Concej. & Mayor de la Persona que fuere legi-
tima para lo recibir y principal y de los
y de los hasta el dia de su Redencion y de
posito del principal a ser obligado a los re-
cibir y entregar nos esta escritura de la
zelaba concerta y pago y firmo quito conforma
y honesta Redencion antes que dar de las hipote-
cas libras de la carga de allende de la de la
Suma de los bienes echado y en caso que no
van a recibirlo como de a ser cumplida contra
y deposito del principal y con los ante la ju-
ricia hereditaria. Y para testimonio de ello el qual
a ser en virtud de escritura de Redencion en forma
de condicion que esta Redencion sea de la
por no ayga sumo de la de la de moneda que para
hacerla a ser a las y de la de la de la de la de la
mayor de la de la de la de la de la de la de la
que que que que que que que que que que que
ca la condicion antes de esta y no en forma



Dies martis.

SELLOO. VARTO DIEZMARA;
VEDIS. ANODEMILSEISCIEN;
TOS YNOVENTA YNVEVE.

novas = Con las quales se dan las Condiciones que en
una cedula se imponen. Y arguimos este documento
sobradha causa y guerra. Y seramos Poder y facultad
de los Condes y monjas. Y unagodemo de gobernar
Pudantemar. Y amen la potestad de cedula
de gran cantidad de suprimir al Meditox
por su Autoridad judicial mente por el todemay en
subalor lo Reservamos en nos para con la propiedad
de Zapoueham. e cedula. Y leauidexemos con
dha Redita. como nos. Y en el entretanto de lo
catomaren nos constituirnos Porrey y regulamos
benedixos y quehemos. Porcedoxes para a librarle con
ella con la carga de constituirnos como Reales y en
de dora de dhoromo. Por suprimir al Meditox. nos
obligamos a la obediencia. Y a mantener la casa
y guerra con tal manera que siempre estara libre
de las seguras seguras lo que el dho y maestas ni
aparte de ella no legaliza Pleito embaraco
ni Imperio. Y si se alzare o Pleito alguno
viere luego y lo de las veas que toda su vida
y como por sup. Seanos requeridos en cada o
dho benedixos. Y el dho y de la fuerza
Y una Costa lo seprimamos. Y en cada uno de
dos Grados de Noubanias. Y a tal dexoar Pacifico
y si Pleito alguno con la bienes hipoteca de
Y no lo cumpliendo. Ahi Redimuxemos suprimir
cipal y pagaremos sus Corridos a la rorta por
entero de todo el tiempo que se estubiere y debiendo

Tribunales sino Repelida y condenada
en costas Por ello y lo que el J. P. de
Haver conuido fuere aperciba y contrato
a lo contrario de esta tribuna y guardas y pido
por el dicho y quiera de fecho de clausulas
y en Constantia y para subalivar. fa. hayen
y en este juram. Pido absolucion y
Relapacion a usantidad y no me puzo ni pre
lado que me la pueda conuder y si se sumo
y a proprio ad defectum ayendi exipien di
contra manua y me fue conuida da
no y hare este remedio Pena de por
jura y avar en caso de muno vales y quan
tal vez fue abuelta a hayo de mudo
para q. que se fusura y vigo y se guarde
y cum plaxtas tribuna que do x gamo an
y se presenten. Publico y testis en la
de Valencia el ventoso en vintedieg
de Mayo de septientae e millis. y no
ya y mube ano y para que se firmen los
normantes aqui en el d. deife que conyo
a suuego y firmo y testis siendo lo el li
genziado Alonso y me Guerrero y si llamas de
Caruallas p. y r. de la y y p. de la cona to de
y se adha

No. Alonso y me Guerrero
fe

Almora
Diego de la
fe



Dies maruocis.



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely Arabic or Ottoman Turkish, covering the majority of the page.]

por las animas de mi suegro y de mis Paladros
Añela de la quia unanimo
pa por mi honra mal un plio as per tomas que le fue
largo al ganabista y de presente no de me a que de pasen
mandar que se el tito ya unanimo
mando a la iglesia pa lo q al qual no de lino ma gade
denison de la tibia ep tianq blata santa de gersa la ten
y tanto el alada lo que pa de ho les tola con que los de
si se ya por ho de la ayon que pueden tener amu
nes =

mando unanimo de miex mana maxagaradi funto
mando una nisa por el anima de miex mansomingo gora
nombro por mi rallo aca y de la munda aca a lo de mi
go zar prestis tons: y a fra de martin labellag ni y
no y se dino abo qualis y al ad aueno y n t d d d d
de der que de der ho de ligire para que de mi d d d d
d d d d y de ma de en al mon d d d d d d d d d d
Juan y luy plan es de mi rallo tam y de en el con ten d d d d
de lo q al len largo las enioncias = de la ro que
mi hi sa de ho d
ano que me de ten d d d d d d d d d d d d d d d d d d
res tal causa y a de se mucho mas le mando por d d d d
me ora un lo d
d
de manende que quedare de mi d d d d d d d d d d d d
de mi rallo nombro por mi d d d d d d d d d d d d d d
ho que giero que de ten d d d d d d d d d d d d d d
la me ora que ha go a d d d d d d d d d d d d d d d d
de d
nie fe de, ho qu ad gira de tam manday de d d d d d d
antes de de la y de ho de d d d d d d d d d d d d d d
bra que giero que de d d d d d d d d d d d d d d d d
vob d
que giero que de d d d d d d d d d d d d d d d d d d d
de d

Lugar ay que se llama de Salencia de Ben
to de sus dias de mes de Setiembre de mil y
y noventa y nueve años, siendo presentes a los
y allende que a de Alonso Martin gar con su mujer
Santiago Martin fernandez y martin cardo
y yes ante mis ojos en los de los quales firmo
por los rogando por que dize no saber a quien se
con que = mande una misa, a la hora de la guarda

F. R. / o Mateos

Abben

Harlo Damián Bourmigo

de
ciende

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

Indu nomine amari

In angustis et in hoc mundo tam al'timo p'oj
 quod meo tanto Bieren lo royo maria p'roj me ro
 ad di' meo quod so' de ruan p'roj se l'ans et d'abau, de balen
 ad i' r'io de l' B'ento de r' tan den ferme d' l' qu' poy lana
 d' l' r' d' l' e' l' d' n' d' m' e' l' b' s' d' u' d' i' n' a' m' i' f' i' l' e' r' e' b' i' d' o' d' a' r'
 p' g' a' n' e' s' me. veyense. l' l' o' firmen' t' e' r' o' e' n' t' a' l' l' o' m' i' t' a' r' i' o' s'
 d' i' c' o' s' a' n' t' i' s' i' m' a' t' r' i' n' i' d' a' d' p' a' d' r' e' q' u' o' y' e' s' u' s' p' i' r' i' t' u' s'
 d' e' n' o' b' i' s' q' u' o' n' a' s' y' a' n' t' b' e' d' i' o' t' b' e' n' e' d' i' c' i' o' n' e' s' y' e' n' t' o' d' e' a' q' u' e'
 l' l' o' q' u' i' b' u' s' e' n' e' r' e' g' i' c' a' n' f' i' c' i' t' a' l' a' l' a' m' b' o' m' a' d' r' e' y' g' l' o' r' i' a' l' a'
 d' e' l' a' d' i' v' i' n' a' n' a' d' e' b' a' s' d' e' l' a' y' a' e' r' e' c' t' i' o' n' e' l' d' i' v' i' d' o'
 y' p' r' o' d' i' t' i' b' i' v' i' b' i' r' y' n' o' n' i' s' d' e' r' i' v' e' n' d' e' l' a' m' u' e' r' d' e' q' u' e' s' t'
 e' s' e' n' a' n' a' t' u' r' a' l' y' a' s' e' a' n' d' p' o' n' e' r' m' i' a' n' i' m' a' e' n' l' o'
 l' a' l' e' r' a' d' e' l' a' b' o' r' a' s' i' o' n' p' a' r' a' q' u' e' y' l' l' e' g' u' e' a' f' o' r' t' e' e' t' a' b'
 l' e' x' d' e' s' u' d' i' v' i' n' a' m' a' s' p' a' r' a' d' o' n' a' f' u' e' r' a' d' i' a' d' e' o'
 m' a' n' o' p' a' r' a' e' l' l' o' p' o' r' m' i' y' n' t' e' r' e' i' s' t' a' d' a' b' o' g' a' d' e' s'
 a' l' a' s' e' r' e' n' i' s' i' m' a' s' l' i' n' a' d' e' l' a' n' g' e' l' o' s' m' a' i' n' a' s' a' n' t' i' s' i' m' a'
 m' o' s' e' n' o' r' a' n' u' e' s' t' r' a' o' b' o' l' o' g' u' e' b' a' g' o' y' o' r' d' e' n' o' m' i'
 t' e' s' t' a' n' e' n' l' a' f' o' r' m' a' y' m' a' n' e' r' a' s' i' g' u' i' e' n' t' e' s' d' e' p' r' o' p'
 m' e' o' e' n' t' e' n' i' e' n' d' o' m' i' a' n' i' m' a' p' a' d' e' s' n' u' e' s' t' r' o' s' q' u' e'
 l' a' c' r' i' m' a' y' d' i' v' i' n' i' s' p' e' r' s' u' p' r' i' u' s' l' a' s' a' n' g' u' e' y' e' t'
 q' u' e' r' o' a' l' a' d' i' e' t' a' d' e' q' u' e' f' u' e' f' o' r' m' a' d' o' e' s' m' i' s' t' o' b' o' l' u' s'
 p' a' d' q' u' e' s' i' d' i' v' i' n' a' m' a' s' f' u' e' r' e' s' e' n' t' i' d' i' d' i' l' l' a' b' a' r'
 m' e' l' o' s' f' a' c' t' o' s' e' n' t' i' d' i' d' e' m' i' q' u' e' r' p' o' s' t' e' r' e' s' e' g' u' l' t' a' d' e'
 e' n' l' a' g' l' o' r' i' a' p' a' l' o' g' i' a' l' o' s' t' a' l' i' t' i' e' n' l' a' t' e' g' o' s' t' a' n' a' q' u' e'
 m' i' t' a' b' a' n' a' s' d' i' o' n' d' i' a' r' e' n' y' a' c' o' n' p' a' n' e' n' m' i' q' u' e' r' o'
 d' e' l' a' s' a' b' a' i' c' l' o' s' i' a' y' e' n' l' i' n' a' l' a' c' i' u' s' p' a' r' y' d' e' m' a' s' l' a' g' e'
 l' a' n' e' s' o' s' t' a' n' y' i' l' l' a' g' a' n' e' n' t' b' r' e' s' p' o' s' d' e' l' a' s' a' b' a' i' c' l' o' s' i' a'
 s' i' a' y' i' a' q' u' e' t' o' r' o' f' u' e' r' o' m' i' b' e' n' i' f' i' c' a' m' o' s' f' u' i' o' d' e' q' u' e' r' o' s'
 p' r' e' s' e' n' t' e' s' i' b' r' e' l' i' g' o' n' e' s' y' m' i' s' a' l' a' n' t' a' d' a' c' a' s' i' t' a' e' n'
 y' s' i' n' o' f' u' e' r' o' a' s' l' e' h' a' g' e' e' l' d' i' o' s' i' q' u' i' e' r' e' y' p' o' r' t' e' s'
 s' e' p' a' r' a' t' o' s' q' u' e' l' a' s' t' u' n' d' r' e' q' u' e' a' n' s' e' s' m' i' b' e' l' a' n' t' e' s'
 y' t' u' e' n' e' s' m' i' s' t' a' n' d' a' q' u' e' s' e' d' o' g' a' n' p' o' r' m' i' a' n' i' m' a' c' i' e' n' d' o'

m' i' t' a' t' m' o' t' u'
 a' l' i' n' a'

150

vingt misas celebradas a dot de por cada una que...

002

Annus crastini de los sennos de mando del misa celebrada...

002

Annus crastini de los sennos de misa celebradas...

002

A la guarda del vigilancia de misa celebradas...

002

Annus crastini de la guisa de misa celebradas...

002

Annus crastini de suerante de misa celebradas...

002

Al santissimo xpo de los sennos de misa celebradas...

001

Ala madre de dios de la calle una misa que se ponga...

004

por la alma de mi madre de fecho de mando que...

004

misa celebradas...

004

Perpetua de misa a mal los sennos de personas que le fuer...

004

mandar que se les ponga de mande de diez y quatro...

001

Ala santa luis de mande una misa celebrada...

134

manda a la iglesia de logias logues de sennos...

Ala sennos de la u de sennos de sennos de sennos...

de sennos de sennos de sennos de sennos...

de sennos de sennos de sennos de sennos...

de sennos de sennos de sennos de sennos...

de sennos de sennos de sennos de sennos...

de sennos de sennos de sennos de sennos...

de sennos de sennos de sennos de sennos...

Ma que los herederos de lo manis las y el resto
de lo de loorado

non dno y por mira a baueas y de tamen a xios amip
de a lero lo por lebrijo y amimario dozi pofe k lano
a lo qual y alada no de lles y n b tidun sedo
el pofe que de decho de legiere y enuevario paraf
de mlt bhenes y loma bien parado de lles bendany de
maben enal monda no fuer adulla y paguen y
lump lano el de mlt b tamen do y lo en el con tenido
de b rito do lo qual se en laro la b uicnias y y lla
manente fue que dar de mlt b iene non dno por mlt
unil de lles b ridoes amaria y uan mlt b iene y
de b rito quan por de lano mlt mario q uel se mlt
a bido y fuido de mlt b b i t i m o m l a b i m o n i o
de b o l o y a m e l o y d i p e r i n g u e n o y d e n i n g u e n t a b e r
n i c f e t o , o n o q u a l q u e r a b e r t a m e n t o s o b e t a m e n t o s
m a n d a s y e d i c i t e s q u e a n t e s d e l r e a y a o t e r g a d o s
e s c r i t o s , o d e p a l a b r a q u e n i n g u n g i e n s q u e b a l g u
n i h a g a f e e n l o e s t o q u e h a g o a n t e e l f r e n t e d e
n o t a r i o y d e l d i g o f e r a u e n i o d e d i e g o l a t a d o
e i s q u e q u e r o q u e b a l g a p e r m i t e r t a m a n d o s u l t i m a
y p o t t r i n e r a b e l u n t a d e n a q u e l l o d i a y f o r m a
q u e m e r e d e d e c h o s l u g a r a y d e q u e f e l h e n t a
b i l l a d e b a l e n i a d e l c o n t o s a b r i n t a i n d i a s
d e l m u l d e a g o r d e d e m l e y s s y n o b e n t a y n u e d e a
n e s s i n d e a s t i g e s a l d e z i g d e l c a r p o r e s t i t u o
d e m i n g o a m a d o p u e r o s l a b e l l e s b e n i t o g a l l e r
d e b i d a l g o m a d r o c o m e q u e f e r a m e n t o d e l e q u e
l e s f i r m e p e r l a s t e r g a n t e a g u e n d o s e l a n e f e o

A Juan Garcia
de loorado

A
Juan Garcia
de loorado

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

[Faint handwriting visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]



Dies mercedi

SELLO QVARTO. DIEZ MÀRA.
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAYNVEVE.

Para do
con sellos
de
para el sueldo
de
de

El pape Comoro P.º Enmy cordero Obispo de Leon
de la fabrica de la Iglesia Parrochial de ella de
que por quanto abien de ser reconocido la mucha nece-
sidad de Reparar y hornar.ª que dha Parrochial he
me y dha Puente sobre elto albi. Iny de Iglesia
fueron de el mandar y el comendador de la
comienda de Sta. Cruz de las Blas.ª. Laquien sea el
hacer dha Reparar y prebenido de la hornamen-
to necearios Para que se celebre y aynta al culto
y vino. contra nececia de bida.ª. y de otros a que
las dhas Santas se hallen tanta m.ª. y atiendose en
peca a Reparar las techas y stano la may tres
de Maria. Poniendo algunos maderos y techas
de la glesia Vieja y Reconozieron que de las
de que esta techada estan de p.ª. y
Por dha las estromas y de cargar sobre la pa-
redes y las techas y las se tienen abiertas y po-
dridas que se recibiran a estar sobre el techo y
deparar las maderas hechas por a ventura van las
vibras y no se quieren. Se hicieron declarar que
de p.ª. la p.ª. de la obra p.ª. en
no b.ª. la se b.ª. toda a pique y puede ser
que suca en ocasion que el pueblo junto su-
ceda una degra.ª. general. para Cui Remen-
do y de su m.ª. Se le p.ª. de los m.ª. de lo
y dha señor Iny de Iglesia aynta la catolica m.ª.
se tiene encargada el cuidado de la fabrica y
de Reparar de la hornamen.ª. de ella atendiendo
a la gran neceidad que tutta y p.ª. aynta



Dies martis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAS
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y NVEVE

que ante el Excmo Sr. D. Juan
Publico Escribano de la Real Audiencia
de Valencia y testigos en el dho. a veinte
nuestro el Sr. D. Juan de S. M. de
y noventa y nueve años, yo el Sr. D.
Foy ante quien yo el Sr. D. Juan de S.
co Sinto testigos Sr. Galland Olivero Pedro
goncalz Lorenza y Domingo para los 18. de
fue = en el dho. = en el dho. =
de los = de los = vale

Dada en
Valencia

Valencia
Diez y siete
de

Dies mercurio.

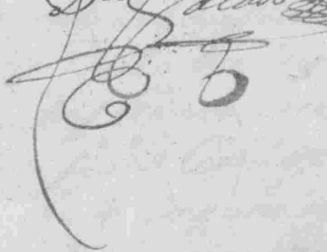


SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. ANODE MIL SE SCIENT
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En el nombre de Dios el Santo Poderoso Amen
 Sean quantos esta Carta desystand y firmada
 por mi persona de voluntad propia conio. Ana Perx talha
 de P. Dominguy 88 della estand en forma el cuerpo
 y una de la voluntad en mi libe proprio y entendi
 natural y quando no tenia fe seruido de dios me crey
 do como fimo me fue un misterio de la santa trina
 y nidad Padre hyso y espiri santo y seperecer de
 hinto y visto de lo verdadero y entad aquello que
 cree y confessa me tanta madre y gloria catolico
 Romano de baxo de quise y cuencia y viud
 y protexto vivir y morir como fiel cristiana y h
 end me del amor de Dios y amor natural y de se
 poner mi alma en verdadera carrera de salvacion
 como paralelo por mi y otros que se aca de
 a la siempre virgen maria y madre de dios y genor
 ma y para y Interceda con sus hijos y miserios y
 ayto. Por que no se pecar de alia hora de gloria y
 go de dios este mi testand en la forma de
 firmaram y mande y encom. mi alma a dios
 y. Dielabris y Medicina consummestel opatiombel
 que p. a la tierra de que fue formada
 y y en su voluntad y miseria materia fueser
 vido de llevarme de este presente enfermedad sea
 mi cuerpo sepultado en laparochial de pafia
 y se me haga un entierro ordinario de tres lecciones
 y confesiones cantadas y misa y si fueser de
 misa se leen de Dios y. Quiero ser enterrado junto
 a lo que por la parte de Francia la parte del y en don
 estan mi Padre y mis hermanos o donde ay y.

MARA
 CIEN
 VE.
 na Pa
 recho
 ti reb
 no no
 cer
 agend
 recon
 ra de
 Cale
 de
 Bior
 ente
 elen
 y de
 mebe
 ante
 Aca
 drig
 mbe
 xeb
 erach
 dem
 Relu

En Portuquer asi desecho como de execio
 Justitico de mis humiberda y herencia de
 vosos de Juan Manuel Emanuel mis hijo
 legitimo y descho P.º Dominguez mi marido
 Paraque los a San Theresen por igualdad
 segun la bendicion de Dios y la mia
 Pedro Amulo y loipa de mi puerba con
 mis fecho pro qualquiera testamto seg
 samto Codizilio o codizilio manado
 legado yud de porrito de la palabra antes
 deste yzafecho pro no quiero q. Calvan
 ni hagan fe en su izio ni fuera del salvo
 este y no rorato ygo ante el presente
 no publico y estubo en la d. de la sen
 zia del centoso a Primerodid de may
 de octubre de millto. En obenta y nue
 be años y por no tener firmar la otra de
 aqui en y.º de no doise que congo a millto
 y o.º de hio vntestigo siendo lo diez no que
 de capitulo no queda y.º de Dominguez
 de.º de.º de.º = entubery loy = misa al carz =
 No Diego mo.º de.º

Antemi
 Que Salado




Dies maraudeis

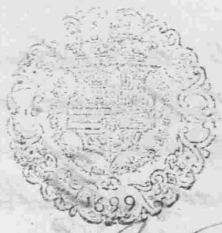


SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MILSEISCIE
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book entry.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly a marginal note or signature.]

Almueda y como por parte de sus herederos
Requeridos sus dros. Hermanos Salazar y de la
Defensa de ella y como a talos se pudiese ferir
mas y alcaute como contados grados e Instancias
hasta le dexar en la guerra Española posesion
de los dros. estados y no lo cumpliendo en el
nosotros. Afectuoso y de dinero Recien
con muy la costar gasta dano Intereses y men
Causa Sobrello Seguido y Recien de la cosa
esifija con ella de hecho y de su grado con quere
Sean necesarios sino voluntarios Estado sean
que cubra como por el principal en virtud de
estas escritura y el juramento de la persona por una
mano y brezen corrido de la gasta en quier
feamos y celebramos de la pmeba con sus
qui fueran expresados y fueran el juramento
y escritura de la pmeba de la pmeba de la pmeba
y dia en que tal sueda y al cumplimiento
y firmes de todo lo que obligamos y nos personas
y dros. presentes y futuros a cada y por dros.
damos poder a los justicias de Madrid que confieren
y de. de las causas y negocios de las y mudan co
nocer para y de ello nos obliguen como si fuere
por una sentencia de juez competente para
en los supradichos por nosotros consentida de un
quien de los fueros leyes y de. de. de. favor de
no que denjamos y ganamos y tal y si con venie
re de su y dros. con la general de los de. de.
chor de la confirmacion. y la dros. con la
quitar las de los emperadores de la dros. y
firmas de los Madrid y partida de. de. de. comun
de. de. de. favor de la dros. y en que se
tiene de un y una de los que se aya de

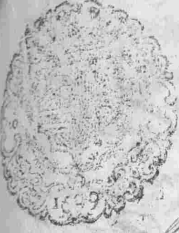


SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MILSEISCIE
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Año Por Ora Juero Se lonbrista en su Villa
 gad Comog talos de cuo efecto fui auisada de
 y Presentes. y de ellos de fe Has Renunçia
 como en esta una d ellas se contiene y para
 mas firmeza por ser llamada y menor de veinte
 y cinco años. Juero Pedro su Señor y mas en
 se Cruz de auir Siempre por firme esta y en
 ra no ser ni benir contralla por ninguna causa
 ni Raon aun q por sea. me conyeta y de se fu
 vand y Pedro. Abad y asustantias mio en su
 ni Puelat. Quemela pue de conceder y de se fu
 supropio a defectun Agendá exicipiendí con tra
 manera mis fuere con elida no itare de sube
 medio Pena de per suad y caer en casto de me
 no valer y quantos vez fuere absuelto lo
 hayo de nuevo y una mas para q habe en su fuere
 y Oigor y se nor de yump la esta y en tura con tra
 Cuió teno y forma no pasare y si lo hiciera de
 may de no ser o ya en lo tribu na le si no de pelid
 y con denada en iorta y por ello Sima de clam de y
 de auer le amada de fuere aseraria y con tras a
 con tras y equidat sup lio qua l quier de se de
 clausula o circunstancia q Parapubali dia. en fal
 se en la qual por gamos ante el presenten. y p
 co y se fuere en la d. de y a se en die de ior de
 y mes de septiembre de mil y noventa y nueve
 y de la d. de y de se lon que co firmo y que sup
 por el que me missejo a y de se y de la d. de
 na fi. y de la d. de y de se lon que co firmo y que sup

En manual de y de la d. de y de se lon que co firmo y que sup
 de y de la d. de y de se lon que co firmo y que sup
 de y de la d. de y de se lon que co firmo y que sup

En el
 de y de la d. de y de se lon que co firmo y que sup



DELLO QUARTO DIEZ MARA:
VEDIS ANO DENILSEISCIEN-
TOS Y NOVENTA YNVEVE.

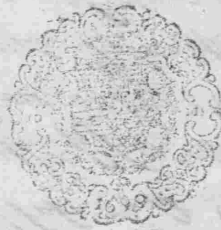
sepase Comensallos Juan Bernabey Espangome
 de Man. defientes de las ordenes al presente
 mis dades a la orden del venturo Juan Ramo
 sijo Miguel Ramo de parrallor de de Avad de san
 ves de Leon Cadavina Patoguesorosa Ortega
 nos de Poder y Mandado y nuyasio que mas
 Puela Cuba a D. Monte Mamana Procurador
 numero de los Reales consejos de el clauillare
 magrid especial y señaladamente Parague en
 nos dadas y representando mis Pasos y Pas
 que cada uno de ellos es el mayor y el mayor de
 las honras y quien mas con venga y segue
 se de los Padres de el d. Pedro flores Juan
 vador de la villa de Sepora de Leon y Juan Par
 ticular de esta Piedad con de quier y de pa
 chada de sus may. d. de los Señores contra nros
 y gloria de nro Rey nuestro de Espirito de
 nos de de Avad. de señores de quier enca
 no nuyasio de nros Com. de nros de nros
 monente de nros de nros de nros de nros
 de nros de nros de nros de nros de nros
 de nros de nros de nros de nros de nros
 de nros de nros de nros de nros de nros
 de nros de nros de nros de nros de nros
 de nros de nros de nros de nros de nros
 de nros de nros de nros de nros de nros
 de nros de nros de nros de nros de nros

Woli
 adax
 nunje
 yara
 ein te
 rasena
 yfrita
 Cauya
 de nro
 no puy
 fu de
 nro de
 fu de
 el me
 Halo
 yficia
 Coma
 re ad
 velid
 e de
 ato a
 no de
 un fal
 20
 y pidi
 de nro
 beant
 cupsa
 de me
 de nro
 de

caada
 onselor
 nro de
 pro gam
 nro de

ning lo proponer y pize enullon se p vber
el Sentencia y de las Sentencias y bice
nos de apela u apelarem, se quera y
p Pelaciones entoda Grado y nullam
so de qual que quera Cargo o Causa que
ynterpusiere en la a Pelacion y si por al
guna Razon fuere negado sacas letras
y Potestas y Memorias. Seno nungis
dejad alabere las Peda sacas de los
los Reales despachos cedulas y provisiones
y obediencias q fueren menester
yntimando las yntimando las yntimando
contra quien se dirigieren que amon
me para bueltra a arbitrar y luego
vernader y dize que sacas al puen
de lo depositario y amon las cartas
y salarios y bienes que sacas en de
nos a bice sacas y Bendido que sacas
p lo que qual quera cosa de Parte No
delo adexo y dependiente amon aqui
no se expusado y p de. Se que sacas
maior y ppecialidad de sacas el tipo
de Conuenciones que sacas en sacas
el haer de de aquo lo que hizieramos
nos otros si nos hallaramos. Presentes
para lo qual sacamos Contribucion
moral ad mny Razion entora facultad
y clausula de Empiziar amon de sacas
dando como de sacas y para q fue
da jurar y arbitrar y de de sacas
Entoda forma en cuius testimonio

Die 14 de Mayo



SELLO QVARTO DIEZ MARCA
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTA
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Yo el Sr. Don Juan de los Rios
Publico y del Rey en la Real Audiencia
de la Ciudad de Mexico y de las Indias
y de las Partes de ella por el Rey
y de las Indias y de las Partes de ella
por el Rey y de las Indias y de las Partes de ella
por el Rey y de las Indias y de las Partes de ella
por el Rey y de las Indias y de las Partes de ella

Don Juan de los Rios
Publico y del Rey

Miguel Ramos
Don Carlos de...
Don Juan de...

Don Juan de los Rios
Publico y del Rey

Don Juan de los Rios
Publico y del Rey
Don Juan de los Rios
Publico y del Rey

Marginal notes and a partial seal on the right edge of the page.



Dies martis 1692

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Quaraginta de ciento

Mantilla de Catalina de Ventoso en quito
 diez y el mes de Octubre de mil noventa y nueve
 años ante mi Notario Publico y asimismo presente
 Juan Gallardo de la Torre, y Juan Gallardo de la Torre
 y de ella Agente de los señores Don Diego Lopez de Lara
 y Don Juan Gallardo de la Torre congo y dixeran son
 poseedores y tenedores de las hipotecas que estan con
 ventas en una escritura de venta que estan con
 Hernan Perez y Maria Gonzalez y su mujer en esta
 ante Juan Gallardo de la Torre. Fue en la villa de
 el año pasado de mill e trescientos e ochenta e
 cinco años de catorce mil e quinientos e
 diez e ocho. Y esenta mil e quatrocientos e
 diez e cinco de los quales estan
 cargados con la hipoteca de mill e quinientos e
 diez e cinco de los quales estan
 sobre una casa de morada en esta villa en la calle de
 el frate y lindan al presente con casa de Miguel San
 rana y por otra con las casas de Alonso Vellido de la villa
 de los de este presente poseedor Don Diego Lopez de Lara
 y los de Oniel de Valen otros quinientos e setenta e
 tres mil e setenta e tres y quatrocientos e
 sesenta e tres de la manzana que linda por la parte de arriba
 con guerra de Maria Tomera su grade de Al. he y maldado
 y de esta villa. Y por la parte de abajo linda con guerra de este
 Juan Gallardo de la Torre y de ha esta villa de la villa de la villa
 camino Real de esta villa de la de fregenal la qual
 posee Don Juan Gallardo juntamente con la de base
 de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
 señalada de esta villa de la villa de la villa de la villa
 cipal de quinientos e quatrocientos e sesenta e tres
 de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
 de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
 de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
 de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa

Maria
Lopez
mucho
en Es
fraxu
Lopez

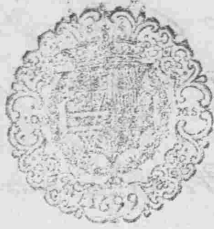
U
S



En aquí. Por ventura como si se debe al
brun. Estabieren es critas. Para q^a acabamos por
los Once Reales que letuan de deuter. am
a los leparen per juús como si por el ^{que} se
gada. Y por que por parte del Viz. D^o Mathia
Barragan Presvitero. Y Colector de la dha
mandad se puran. Y otros se habian. Se lea
Decido. le Reconozcan. Dha. y otra. Y otra
Colectoria. Por dueño de ella. Para se pagar
ante pagarle. Dha. Reitor. Por la hiposte
ca. q^a cada uno goca. Otorgan. Presta. presente.
Carta. q^a por el tiempo. Que ellos. Dha. heredero.
Y sucesores. Izaren. Y pose. Dha. y hiposte
ca. Pagara. Cada uno. El dueño. de Reitor. y
de pertenencia. cada año. en el. Interim. Y por
el tiempo. que estubiere. Por Redimir. Su
parte. de principal. Puestos. Y pagados. en
el dha. Aluota. Y onlos. de la dha. bran. ca
Pues. Para ello. Neconozen. Por dueño. Y otros
de dho. curso. a dha. Colectoria. Y los. Coletores.
Ya ora. son. Tablas. se fueren. Y para los. q^a
cumplir. de obli. arm. Supponen. Y otros. pre
sente. Y futuro. Cada uno. por los. letua. Y
en. Poder. a las. Justicias. de summa. y especial.
a las. dha. de. Calencia. del. ventoso. Calen.
foro. se sonen. Y Renunziando. Y tengan. dha.
nen. Para q^a ellos. los. Izaren. en. como. de
una. sentencia. de. su. competente. para. dha.
en. autoridad. de. cosa. juzgada. Renunziando.
de. los. fueros. letua. Y dha. de. favor. Y
paley. si. con. venerit. de. jurisdictione. con. la. y
neral. de. la. dha. Y por. echo. de. dha.
ro. de. forma. Y no. firmam. De. Jorge.

Von Notar Juan Diego Cárdenas Integ
fijo siendo lo Juan Gallardo Cárdenas Juan
gallardo Berruga y Alonso Pérez Guarní
de herrador todos de la Real Audiencia de
Oroquecangan oganen = vale =
N.º J. Gallardo

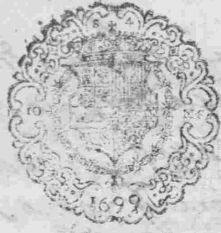
Ante mí
Diego Gallardo
J. G.



Die 3^{ta} Martii.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAS
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

00154009/57



Poder Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

El p^{te} Como nos Dno, J^{te} Bellido Guarnido
 de Andres Lopez Guarnido Andres Lopez Jurado DO
 Domingo Vazquez Gallardo Miguel Lopez Yoniquel
 Lopez Guarnido Trisofrediego Lopez para todos
 vs. se^{ta}. Juntam^{te}. con Diego Lopez Guarnido
 D. de la Alcaid de la Alcaid^{ia} de men comun a
 vs. de vs. Cada uno por su Poderado y solidan
 Renunciando como expresam^{te} Renunciamos
 las leyes de la man Comun^{idad} diuisa. Exclusion
 y nobleza Constituz^{on} y demas de la casa de zimo^{re} que
 posea Donante Miguel Lopez no nuevo D^o que
 fue de su. Quedaron en ella vna casa de morada
 en la calle de fraile q^{ue} llamaⁿ por vna parte vna casa
 de maria Rodriguez case combe q^{ue} vna de las
 que eran de Miguel Lopez ^{ya p^{te} de} y su marido
 bernardo de Avila, las quales no se can como hered^{er}
 no forosos y legitimas de la casa de vna parte
 con Alonso Lopez Guarnido no primo y pa^{te}
 estas se hallan en las enadas y en la parte de
 ynteruen^{er} el vno el non conq^{ue} no de p^{te}
 y non de ellas y lo Alonso Lopez Guarnido
 no primo quiere solicitar el que son vna
 no la propiedad y posesion de ellas y para
 seguir lo que p^{te} de vna parte nos Dno de
 no libre voluntad y sin ynteruen^{er} de vna
 ynteruenido de lo fraude Colusion fuer^{en}
 ni en su no na causa de las prohibidas
 por Derecho no ena conbenido en nota
 so la m^{te}. de las de poder y tenen^{er} sino q^{ue} de
 de vna parte para siempre y para siempre

Cesión gratuita y donación de los derechos de la
parte y derechos de sucesión de un
no pertenece a las cosas de herencia
Cinco Propio Lugar para y como suyo da
pías y en dependencia de tercero capta
de alitijos y sacar y sacar el Uy herencia
no Uy herencia con las mismas cargas de
las memorias o cosas de Uy herencia
de posesión y de los en adelante para
pacifamoy no desistimos y quitamos de
de propiedad posesión y herencia de
y de las partes de ella suya y de
y lo transferimos cedemos renunciemos y
quitamos en dho Uy herencia Uy herencia
Primero y quienes uider de presentarse por
ra y de no solo las litijas de posesión
venta aunque también de herencia sin
venzion ma no de herencia de Uy herencia
de dex en su fecho y causa Propia para y
su autoridad las partes litijas Uy herencia
con de las judiciales o extrajudiciales de
de la posesión de civil actual y de
de Uy herencia no Uy herencia Uy herencia
no Uy herencia y precarior tenedores
y poseedores por de de las partes de herencia
Donde buena pura pura Perfecta y de
cable de la de Uy herencia Uy herencia
valere para siempre y renunciemos las
de las donaciones y en mudas y generales por
denos y quitamos con y sustentamos Uy herencia
de Uy herencia Uy herencia cosa de mi Uy herencia
fiada para la de no de por y para
de Uy herencia Uy herencia Uy herencia
que es de herencia Uy herencia Uy herencia

Alos quimeros sueldos aureos y dispone
el derecho Genaro ha exaracion o Poderan
expuser heramos Poder Parafu y sinme an
de juy competente Fuera los de deluego
heramos Por y rignara con las tem rida
necesaria y damos Por suplico cualquier
de fecto de laupelas o qir cantanias que
y a susubalidaz. fahassen de q conto
de la haeramos y ramos adis Cauna luy
y nota de bucaremos Por escritura Mitesta
y no o rionda forma tajidari expresta
aor a nientempo alguno Por ninguna
causa ni daron a uno q raser. Nos sea con
getida y si lo hiere mos no balsa y por
el mismo hecho puede a Porada y Alba
ridada el mudo anadiendo le fuerca a
fuerca y contrato a contrato. No el dho
a lonso lopy Guarido rucatos e estado
Presente a q rista cesion y bonaz. Para
y far de ella quando me con venga y ledi
las ravis y mis primos de la merced fue
me an hecho en luy de testimonio a r
gamos la presente ante el presente y
y testis y a rumpi n d. y firmanca obli
gamos omes personas y bing y presen
tes y futuros quidos y ramos congo den
que para ello tanto a la justicia de ramos y ex
poral a la rista ad alio forma some
de mos y ramos y ramos no q ramos y ramos
y ramos y ramos y ramos si con benerit de
y ramos y ramos y ramos y ramos y ramos



Dies Martis.

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el Sr. de esta forma para que no
se olvide como Presentencia de Justicia
petente para dar en su fazienda y por no
suya consentida Lassi lo rogaron a
quien yo se congo y por no auro firmen
ninguno de los Sr. de Rogaron a los testigos
firmasen por ellos en la villa de Buiton
ya del ventoso a tres dias del mes de
hace de mil. y noventa y nueve años en
el año de testigo Joseph Garcia Clerigo de
menores fca. y exco. Juan Gallardo
barrajan Juan a Mart. Linero y Alonso
Perez Gallardo todos de la villa de Buiton
fil = no vale = entre P. y f. = esp. = vale

#. J. Gallardo #. J. Gallardo Barrajan
Alonso Lopez Juan de

Ante mi
D. J. Gallardo

DELLO QVARTO. DIEZMARA-
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENT
TOS YNOVENTA YNVEVE.



ZMAR
SCIEN
EVEI

1699
y con
y no
m a
r mar
y gpo
ten
econ
vien
poe
and
y gpo
had
y val
BCH

caudo en
ello tercero
poe
dun d
y gpo
poe
y val
me

In el nombre de Dios Todopoderoso Amen
 En presencia de esta Corta de Estancia. Ultimamente por
 mediada y voluntad de don Juan García
 de Padilla de Valencia el Notario de esta en
 ferme de algunas de las cosas de la voluntad en mi libro
 quinto de orden de natural y que de las partes
 asido se en do de donde cony el fin que se ha
 como firme en las cosas en el misterio de la vida
 para hijo de las partes y personas de las partes
 do lo de la voluntad de que de las partes de
 firma en la Santa Madre Iglesia Católica Romana
 de la parte de la voluntad de la voluntad de
 via y como de la voluntad de la voluntad de
 done de la muerte de la voluntad de la voluntad de
 en mi vida en la voluntad de la voluntad de
 a honra de la voluntad de la voluntad de
 al tiempo de la voluntad de la voluntad de
 noxa mia de la voluntad de la voluntad de
 hijo mi señor Jesús de la voluntad de la voluntad de
 que honra de la voluntad de la voluntad de
 haz y por de la voluntad de la voluntad de
 primeramente de la voluntad de la voluntad de
 a Dios mi señor de la voluntad de la voluntad de
 muerte de la voluntad de la voluntad de
 fue formado de la voluntad de la voluntad de
 y como de la voluntad de la voluntad de
 fue servido de la voluntad de la voluntad de
 fer medad sea mi que de la voluntad de la voluntad de
 chial de la voluntad de la voluntad de
 mis a las partes de la voluntad de la voluntad de
 de las partes de la voluntad de la voluntad de
 si fuerde de la voluntad de la voluntad de

Y sea hecha fey por sus señores el presente año de mil e quinientos e
y diez e cinco años por mi alma de bonozion de bovia
ziones e penitenzias mas cumplidas e por
sonas a quien de ba alguna cosa o renta misa
de cada el testamto e lo qual se acordaron
los de quex po presente e sean de diez e por
señores sacros tejos e abad. Y sea de pagar la
limosna de la turbrada

Y en por el anima del mi Padre quatro misas de
cada

Y de misas a mi señora de la Cruz tambien lo qual
mando a la casa Santa de Santa de N de ven
zion e cautivos e el may mandado foxosas de
costumbre de mando los de los tumbes con
los apartos de los e tienen a mi vienes

Y en mando que el vestido de paño fino que
sego se le que de a mi mujer para el de benda
de remedio e me en comien deudas

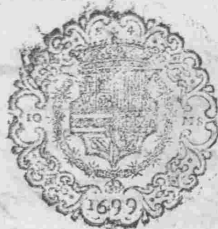
no sea que de deबर si que me de banco a a
grana ni consustituzion de que se lo contra
rio se que a lo que lo que fuere

Y para cumplir e pagar este mi testamto
e lo en el contenido en el mi por mis al
naceas testamentarias a mi P. Gomez
mi hermano e a Juan de legado mi vezino
para que de lo miso e may vien para de
de de mi vienes cumplas e pague lo a
qui contenido de en el presente e que de
re de cada mis vienes de e que de
de penitenzias e pueden por tener en qual
quiera manera sea e yo lo de de mi humi
ta e humi de cada e de de de de de de de de de
antonía mi hija e de una de mis vienes mi test

Una mujer Paraglas a Ma. Yruel
con la bendición de Dios Gloriosa
Rebora Amulo Gobi. Por el mismo Valor
me fecto Dno qual quiera testam. desta
m. Codicillo o codicillo manday de gado
y se es vido o Palabra antes de testay gado
Dny no quiero q' baltan ni hayase en
juizio ni suera del saluo este q' aora dno
go' antes q' yente a. Publico y testigo
en la v. de Salencia del ventoso en que
no dia del mes de octubre de mil ii. y
no centay noventa y por no tacer fir
mar e testar q' quedo y se lo como a su lra
lo fizo vntes pigo siendo lo Eliz. Juan Juan
vido Dny vitero Juan Bellido Cavallero y
Alon. de la tierra a los R. de edad. y dexa
quatro mijas de cada una de las madres ma
riales de era fecho vt supra testigo los dno =

No Juan Guarnido

Antena
Juan Guarnido

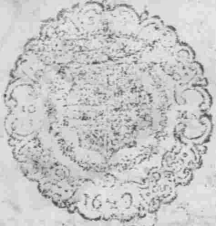


Die marcusis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL SEISCIE-
TOS YNOVENTA YNVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly a signature or additional notes.]

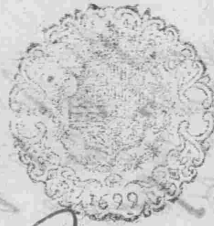


Die martis xxii.

DELLO VARTO DIES MARATON
VEDIGANODE MILITARIEN
TOS YNOVENTA YNVEVE

Alpame Comio Juan Perez Serrano & de laud
 de Valencia de l Ventador Pami & como Pedro
 y legi lino ad m. n. r. d. o. r. A Maria mi hujameno
 y de Maria de Aguilar mi mujer difunta Oros
 que bendo labi exenta de cal Pa juro de he
 xora des de Agria Pan siempre jamas a d. n.
 gran de Montia To campo familiar de l'han
 do Oficio de l'ca de l'ordin de laud. W. Sulla
 P. a. n. i. S. u. y. l. e. a. e. r. i. t. u. r. e. s. p. r. e. s. e. n. t. e. s. y
 futuro Equien de l' ochor W. i. e. n. e. C. a. u. s. a. P. i. l. i. b. o
 y. o. n. N. a. v. o. n. e. n. q. u. a. l. q. u. i. e. r. a. m. a. n. e. r. a. A. f. a. c. e. n.
 vna fuente de tierras de seys fanegas de medra de
 uigo de yombadrua y tengo abito de la ro
 ca de termino de l' fani de l'ca l'inda de yna parte
 de l' tierras de l' Charmeroy de Pedro mendo y a
 n. a. y. de camino de l'ca de l'barro y tierras de
 lo. l' d. i. g. n. e. s. de l' fuente de l' campo de l' l'ndez
 la qual heben do contada y l' yentada y l' l'ndez
 de l' Colindres de l' r. i. b. o. y. l' l'ca de l' d. u. m. b. r. e. s.
 y entas l' e. p. a. l' s. e. m. e. n. e. n. q. u. e. d. e. n. p. e. r. t. e. n. e. r. e. n. t. e. n.
 de fecho como se dexa ho libro de l' d. o. s. y entas
 tributo, deuda enyena, memoria, l'ca de l' m. i. s. t. e. r.
 y l' m. i. n. i. s. t. e. r. e. s. p. e. c. i. a. l. y l' g. e. n. e. r. a. l. de l' d. e. l. i. b. a. t. i. o. n. e. n. y e. n.
 l' d. e. l. i. b. e. r. a. c. i. o. n. e. n. y e. n. d. e. l. l' d. e. l. i. b. e. r. a. c. i. o. n. e. n.
 y e. n. l' d. e. l. i. b. e. r. a. c. i. o. n. e. n. y e. n. l' d. e. l. i. b. e. r. a. c. i. o. n. e. n.
 l' l' d. e. l. i. b. e. r. a. c. i. o. n. e. n. y e. n. l' d. e. l. i. b. e. r. a. c. i. o. n. e. n.
 l' l' d. e. l. i. b. e. r. a. c. i. o. n. e. n. y e. n. l' d. e. l. i. b. e. r. a. c. i. o. n. e. n.
 l' l' d. e. l. i. b. e. r. a. c. i. o. n. e. n. y e. n. l' d. e. l. i. b. e. r. a. c. i. o. n. e. n.

Saada
 de l' l'ca de l'ordin
 de l' d. e. l. i. b. a. t. i. o. n. e. n.
 de l' d. e. l. i. b. a. t. i. o. n. e. n.
 de l' d. e. l. i. b. a. t. i. o. n. e. n.
 de l' d. e. l. i. b. a. t. i. o. n. e. n.



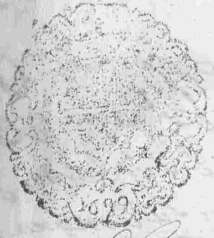
Diez maravedis.

SELIO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Me obliguen a su cumplimiento como por
 mi sentencia de fey competente pasada
 en la ciudad de Valencia por don Juan de
 Ysern y Garcia. Eni fecho en la villa de
 Sagunto a diez y siete de mayo de
 este año de mil e noventa e nueve
 con la general de el dicho Ysern de
 ella en toda forma que asi lo averguen
 de la presente. Publico. Hecho en la
 ciudad de Valencia el venturo ensijero
 de el mes de octubre de mill e noventa e
 nueve años. Yo Jofre de Morgan
 Reg. Yo el Sr. doñe que lo hizo siendo
 testigos Juan Gallardo Linero Juan Gallan
 de Argandoña Diego de... de esta villa
 Juan Perez Serrano

Antemi
 Juan Perez Serrano

Madrid
 el 10 de
 febrero
 de 1629
 Calatayud



El 10 de Mayo de 1789.

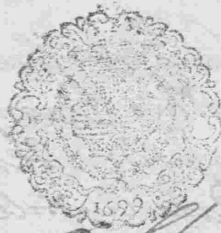
SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS ANODEN MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el parte Comoro Don Pedro Manuel Estomales
Presidente de Regencia de la Real Audiencia de Valencia
que Dando y di en Carta Real Por suyo de here d...
que agora para siempre jamas ad... de Montoria
campo familiar de tanto... de...
zadi sus herederos... Presentes...
quien de el Ocelos y Breve causa titulo...
quiera manera que sea...
al mano de...
tafanegas de...
una y otra parte...
no... de...
Yomasuete de...
ra de...
tafanegada, desta a...
contienras de...
go...
bra...
Yoma de...
Ornamente...
Pare...
da...
Dominico...
de...
quales...
Conto...
chos...
de...
de...
memoria...

ARA
IEN
E.
por
rapada
a Ley
ya O
ione
de
u an
mau
idias
ro bon
z am
no
Gahan
taria
emi
el...

Patronazgo y Comandancia especial de
Guatemala y portales de las seguras y
Empresas y quantos de Cincuenta y cinco
en los Reales de Belen de por su compra hecha
de Ventajado de Guemadoi Por contento y paga
de toda mi voluntad y libre Renuncio
las leyes de las Indias y su parte y la excepción
de todo Genario y non numerada y el
y Confesio que me hauenta y contrato y la
vido ni faze alguno y que de Cincuenta y cinco
no de los Reales de Belen de por mi y
El jurto de los y Calor de las suertes de
era y no balen mas Genario que me y
gan de la Amara y Mapoca o mucha canti
dad que fue de las y Guemadoi y no
de los sus bienes para una Perfecta y
Reducible balera y para siempre de la qual
ma y de la fecha y Interdicto sobre que Renun
cio las leyes de las Indias y su parte y el
Ventajado de Guemadoi y de Belen de por
y conforme de las y de las y de los y de
perferencia para de la y de la y de
nato y de la y de la y de la y de la
y de la y de la y de la y de la y de la
accion Real y personal y de la y de la
cion y de la y de la y de la y de la
aia y de la y de la y de la y de la
do de la y de la y de la y de la y de la
de la y de la y de la y de la y de la
y de la y de la y de la y de la y de la
de la y de la y de la y de la y de la
de la y de la y de la y de la y de la
de la y de la y de la y de la y de la

Indaforma Tenel. Anterior de fecho o de
der. volat mare mecontibus Gamij here
de. Isucosoy Doruy Inquilitino Tenedorez
y Prudenes poseedores Para Audite Conellas
Prempre y Por suparte nos scapedo y me
obliga y vltimo miferendos ala ebizion sequ
vidad Manuana. R. Chapieray Inquesion
pa leseren gertay y Juray y maellas onipar
re de llay molesta dia Pleito embargo Embargo
ni y impedim. y fiesaliere y Pleito semis
biere luego aoday las yey luelo tal sueda
y como Por suparte o de sup heruders seamos
requerido. y o Normis sal duemos a lavy
y defenua de llay y enra esta los sequixemas
y fenuaxemas entodos Grados y Anterior
yatta le sepa en la quiera y a giffa ptesion
y de bestos y no cumpliendo lo asi le bde
re (omij hereders) el dinero q. de llay me a
gado con may las costas gatas de nro. ynte
refes y meos llayos de ocello seguidos y llaye
y de los llayos y edificios en ella yuchas y
y mejorados auy y nosean may auy fino y
luntarios y atodo sem expeute como podel
pripupal en vintus de llay y escritura y el y
y am. de la persona y ocuialmano vbiere
corrido y ha. Gatos en quibus difiero y llay
y lo de llay yucha como si aqui fueran expe
yado. y fienra y yuram. y ma escritura de llay
co cumplido y aynals a supay y llay en
y quello tal sueda. y al cumplim. y y me a
y de llay de llay y llay de llay y escritura



210. m. 10. 10. 10.

DELLO QVARTO DIEZMARA
VEDIS ANODENILSEISCIENTOS
YNOVENTAYNVEVE.

Obligo mi Persona y Tiene Presente
futo Quida y Por que dei poder a las
viag eclesiaticas de su antidad y Confesion
y ser. En mis Causas el Con y puedan cono
zer especial a las septedispades de bodajo
que es sujeto Paraf mes blyen y blyen
plim do como Por una Sentencia de pley con
y elente Passa de enora juzgada y por mi
consentida Eno Apelada Renunzio todo su
eros leyes y ex.º En mi favor y no que
senga y sane y alay si con Venenit de su
ridicione Om nium iudicium Capitalis y blyen
ordy de y blyen y blyen y blyen y blyen
adriano Bulagenral de Leon. y blyen
cho y ella en toda forma y a nullo de
que en la y de la alcenia del ventoso an
y el y presenten. Publico y blyen y blyen
y blyen y blyen y no blyen y blyen. Eno blyen
y blyen y blyen y blyen y blyen y blyen
en to y blyen. doife que con y blyen y blyen
y blyen y blyen y blyen y blyen y blyen
blyen y blyen y blyen y blyen y blyen

D. P. m. 10. 10. 10.

Diego Salas

de Contribuciones con que sea fianzava la Comarca
y aum. de esta Republica = y por que en los tiempos
de halla el Ocho de las yemas con el Ocho y para
aun persona que se lo ad que conenga haga a Comam.
Con alguna otra repaz de forma que de se luego se
puedan redimir dho Censos o parte de ellos y rebaya
Continuando hasta que con se fello seyan quitada
quesera la Mayor Felicidad que pueda conseguir
Alonso de Senele Pumps no se llama y Caspela
este muez de las yemas no ligara el caso de redimirse
Juzgado de Saz como la queda Villa de Saz
deviendo para Curo Comedor acordaron que las
yemas de las de hues de esta Villa se den en arrendam.
por los años que fueren necesarios para la Redenz
de dho Censos consiguiendo las amez y pazones que
fueren posibles y para ello sea quien al pugn los ser
manos del derecho y el suado que sea Comendador
Sector que escriptura previniendo en ella que el pro
ducto de dho arrendam. no a de poder con vertirse en
otra cosa que otra Redenz de dho Censos segun como
lo an acordado otras Ochoy Comar canes con se me Sane
arrendamientos y los que se cumieren a esta cosa de dho
el precio del que se pende hazer paguen de sus casas
y hacienda la Cantidad que otra Bienen y quando apli-
caren para la Redenz de dho Censos as lo proveyeron
y firmaron con pauer de suor = ferno Ramirez
Juan de = ferno Gonzalez Celino = ferno Madrid =
Alonso Ochoy Ramos = ferno Garcia Galvan =

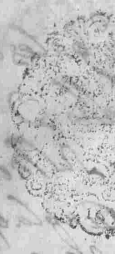
1000 On Miguel Berzosa = Anverso Juanz
de los Deros Exos

En la Villa de Calatayud a diez y siete dias del mes de
agosto de mill e sy noventa e nueve a los señores Subdya
Resident. della dha Villa con Dño a saber Dn Jern
Lomarez llamado Almirante de Guo y Juanz Gonzalez
Alonso de Cano Dn Jern Mabador Residentissimo
Alonso Gallego Ramos Alguazil Mayor y Juanz Garcia
Gallego Mayor de Consejo todos oficiales Capitanes y con
Dño y con su señoria Juniam. de Dño Junto en el como lo
an de Dño y Calatayud para con feer las cosas tocantes al
servicio de su Mage y buen y utilidad della Republica
y sus Deros dexaron que y quando esta dha Villa
en su Cautela hizo acuerdo sobre un contrato y hizo con
Dn Jernimo Lopez Montenegro sobre que leana de dar
a esta Villa sesenta e tres mill e los quinientos e tres mill
de ellos antes pagados y otros pagados a la Villa de Calatayud primero
de honras del Dño que contra de Dn Mill e seiscientos
para combenir Redimir el principal de Censo que contra
de los Deros que se da a Dña que del Censo Dn Rodrigo
Reyes Navarro y de esta dha Villa que de dinero
yo nos heramos mill e quinientos e quinientos e quinientos
e seis pagados a Dño de Dño mill e quinientos e quinientos e quinientos
de Dño para pagar con el Dño de Navas y Derna de los que
ada poseer las Deros de adherencia de armada y navas pro
piedad de este Consejo de Dño de los que les ade que dar pagados

Diez maravedis.

SELLON VARTO BIEZ MARA
VERIS ANODENH ODISCIENS
TOS YNOVENTA YNVEVE

del dicho de ferias para Cometas Conses Ganados Canas
y de la Cauana de de Suro D^{no} Luis lo per Mon
nora y Subermano D^{no} Bernarado sobre lo q^o se hizo por
fuerza de D^{no} Gerónimo Montenegro Canas y Ber
nadero de otras dehesas Cada primero de este presente mes
y año con ciertas condiciones y se admitió q^o los D^{nos} D^{no} Luis
Lopez y D^{no} Gerónimo de arriba dichos p^o presenten el presente es 5^o
de estos y agora llegando a hacer la Captura para la se
guridad y firmeza del dho contrato sea con fecho y para do
Canas D^{no} Gerónimo lo per y quedando Montenegro que ha
presente ya qui firmara que el dicho que tiene ofrecido
de anticipar para el dho de la Captura contra a ha
lo ade dar y ade orden para edificar la Mura de esta es
Captura Anual que dho D^{no} Alonso del Cerro tiene contra
ellos propios de sesenta y nueve Mill. Ciento y sesenta R^{os}
de suete principal los quales ade entregar al plazo referido
q^o el día de San My^o del año que vendra de Mill y ses
Cientos a de dar edificada la ha Cantidad que faltare
este D^{no} Alonso Cerro q^o serante Mucha muy Conueniencia
la Villa el Real m^o de Arso Mayor y el Real m^o de Arso
que del se deure hasta dho día de San My^o de dho año el
m^o de ser de cuenta de dho D^{no} Gerónimo de Manzan
que se p^o p^o de edificar antes ade quedar en el de Bene



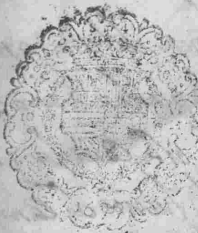
EL DOCTO. D. JUAN DE MARRA
 JESUITA DE LA COMPANIA DE JESU
 POS. DE LA REINA Y REVE

Yo el Sr. D. Juan de Marrara
 de otras dos dehesas a de Coxa por los Nueve mas
 Al P. de cada uno de todos diez y ocho d. de sus mill
 P. de las condiciones de dha primera postura que
 a de Coxa y de Censo Mayor con ellas mismas y de
 Mas que este acuerdo a de quedar lo p. de en la S. de
 ra que sea de hacer y cumplido este primero arrendat
 Miento de los Nueve a de dar Cédulas de Censo me
 nor de los tres mill de Cédulas que estava contratado antes
 y q. que en el seava o m. de una de las condiciones
 de la Contrata que fue que las Cédulas de Coxa se
 de dar dentro de diez dehesas durante el tiempo de
 este a Cenda m. a causa de la Montanera de cada un
 año segun se ora es para para que de que segun
 las dudas que pueden a Coxa y es ad Dertenzia
 que el P. de que se d. de dho Censo Mayor
 de aqui adelante de un Nuevo proprio de m. de
 de diez y ocho años de renta de dho Censo Mayor
 y desde dho día de año Nuevo de diez y ocho años en adelante
 Cense heba que haga la dha Cédula on el dho D. de Censo
 nimo lo por a de de la dha Cédula y de Coxa por
 diez = y es ad Dertenzia y segun se nota de la dha Cédula
 que es Censo mill ochocientos y quarenta P. de que
 se van de dho a Cenda m. de los diez y ocho a de

ARA
 LENS
 E
 lano
 Mon
 gol
 Ber
 me
 P. de
 Las
 e es
 alate
 ra do
 queta
 erido
 ha
 a es
 tra
 P. de
 erido
 y se
 are
 ca
 Censo
 no de
 enza
 ene

señados des pues de pagados los dos p[er]m[isi]ones de los
dos años que a de dar Realmente al D[omi]no
nimo Lopez Montenegro lo ade entregar su Merced
o sus herederos desta Villa luego que cumpliere
a condamniento de diez y ocho años de la Villa
hallen con alguna necesidad muy la de solo rreer
lo que pudiere el D[omi]no Jeronimo Lopez y J[er]o[ni]mo
su acuerdo asilo a condaron Mandaron J[er]o[ni]mo
con j[er]o[ni]mo a condaron con sus Mercedes = J[er]o[ni]mo
Ramirez suñado = J[er]o[ni]mo Gonzalez Celeros = D[omi]no
J[er]o[ni]mo Magadan = Alonso Vellido Ramos = J[er]o[ni]mo
Garcia Gallardo = Jeronimo Lopez y requiera
Montenegro = Ant[oni]mo = J[er]o[ni]mo de los Roscos
con Cuenda con sus originales de adonde se sacaron los q[ue]
que dan en el libro de a Cuenda de este Cañon y año de mill
seientos y noventa y nueve a que Meremito y para que
conten lo que y J[er]o[ni]mo en esta Villa de Caladilla adier
sue dia del mes de Septiembre de año referido

M. J. de J. de J. de J.
J[er]o[ni]mo de los Roscos



SELLO REAL
REINO DE CASTILLA Y LEON
REPARTIMIENTO DE LAS TIERRAS DE
CANTABRIA

es del
Don Gen
terred
la cosa
alla se
raerbon
y de la
Pam
don
= don
= fran
ex
us
n los q
le mill
que
diz

Para que hazer Don Genonimo Lopez
Monenro Sr. de Villa de la
En la villa de San Miguel de la Oja
de arruiva y la qual llaman de las
navay de San Miguel de la Oja hasta
el dia de San Miguel de 1633 hasta
el dia de Abril de 1635 en y un
de un año a otro

En la Villa de Calzadilla a prim
cia del mes de octubre de mill e quin
ientos e treinta e tres años en y un
Don Genonimo Lopez
Don Juan de Zamora
Don Juan de Zamora
Don Juan de Zamora
Don Juan de Zamora
Don Juan de Zamora
Don Juan de Zamora
Don Juan de Zamora

do Ma^{re} del Consejo todos Capitanes donnas y otros en la villa
de esta villa de la Oja presente Don Genonimo Lopez y
quien de Monenro Sr. de Villa de la Oja y otros que ha
pobla En la villa de la Oja de arruiva y la qual llaman
de las navay proprio del Consejo del hadha^{re} para poseser
la Comu. Ganados lanay y cabros y Cava la aduena de su Cava
na y los de Don Juan Lopez Monenro Sr. y las Cava la
dazos que su oren^{te} la Cava la y tiempo y es pieza de nueve
y sea no de otra que an de empezar avorax y comenzar desde el dia
de San Miguel pasado deste presente año y cumpliran
adelante de Abril del año que viene de mill e treientos e tres
de forma que el primer y bernadero que aduena en y un
de desde el dia de San Miguel de este año y cumpliran
adelante de Abril del que viene de mill e treientos e tres
Cava la de los otros otros a siguientes hasta estar cumplido este
arruiva m^{re}. En y un y quentia de su mill p^{re} cada
uno de ellos nueve y bernaderos pagados en esta manera
Con las condiciones siguientes
Primera m^{re} Con las que el Sr. Don Genonimo Lopez Sr.
tenemos aduena en esta Villa y se lonre se henta y ha mill



De sellon el dia primero de henero del año p[ro]ximo
degi[er]on de shell y otros ienros ante si pados para conrela
quitar. Uno de los Amos que tiene contra este Consejo y sus p[ro]p[ri]os
p[ro]p[ri]os Dn M^o del Corro Guazero H^o de fuente de Carros la
qual nosea de poder distribuir En otra cosa como consta del
a Acuerdo. Ho 6^o de la Junta de la Villa

que el dho Dn Geronimo Lopez Momeneg^o ade poder entrar dho
ganados de la Honda de dhas de henero del dia quade
luzaren adhas sin poner de ellos ni embargo. En ello q^o Paz
de que tenga para omucha Deltora la dha de henero de Carros
que el Ganado de Corda que entrare a el p[or]to de la bellera de dha
de henero de Carros no ade poder entrar En ella mas tiempo que ha
el dia diez y ocho de Diciembre de cada un año

que En el tiempo que el dho Dn Geronimo Lopez tubiere sus Gan
dos y los de dha Honda a el p[or]to de la Honda de dhas de henero dho
ganados no ade poder entrar En ella las Cajas Carros y
son blancos el Ganado la cura de mado an Bayes como
de la Cruz y tiempo ade poder entrar dho ganados alguno ni q^o de
señeros respeto de que dar le adha dhas de henero donde poder de
nalar sus donde el dho dho ganados

quels dho ganados de las dhas de henero y la bellera de ellas ade poder
Consejo de dha dha de dhas q^o que no quedan de q^o de dha
Geronimo Lopez si del Consejo de dha q^o lo ade poder poner
quando el tubiere Conuincencia

En Conde^o en quien si rediere Venir a apartar dhas de henero
Ganados de Dn Bernardo Lopez Monte negro su hermano
seguir onda por los dho dha Dn Geronimo Lopez Momeneg^o
y en Conde^o que las Ganaderas que vinieren con los Gan
dos sus dhas apartar las dhas de henero ade poder quemar
leña sea y no de dha sin dano de las encinas sin ni ca
persona alguna

En Conde^o que las dhas que duren Mover por dhas

Ades y asi mismo los pabz y demas una que Obis can me
neter para sus cosas la ande poder conar con asil tenra
de On Capitulor El que nombra la Villa y no en su forma
son quela tierra y las Mill P^{as} de la anti te paz
des puz que en las p^{as} m^{as} de El conu p^{as} en el ten. aty
sho los herma mill P^{as} m^{as} fames los adp^{as} par año en m^{as}
de ano Cada primero de Abril de cada uno nueve mill P^{as}
Cada año como otros = Venlay otras condiziones y conla del
que sea de hazer Escritura o Ona Nota pare para la
Seguridad del conuare desta postura poniendose en dha scri
tura las condiziones desta La cada una de las otras partes se el
ade dar Onoante En caso nezesario la qual adesevame
no co y para que cumplira scoblego En bal tane forma
contu p^{as} una y si eny Muebles y cosas auidos y favor
dio poder El que sea quaten y es nezesario a las Mill P^{as} de
de su m^{as} y es especial a las de la dha villa a las fono serm^{as}
y Renuncia El suio y otro que tenga y de m^{as} parte tal
ten si conuient de sus d^{as} de ne antes Judicam para que
uelo se apremien como si fuera y semenzia parada en
coia sugada renuzio todas las fono y deuchs de su
favor y las conforma y asi lo otorgo y firmo Corrogante
requien des fue que conuare

Don Gerónimo Lopez
de los montes

Ante mi
Don Gil de los rios

Esta es la postura y las condiziones y los tenas sustitua
y el conuare y demas Capitulor del conuare de la dha villa
M^{as} en quanto a las de dha villa y mandaron se p^{as}
por el termino de El conuare de m^{as} p^{as} se fixe



DIES MERCURII

DELLO QVARTO, DIEZ MARAS
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Plaza de la Colunbrada de Salamanca
en día de primera de octubre de dicho año

Juan Ramirez Nieto
D. Fernando
D. Margarita
Juan Gonzalez
Silvestre
Monsebellido
Ramón

Juan Garcia
y Alonzo

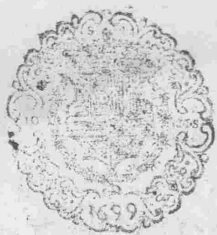
Juan de los Rios
Juan de los Rios

See

En la Plaza de la Villa haciendo saber a todos
que en la dicha plaza de quados

Juan de los Rios

Remate En la Villa de Ciudadela a diez y seis días del mes
de octubre de mill e noventa y nueve a los señores
de la dicha Villa de Ciudadela señores de la plaza
de Salamanca dijeron que el término de los predios
es pasado y diez mojos lo qual Obieron sus mercedes
y bien fha el Remate de la tenencia de la dicha casa



Dies marañobis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Y Nauias en el dho D^o Genonimo Lopez Mensuero
en los dho y sus mill R^o de sup^omera posturas
los Nuue y bernaderos conuenidos en ella y manda-
ron se non si sigue a tope el dho Remate y Capta
con las condiziones de la dha postura lo firmaron

Juan de Ramirez

Juan de Ramirez

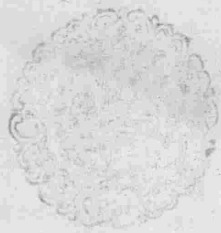
Y luego noni sigue el Remate de arrenda segun el dho
en el dho conuenio a D^o Genonimo Lopez Mensuero en su per-
sona = el qual dixo q lo aceptaua y acepto, que capta
con la postura y sus condiziones y lo firmo de que doi fe =

J. Genonimo Lopez
Mensuero

Juan de Ramirez

1713

SELDO VARTO DITMARA
VEDIS ALOT MISTELTEN
TOSXNOVENTA Y NVE VE



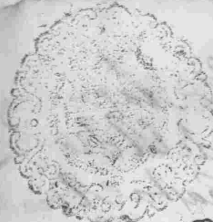
[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Handwritten signature]
Johann...

[Large block of handwritten text, possibly a letter or official document]

[Handwritten signature]
Johann...

[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right]



SELLO QUARTO DIEZIMERA
VEDI. ANODEMI SEIS
TOSI TROVENTA Y NVEVE

Acada en pa
pel de este
primero de
mayo en medio
de treinta
y cinco
mill. 7. 500
de renta que
se cobra
en el
reyno de
Castilla
y de
letras
de
1718
de
1719
de
1720
de
1721
de
1722
de
1723
de
1724
de
1725
de
1726
de
1727
de
1728
de
1729
de
1730

Yo Juan Comonador de Haveri Orden. Ramirez fonsado
theneriente de guernador de las Indias de las Capitanías
mandos Magadan Residores Alonso Oellido Ramo al
quien el mayor de Juan Garcia Gallardo mayor domo
de Consejo de los Oficiales de la Real Audiencia de
no Pedro y los demas que como venia de lante fueren
Orquines y prestamos con el Cauion de Rego en las
de forma de Estaran y Estaran. Por lo con tenido en
esta escritura de expresa obligacion supara el
hauemo de la Oienes Propias de Rentas de este Reino
concep de renta de Por quanto esta hau. y sus
propias se hallan gravados con diez Principales
de censo de diez Sepagan Redito anual a razon de
veinte mil e millar a Dr. Floro de los 8.
de la d. fuente de paratos el vno de diez y nueve
mill e ciento presente de de bellon y el otro de treinta
y diez mill Reales de la misma forma y es mi con
veniente ad hau. y sus v. Medimielos que que
de libere de tan penoso gravamen. Por esta se la
total Ruina y destruicion de las Republicas que
el mo andas muy puntuals. Las pagas de sus Re
dits les executan y se haue con las cauidas
costas mas difi culdala paga Por lo qual nun
a se llegan abe de empenado y acaen mu
chos vnos y quedarse sin la Propia y por
Ordia de la fecha se a hecho ajuste con don
Geronimo Lopez hierquiedo monte negro de
la d. de villa de Obispado de la honra el que
to Redima y dera ad hau. Para su paga en Ren
ta y Por espacio de diez e ocho años lo triberna

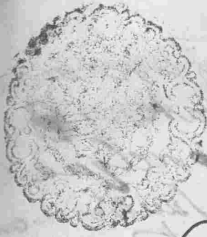
Año de las Seguras Arriua, y Gubernacion
 Propias deste Consejo para q se del dia de
 San Miguel de presente año hasta el día de
 2 de abril de luego viene de vn mill de setecientos
 for Gani sueritad Año Empo de Nro por
 lo q toca adho hiberuadero hasta estar
 cumplidos los diez e ocho años pagarse haue
 tales cridura tenga el goa de Nro do de herra
 Por q aung estaua tratado solamente q se
 abra de Redimir. A modo de lo q auia de canbi
 par lo treinta y tres mil de de principal
 Para el Primero de Enero de Guauia de haue
 su Redencion el año de viene de vn mill de setecientos
 y abia de ser por tanto la de. Tho abren dno
 Por que be años. No de mas. Regtante lo auia
 de Mr Pagans en placo i Puerto de esto cony
 ta de la quercos. En altura de Gobre ello es
 ba hecha aso allegando a otorgar esta q
 tura para su firmica sea Resuelto de q
 to medhos hiberuaderos en la forma de q
 tan lo auia tratado. Y consta de la quercos y
 Portura por diez e ocho años. Enpxencia
 ga no de seis mil Reales de bellon con
 condizion q el dñero Guauia de dar en
 ficijar para la Redencion de Nro y menor
 suma para Redimir. Por dho Placo conitad
 el Mayor. Y se de Redimir el dia de
 Miguel de la nra q bendra de vn mill de se
 tecientos la nra mitad del de forma q
 queda Redimido por entero con la nra
 Vancia de los Perditos de q se estabieron
 de biendo desde aqui al dia de año nuevo

los aseguran. Nos Acordamos de lo que
censó el Adelantado don Alonso de Sotomayor de aquí
al día de San Miguel de mil e setecientos e de pa-
garnos el uso de lo de Subobispo por su guerra
de las Indias de la Nueva España. Y no paguemos de el
y si lo redimiere antes se escusara de pagar
y luego. Pues este redimido pagados los mude-
anos de primera de redimir el segundo censo
entregando la capitulación a la Real Audiencia
de mil e ochocientos e cuarenta reales de sobran-
de que se redimieron los dos censos de la guerra
de Ynglaterra los diez e ocho libraneros
los de dar a esta Real Audiencia en cumplimiento de lo
que acordamos. Antes si la villa se halla
relaxada algunos años de la Nueva España
pueden dar y en quanto a las condiciones
de la postura de subsistir siempre en ella
contratada y no en mas, y el que rdo que
para el Maschiro, el qual aunq' antes tenia
fuerza de ser no lo defende de y en de
tanto como si que para ello en los hehs
de día de el Virrey de la Nueva España de un
y otro y de la postura ban aqui en el
para el tanto de tiempo con ten. Non se
hieren y forma de. — aqui a y postura =
Y de mas de las condiciones en la postura
expresadas otorgamos por esta presente Carta
de Contes de abajo declaramos damos en
la Nueva España. Por tiempo de seis años de los

DEL OCHO VARTO, DIEZ NARANAS
VEDIS, ANO DENIL SEISCIENTOS
TOS YNOVENTA YNVEVE.

Diego Jocho Aris fano lam. de los riberos nava
des Guacada año de setenta, se puse el día
de San Miguel de cada no hasta el día de
Abril del siguiente contandose el primero de
de San Miguel pasado este presente año has
ta el día doce de Abril del presente año de
y secientos Yami Suerinam de los riberos
riberos nava de los riberos de los riberos
plia de la do a de abril del año de bendito de
un mil setecientos y diez y siete en precio de diez
mil reales de cada uno adho D. n. Jeronimo Lopez
Yguierdo Montenegro Paray de los gocean suya
grados canarios de la Cabana Real de los riberos
hermano don bernardo de los riberos de los riberos
de los riberos de los riberos de los riberos de los riberos
lada con las condiciones de esta escritura Y de
may con las siguientes

Y condicion de ademas de lo Ganado de San Juan
Podrá apartar a no entrar en el día de agosto
pues de al caso el fruto de su belotas ande
entrar tambien las bacas del conejo Y no may
baca de Bezina Particulares sino las que
andubieren recogidas en la casa de conejo
Y de aqui de las dos de estas como su fruto de
bechar de los riberos ande quedar obliga
do a las jurisdicciones de este Obispo por lo que
dura de los riberos de los riberos de los riberos
vea en tal manera de los riberos de los riberos



SELLO QVARTO DIT MARA
VEDI ANODENIS LISCIE N.
TOSYN OVERTA NYEVE

General Por Jurique a la especial en Porel con tra
no se adepoder executor enulla Por dho a lenda
m. sin embargo de qualquiera acaesim. q
sucdieren Yaunq Nue el caso de formarse con
currog. de acaesores a dho. q sup proprio
es Condicion q si sobe dho a lenda m. se
movieren alguna Pleito Por personas parti
culares q biniere algun contrato tiempo tan fuerte
o Impedim^{to} tan legitimo que este a lenda m.
no Pudiere sub scitix ad equidm Obligar se
concep^{to} q sup proprio abduerle la cantidad q
se correspondiere al tiempo que faltare de
goso pro Placado con el gocado, q sin o t ubie
re p^{to} lugo a equidm total cantidad dicha ca
pital de censo Parapagar le Resto de la a lla
por de jimo Por dho conforme a la m de a p^{to}
Unat. ca de f. m. q se asequidat siempre q
Plataes tar pagado Por entero sobre dho con
degeyas q sup fructos como expremente sup deas
este a lenda m. q sobre lo q emas proprio
de dho concep^{to}

Es Condicion que durante el tiempo de esta un
yam. no adepedir dho a lenda m. Para quita
ni esterilidad Por ningun caso fortuito de dho
o la tierra Pensado q Por Pensar Por q. lo que
mos a lenda m. Ato de Nue q abentura q
contado. lo q expremente segunda del libro
nono de la Recopilacion titulo m de e de el
q si lo pidia Valer de o Proten dize no se
serogdo entre tribunales sino de pelia con

El Auto proxió del Trobalemy Gen
 caso Gmoy Calgad habemania en la poca
 mucha cantidad de fuxer letau mo en
 n. de sete cau gracia y donaz. aduallena
 de quien fuder. Representare buena
 pura mera Perfecta Mecocable de
 la yueltana Claci. fecha Interinos
 valedora para siempre de sea q. Renunzia
 mo las leyes de lha de n. a. Real fe
 chas en corte de Alcala de Henares
 fo de Mayo de lha de este año para
 pedir Rejcion de este contrato y Rejiti
 rion y si integran y seplend al amidad
 El Auto proxió Obligandona Comono
 obligamos al abizion seguridad y for
 mesa Ganam. de lha de n. a. entel
 manera de lha de n. a. de lha de n. a.
 bo n. a. de n. a. de n. a. de n. a. de n. a.
 vera lha de n. a. de lha de n. a. de lha de n. a.
 En la forma que se referio en la com
 jicio de n. a. de n. a. de n. a. de n. a. de n. a.
 lha de n. a. de n. a. de n. a. de n. a. de n. a.
 montenegro dixo q. aceptava lha de n. a.
 y lha de n. a. de n. a. de n. a. de n. a. de n. a.
 Rendam y lha de n. a. de n. a. de n. a. de n. a.
 de n. a. de n. a. de n. a. de n. a. de n. a. de n. a.
 de lha de n. a. de n. a. de n. a. de n. a. de n. a.
 contu q. n. a. de n. a. de n. a. de n. a. de n. a.
 lha de n. a. de n. a. de n. a. de n. a. de n. a.

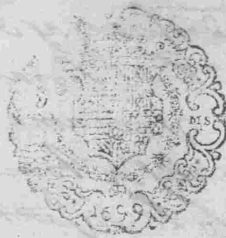
El fecho de esta villa de San Lorenzo de la Sierra
en el presente mes de mayo de mil e setecientos
noventa e tres años. Sepa cada villa = vale = 200 reales
vale = mrs = 70 = val = Calcañillo = 7 = testado = el ventoso

Juan Camacho Parado J. fernando
D. fernando Magodan J. fernando Sabido

Mons. beltrdo Juan Garcia
Ramón Gallar de

J. Gerónimo Lopez
Lizgo de Montenegro

San Mateo
D. Juan de



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL SEISCIE
NTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Subrey Nubaa

Mando se den a la uita de fanegas de trigo

de pendo no una que mede de pa amor de ris

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

calcaterra para q' toparten en la uita de

de de pendo) de bueno) de bueno) de bueno) de bueno)

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que

Mando a mi hijo de la uita de suan a lo que